

BANDOS

y

ORDENES

dictados por el Excmo. Sr. D. Gonzalo Queipo de Llano y Sierra, General Jefe de la 2.ª División Orgánica y del Ejército del Sur

Comprende desde la declaración del estado de guerra el día 18 de julio de 1936 hasta fin de febrero de 1937

BANDOS Y ORDENES

DICTADOS POR EL EXCMO. SEÑOR

D. GONZALO QUEIPO DE LLANO Y SIERRA

General Jefe de la Segunda División Orgánica y del Ejército del Sur

DESDE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE GUERRA, 18 DE JULIO DE 1936, HASTA FIN DE FEBRERO DE 1937

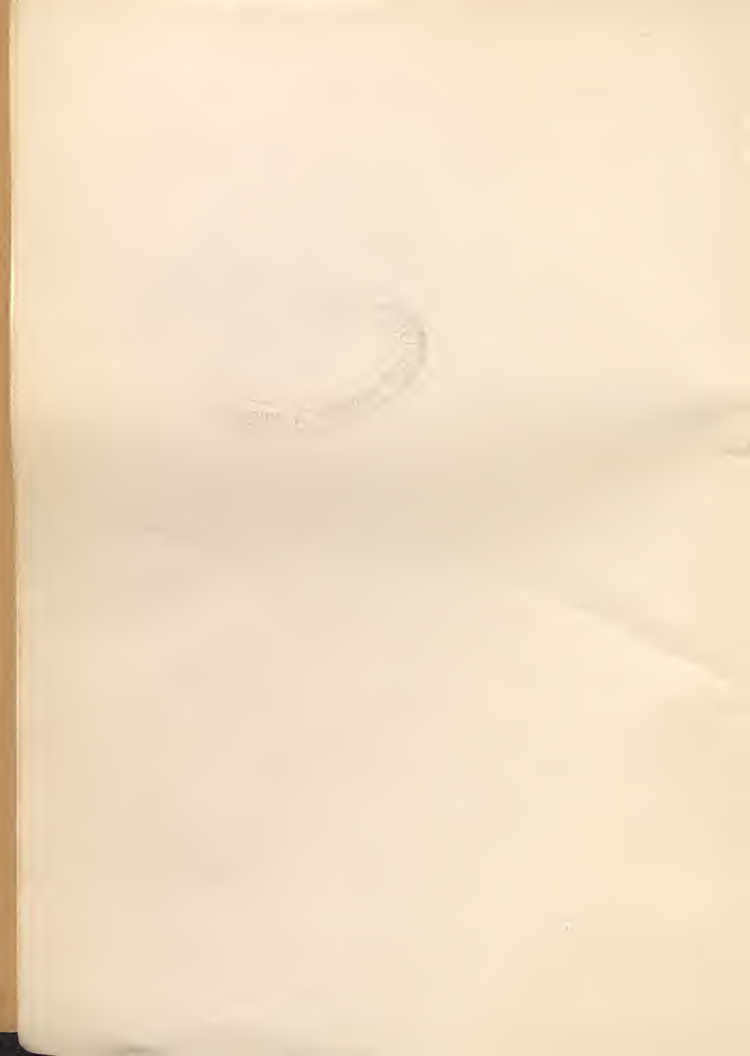
con índices y referencias para facilitar su aplicación.



1937

M. 232.—Imp. Municipal
SEVILLA

El producto de la venta de esta publicación se destina a la suscripción de la Obra Nacional de construcción de casas para inválidos, obreros y empleados.



SEGUNDA DIVISIÓN ORGÁNICA
Y EJÉRCITO DEL SUR DE ESPAÑA

BANDOS Y ÓRDENES

BANDO NUMERO 1

(18 de Julio de 1936)

Estado de guerra. Huelga. Armas. Atentados á vidas y propiedades. Incorporación á Cuerpos. Circulación.

Españoles: Las circunstancias extraordinarias y críticas por que atraviesa España entera; la anarquía que se ha apoderado de las ciudades y los campos, con riesgo evidente de la Patria, amenazada por el enemigo exterior, hacen imprescindible el que no se pierda un sólo momento y que el Ejército, si ha de ser salvaguardia de la Nación, tome á su cargo la dirección del país, para entregarlo más tarde, cuando la tranquilidad y el orden estén restablecidos, á los elementos civiles preparados para ello.

En su virtud, y hecho cargo del mando de esta División, ordeno y mando:

Primero.—Queda declarado el estado de guerra en todo el territorio de esta División.

Segundo.—Queda prohibido terminantemente el derecho á la huelga. Serán juzgados en juicio sumarísimo y pasados por las armas los directivos de los Sindicatos cuyas organizaciones vayan á la huelga ó no se reintegren al trabajo los que se encuentren en tal situación á la hora de entrar el día de mañana. (Véanse bandos 4 y 6.)

Tercero.—Todas las armas largas ó cortas serán entregadas en el plazo irreductible de cuatro horas en los puestos de la Guardia civil más próximos.

Pasado dicho plazo serán igualmente juzgados en juicio sumarísimo y pasados por las armas todos los que se encuentren con ellas en su poder ó en su domicilio. (Véase bando 8.)

Cuarto.—Serán juzgados en juicio sumarísimo y pasados por las armas los incendiarios, los que ejecuten atentados por cualquier medio á las vías de comunicación, vidas, propiedades, etc., y cuantos por cualquier medio perturben la vida del territorio de esta División.

Quinto.—Se incorporarán urgentemente á todos los Cuerpos de esta División los soldados del cap. XVII del Reglamento de Reclutamiento (cuotas) de los reemplazos 1931 á 1935, ambos inclusive, y todos los voluntarios de dicho reemplazo que quieran prestar este servicio á la Patria.

Sexto.—Se prohibe la circulación de toda clase de personas y carrua-

jes que no sean de servicio, desde las nueve de la noche en adelante.

Espero del patriotismo de todos los españoles que no tendré que tomar ninguna de las medidas indicadas, en bien de la Patria y de la República.

ORDEN NUMERO 1

(19 de Julio de 1936)

Teléfono. Reintegro de los funcionarios á sus puestos.

Siendo mi propósito decidido el restablecer la normalidad en esta capital con la mayor brevedad, los funcionarios de Teléfonos que en el plazo de seis horas no se presenten á ocupar sus puestos serán comprendidos en el bando con las sanciones pertinentes y perderán sus destinos.

ORDEN NUMERO 2.

(19 de Julio de 1936)

Apertura de establecimientos en plazo de dos horas

De orden de la autoridad militar, á los dueños de los pocos cafés y bares del centro de la capital que á la hora presente no han abierto sus puertas se les da un plazo improrrogable de dos horas, pasado el cual será detenida la patronal y los patronos infractores y sancionados con arreglo á las prescripciones del bando del general jefe de la División.

Se previene á los dueños de cafés, bares, restaurantes y estancos, así como á todos los demás establecimientos que tengan apertura en domingo, lo hagan á la hora de costumbre, y en todo caso á las nueve de la mañana, previniéndose que serán impuestas graves sanciones á todos los que no cumplan esta orden.

BANDO NUMERO 2.

(20 de Julio de 1936.)

Movilización de ferroviarios

A partir de esta fecha quedan movilizados todos los ferroviarios sujetos á la responsabilidad militar de esta División y el personal de la disuelta Escala de Complemento especial de ferrocarriles, que deberán presentarse, los residentes en Sevilla, en las estaciones de Madrid, Zaragoza y Alicante y Andaluces de esta capital, y los no residentes, á sus jefes respectivos, con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Todo el personal movilizable ocupará su puesto en el plazo improrrogable de dos horas, presentándose previamente en las Jefaturas de sus respectivos servicios para que les sea impuesto el distintivo de quedar movilizados.

2.ª Será juzgado en Consejo sumarísimo y pasado por las armas cualquiera que haga resistencia á quedar movilizado ó á prestar el servicio que le corresponda.

3.ª Los jefes de los servicios prestarán la cooperación más diligente á los Oficiales dependientes de mi autoridad para el más rápido cumplimiento del servicio ferroviario.

ORDEN NUMERO 3.

(20 de Julio de 1936)

Presentación de guardias municipales.

El general de la División ha dispuesto que hoy lunes, día 20, á las diez horas, se encuentren en el Ayuntamiento todos los individuos que constituyen la guardia municipal, y precisamente vestidos de uniforme.

ORDEN NUMERO 4

(20 de Julio de 1936)

Presentación de automóviles con sus conductores.

Todos los dueños de coches abiertos de turismo, deberán presentar-

se sin disculpa alguna al jefe de Transportes, que tiene su puesto en el cuartel de la Comandancia de Sanidad, Avenida del Cid (Cuartel de la Fábrica de Tabacos), para prestar el servicio que se les encomiende por la autoridad militar.

Estos coches deberán presentarse con su respectivo conductor, ya sea el mismo propietario ó el chofer á su servicio, en la inteligencia de que el que no acuda á este llamamiento, será severamente sancionado.

BANDO NUMERO 3

(21 de Julio de 1936)

Militarización de obreros de Fábricas militares. (Véase Bando 7)

1.º Los obreros eventuales que prestan sus servicios en las Fábricas y Establecimientos militares de esta Plaza quedan militarizados á partir de la publicación de esta orden y por consiguiente sometidos en un todo al Código de Justicia Militar

2.º En el día de hoy, á las ocho horas, se les pondrán un brazalete que en ningún caso ni bajo pretexto alguno deberán quitarse, llevándolo en su consecuencia, puesto á todas horas dentro de los Establecimientos en que se hallen destinados.

3.º Quedan suprimidos todos los Sindicatos y los obreros, sin intromisión extraña alguna, prestarán obediencia ciega á los jefes y oficiales de los Establecimientos, castigándose severísimamente cualquier falta de esta índole

ORDEN NUMERO 5

(21 de Julio de 1936)

Presentación de automóviles y camiones de servicio público con sus conductores

Desde la publicación de esta nota hasta el día de mañana, á las doce de la misma, deben presentarse sin pretexto ni excusa de ninguna clase ante el señor comandante jefe de los servicios de Transportes de esta División, todos los automóviles de turismo de servicio público y auto-taxis que tienen concedida licencia por este excelentísimo Ayuntamiento.

También se hace saber á los propietarios de los camiones de carga, reparto y viajeros que figuran en la relación de altas de este segundo semestre y aquéllos también, cuyas bajas hayan sido cursadas durante el mes de Junio próximo pasado, que á partir de la publicación de esta orden hasta las doce horas del día 22 tendrán que presentarse sin excusa ni pretexto al señor comandante jefe de Transportes de esta División, en los andenes del Ayuntamiento, correspondientes á la Plaza Nueva. Tanto unos como otros deberán ser conducidos por los que habitualmente presten estos servicios, y caso de que por incomparecencia del chofer no sea posible cumplimentar lo que se ordena, deberá inmediatamente el dueño ó patrono suministrar por escrito al referido señor comandante relación detallada del camión ó camiones que pone á disposición de la autoridad militar, así como los nombres, apellidos y domicilios de los obreros que falten á este requerimiento.

Confía esta Jefatura que el rápido cumplimiento de esta disposición no le obligará á la aplicación de las graves sanciones á que se harán acreedores los contraventores de ella, tanto patronos como obreros.

BANDO NUMERO 4.

(23 de Julio de 1936.)

Huelgas. Desobediencia á los bandos. Sanciones.

(Véanse bandos 1 y 6.)

Que ha llegado á mi conocimiento el propósito que el gremio de matarifes tiene de declararse en huel-

ga, y como esta conducta constituye un ataque al movimiento depurador del pueblo español, decreto lo siguiente:

Primero.—En todo gremio que se produzca una huelga ó un abandono de servicio, que por su importancia pueda estimarse como tal, serán pasados por las armas inmediatamente todas las personas que compongan la directiva del gremio, y además, un número igual de individuos de éste, discrecionalmente escogidos.

Segundo.—Que en vista del poco acatamiento que se ha prestado á mis mandatos, advierto y resuelvo, que toda persona que resista las órdenes de la autoridad ó desobedezca las prescripciones de los bandos publicados ó que en lo sucesivo se publiquen, serán también fusilados sin formación de causa.

BANDO NUMERO 5

(23 de Julio de 1936.)

Abastecimiento. Acarreo de mercancias. Tranvias.

Que á fin de organizar el abastecimiento de la población deberán los industriales y comerciantes contratar libremente el acarreo de las mercancias con los industriales transportistas para efectuar los que necesiten y á fin de normalizar en el más breve plazo posible los servicios:

Las fábricas ó industrias que tengan vehículos propios para el reparto de sus pedidos á la población, atenderán con ellas á servir los que se le soliciten con los choferes suyos que se hayan presentado y de no ser así admitirán personal nuevo.

La Compañía de Tranvías procurará restablecer las líneas servidas por autobuses que estuvieran establecidas, informando de las dificultades que se le presenten y acudiendo á esta División para darle la protección necesaria.

ORDEN NUMERO 6

(23 de Julio de 1936)

Anuncio de operaciones sobre el barrio de Triana

Ciudadanos de Triana: A las seis de la mañana, dos columnas, compuestas por el Tercio, Guardia civil, Asalto, Infantería y Artillería, van á avanzar sobre Triana con objeto de efectuar un completo desarme, de una vez para siempre, con los escasos desdichados que aun se atreven á sembrar la alarma desde las azoteas y tejados.

Con objeto de evitar víctimas inocentes, todos los hombres se encontrarán al paso de las columnas delante de sus respectivas casas, con los brazos en alto, después de haber arrojado previamente todas las armas en mitad de la calle. En los balcones colocarán sábanas ó banderas blancas.

Todo aquel que haga frente á la fuerza ó se le encuentren armas sin autorización militar será ejecutado inmediatamente.

Los que cumplan estas instrucciones no tendrán nada que temer de la fuerza pública, que no es enemiga del pueblo honrado, sino enemiga de los traidores y asesinos que han ensangrentado á España en estos últimos meses.

BANDO NUMERO 6

(24 de Julio de 1936)

Castigo de crueldades cometidas por los marxistas. Entrada al trabajo. Apertura del comercio.

Que los actos de bárbara crueldad que se repiten con frecuencia, contra los elementos de orden, y se comprueban en las excursiones de las fuerzas por los pueblos, me ponen en el trance de adoptar las siguientes disposiciones:

Primero. — Al comprobarse en cualquier localidad actos de crueldad contra las personas, serán pasados por las armas, sin formación

de causa las directivas de las organizaciones marxista ó comunista que en el pueblo existan, y caso no darse con tales directivos, serán ejecutados un número igual de afiliados arbitrariamente elegidos.

Segundo.—Esta medida se pondrá en ejecución, sin perjuicio de las penas que habrán de aplicarse á los responsables de los hechos vandálicos.

Tercero.—Se recuerda á todos los obreros de Sevilla, especialmente á los de bares y tabernas, la necesidad del inexcusable cumplimiento del bando de ayer sobre entrada al trabajo, previniéndoles que á las diez horas de hoy viernes se dará ejecución á lo dispuesto. (Vease bandos 1 y 4).

Cuarto.—El comercio abrirá sus puertas y escaparates durante la hora de la jornada mercantil, bien entendido que los que no lo hagan serán abiertos violentamente parándole los daños y perjuicios que puedan sufrir.

ORDEN NUMERO 7

(24 de Julio de 1936)

Fuerzas cívicas al servicio de España. Su organización. Orden á cuantos recibieron armas las entreguen, si no quieren sujetarse á esta disciplina.

A partir de esta fecha quedan organizadas las «Fuerzas Cívicas al Servicio de España» en esta provincia, las cuales estarán formadas con todos aquellos individuos que no pertenezcan á Falange y Requeté, á los cuales se haya facilitado armamento en esta División, así como también todos los que las posean propias.

Para dar mayor eficiencia á esta organización, he tenido á bien disponer:

Primero.—Estas fuerzas, que quedarán perfectamente encuadradas con sus oficiales y clases, estarán sujetas á la disciplina más férrea, quitándoseles el armamento y causando baja en la organización todos los que, con cualquier pretexto, desobedezcan las órdenes de sus jefes.

Segundo.—A cada afiliado se le dará un número, con el que se le distinguirá en lo sucesivo, quedando sujetos á la jurisdicción militar en todos sus derechos y obligaciones.

Tercero.—El local de reunión de dichas fuerzas y en donde recibirán las órdenes para el servicio será el de la Escuela Normal de Maestros, en la calle Jesús del Gran Poder.

Cuarto.—El mando de dichas fuerzas estará desempeñado por el capitán de Infantería, retirado, don Rafael Coronel Torres.

Quinto.—Se ordena á todos los individuos á quienes se hayan entregado armas ó las posean propias y quieran pertenecer á esta organización, se presenten con toda urgencia en el local de reunión de dichas fuerzas para filiarlas y recibir órdenes Los que no quieran sujetarse á esta disciplina devolverán el arma en un plazo máximo de veinticuatro horas, bajo su más estrecha responsabilidad.

Sexto.—Esta organización se efectuará en todas las provincias en análoga forma, quedando facultados los comandantes militares para disponerlo.

BANDO NUMERO 7

(25 de Julio de 1936)

Militarización de los obreros de los establecimientos militares

Como aclaración al bando (número 3) referente á esta materia ordeno y mando:

Primero.—Todos los obreros y obreras de dichos establecimientos han de tener constantemente puesto el brazalete ó distintivo que la acredite, tanto en las fábricas como en la calle.

Segundo.—El brazalete ó distintivo, aparte de acreditar el carácter militar de quien lo lleve, conferirá, además, la consideración de fuerza armada, de tal suerte que cualquier

coacción ó violencia que contra ellos se ejerciera será castigada en el acto con fusilamiento sin formación de causa.

Tercero.—El uso indebido de las insignias ó brazaletes por quienes no tengan derecho a ello será considerado como delito de espionaje y castigado con inmediato fusilamiento.

ORDEN NUMERO 8

(25 de Julio de 1936)

Revisión de taxis

Me dirijo exclusivamente á los taxistas de Sevilla para decirles que esta tarde, á las cinco en punto, estén todos en el Paseo de la Palmera, puestos en batería, para hacer una revisión exacta, haciéndoles saber que en el momento que estén todos los taxis en sus respectivas paradas, después de la revisión, se procederá á dar la libertad del presidente de los taxistas, como también del vicepresidente que se encuentran detenidos.

NOTA

Al mismo tiempo se ha montado un servicio en el Hotel Royal, de la plaza Nueva, Jefatura de Transportes Militares, en donde habrá una representación de taxistas para:

Primero.—Entregarles la tarjeta de circulación, distintivo que colocarán en parabrisas.

Segundo.—Para intervenir en el aprovisionamiento de gasolina y aceites durante el tiempo que sea necesario.

Aprovecho nuevamente esta ocasión para dirigirme á la clase de taxistas, exhortándole á que presten la mayor colaboración como buenos ciudadanos y amantes de su Patria.

¡VIVA ESPAÑA!

ORDEN NUMERO 9

(26 de Julio de 1936)

Suministro de gasolina.

A fin de poder regularizar el suministro de gasolina y que las distintas entidades y particulares tengan cubiertas sus necesidades, se precisa un cambio de impresiones por los elementos interesados en dicho combustible, y á tal objeto:

Primero. Mañana lunes, á las diez horas, se presentarán en las oficinas de la agencia comercial de la C. A. M. P. S. A., sita en esta plaza. calle José de Velilla, 2 y 4, los agentes de aparatos surtidores de esta capital que deseen continuar atendiendo las necesidades del público, á fin de contraer el compromiso de este servicio en defensa de la reconquista de nuestra España, y en su consecuencia, percatados de antemano de que cualquier venta del producto á individuos cuyo uso pueda perjudicar la labor de sosiego llevada á cabo serán sancionados con la pena máxima como traidores á la Patria.

Segundo. A las doce horas del mismo día lunes se presentarán en la Jefatura de Transportes militares, sita en la Plaza Nueva (Hotel Royal) el jefe de la Agencia comercial de la C. A. M. P. S. A. y una comisión de tres de los agentes de aparatos surtidores que se decidan á efectuar el servicio de venta de gasolina, los cuales propondrán al jefe de Transportes militares las medidas tomadas para la regularización del servicio en el más breve plazo posible, las cuales serán sometidas á mi aprobación.

Espero del sector de españoles dedicado á esta industria la más entusiasta colaboración, que aparte de los beneficios que les reportarán, contribuirán con su voluntad y esfuerzo al engrandecimiento de nuestra querida Patria.

¡Viva España!

ORDEN NUMERO 10

(27 de Julio de 1936)

Automóviles. Presentación de conductores. Abstención de utilizar los coches no requisados.

Los señores que posean carnet de conductor de automóvil que no se

hayan presentado en la Jefatura de Transportes Militares, sita en el Hotel Royal, Plaza Nueva, lo hagan en los días sucesivos, de ocho á doce de la mañana y de cuatro á ocho de la tarde.

Los centros, dependencias y organizaciones de Falange, Requeté y Cuerpos de esta guarnición se abstendrán de usufructuar coches para desempeñar los servicios que se les encomienden, que no sean los que verdaderamente la Jefatura de Transportes Militares tiene requisados para estos menesteres.

Espero de la cordura de todos se cumpla con escrupulosidad esta orden.

BANDO NUMERO 8

(28 de Julio de 1936)

Armas de fuego. Entrega. Sanciones

(Véase bando 1, art. 3.)

Que para cumplimentar mi Bando en lo relativo á la entrega de armas de fuego de todas clases se van á efectuar intensos registros, á partir del día 30 del actual. En consecuencia, prevengo á todos los ciudadanos que en el día de mañana 29 hagan entrega de las armas á los comandantes de los puestos de la Guardia civil y los que no se atrevan á llevarlas, que las arrojen á la vía pública; bien entendido que si en el día 29 se encuentran en los registros armas de fuego que no tengan licencia de mi autoridad serán inmediatamente fusilados el cabeza de familia o persona de mayor representación que ocupe el inmueble donde aquélla se encuentre.

Estas instrucciones serán publicadas en todos los periódicos y difundidas por la radio, para que nadie pueda alegar ignorancia, que en ningún caso será atendida

BANDO NUMERO 9

(30 de Julio de 1936)

Militarización de conductores. Brazalete. Sabotaje. Resistencia pasiva. Sanciones.

Todos los conductores de coches, camiones, camionetas y demás vehículos requisados quedan á partir de este momento militarizados.

Ningún vehículo requisado podrá presentarse sin su correspondiente conductor.

El jefe de Transportes dispondrá que dichos conductores lleven su correspondiente brazalete, indicador de su militarización.

Quedan comprendidos, por lo tanto, en el Bando de declaración del estado de guerra y serán pasados por las armas aquellos conductores que efectúen algún acto contrario á la rapidez y buena marcha de los servicios, como pinchazos y averías en los coches, falta de inspección en los mismos, antes de emprender algún servicio, resistencia pasiva á desempeñar los mandatos de las autoridades militares y falta de puntualidad en el desempeño de su cometido.

Las autoridades militares que tuvieran conocimiento ó notaran alguna deficiencia en el desempeño del servicio de transporte, me dará cuenta con la máxima urgencia, para proceder al castigo de los culpables.

ORDEN NUMERO 11

(4 de Agosto de 1936)

Presentación de coches requisados y no registrados en la Jefatura de Transportes.

(Véase Orden número 10)

Teniendo conocimiento esta División que aún existen coches requisados al servicio de Cuerpos, Centros, Dependencias y jefes al servicio del Ejército en distintos cometidos sin que la Jefatura de Transportes Militares los tenga registrados, todos los que estén en estas condiciones los presentarán en el día de hoy á dicha Jefatura y solicitarán de la misma los servicios que le sean imprescindibles.

ORDEN NUMERO 12

(5 de Agosto de 1936)

Trabajo. Bases y jornales.

(Véanse bandos 11, 26 y 27.)

Las bases de trabajo y jornales que regirán en lo sucesivo serán las que había vigentes el 15 de Febrero pasado.

Esta disposición es con carácter transitorio, hasta tanto que el Gobierno que se constituya acuerde las más convenientes á la agricultura, distintas industrias y Comercio en general.

BANDO NUMERO 10

(7 de Agosto de 1936)

Pago de alquileres. Desahucio.

(Véanse bandos 18, 35 y 40. Sobre desahucio, véanse bandos 38 y 48.)

Con objeto de aclarar cuantas dudas se me consultan sobre el pago de los alquileres de las casas, sin perjuicio de la ordenación jurídica que en su día se establezca, se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Primera. Todo inquilino, á partir del mes actual inclusive, está obligado á satisfacer por alquiler de las habitaciones que ocupe la cantidad convenida con los dueños de las mismas.

La falta de pago del alquiler mensual dará lugar al desahucio, salvo que en el procedimiento acredite plenamente el inquilino que está en paro forzoso y carece de todo recurso para cumplir esta obligación.

Segunda. En cuanto á los alquileres atrasados, la comprensión de los propietarios y el amor á España deben darles las normas más justas en cada caso concreto, considerando que hace pocos días lo tenían todo perdido, pudiendo los propietarios reunirse por representación y acordar la derrama procedente entre ellos para una justa compensación, y siempre con la advertencia de que este problema no debe obstaculizar la pacificación material y espiritual de España, pues cualquier acto contrario á ello será sancionado con la mayor severidad.

BANDO NUMERO 11

(7 de Agosto de 1936)

Contratos de trabajo. Normas reguladoras.

(Véanse bandos 26 y 27 y orden **11.**)

Que al efecto de que no existan dudas respecto á la reglamentación de las condiciones que han de regir en todos los contratos de trabajo, hasta que sea resuelto este problema definitivamente, se tendrá muy presente que las normas reguladoras de dichos contratos en todo el territorio de la segunda División han de ser las vigentes el día 15 de Febrero de 1936, debiéndose atener á ellas tanto la clase patronal como la obrera, y con la advertencia de que cualquiera infracción será rigurosamente castigada.

ORDEN NUMERO 13

(7 de Agosto de 1936)

Sello benéfico para la correspondencia postal.

Honda preocupación produce al mando del Ejército salvador de España la situación precaria de las clases menesterosas, agravada en los momentos actuales, aunque originada por el desvío de los dirigentes políticos y sociales de estos últimos años. Urge remediar las miserias de nuestros hermanos y principalmente de los niños, huérfanos abandonados y á veces explotados por profesionales de la mendicidad. Coordinadas á este fin, han sido puestas en práctica diversas medidas, que ya rinden su fruto: cocinas para obreros, incrementación de obras particulares que alivien el paro y rápida ejecución de obras públicas, capaces, por su cuantía, de extinguir ese paro en absoluto. Falta para completar la empresa

que la Beneficencia municipal en Sevilla se dote de medios adecuados para su desenvolvimiento eficaz, y siendo superior el proyecto que tratamos de ejecutar á los escasos recursos que el Ayuntamiento puede aportar, á este fin, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que en su día adopte el Gobierno que se encargue de regir los destinos de España, como jefe de la Segunda División Orgánica vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Con carácter general y obligatorio se reintegrará toda la correspondencia postal que salga de Sevilla ó circule por el interior de la ciudad con un timbre municipal de cinco céntimos para las cartas exceptuándose tan sólo la correspondencia oficial, que está libre del timbre del Estado.

Segundo.—Estos timbres se proporcionarán por el Ayuntamiento, costeándolo como minoración de ingresos, y anticipando en su caso la cantidad precisa, y serán expendidos obligatoriamente por los estancos autorizados para la venta de sellos de Correos y mediante el percibo de una comisión igual á la que disfrutan por estos servicios.

Tercero.—Las oficinas de Correos no cursarán la correspondencia falta de estos timbres, adoptando en su caso las medidas reglamentarias para las deficiencias de franqueo.

Cuarto.—El Ayuntamiento administrará estos timbres como valores fuera de presupuesto, formalizando la oportuna cuenta, y dedicará su producto líquido á atenciones de la Beneficencia municipal, principalmente en materia de puericultura asilado de huérfanos, recogida de niños mendigantes y, si fuese factible, á la liquidación de compromisos contraídos de este mismo carácter que pesan en la actualidad sobre su presupuesto ordinario.

Quinto.—El Ayuntamiento podrá, cuando lo estime, aplicar estos fondos á instituciones ya creadas con idéntico fin, cualquiera que sea el carácter de las mismas, y aunque sean privadas ó religiosas, y podrá realizar sin trámites reglamentarios retardadores las obras, contratos y pal queda facultada para desarro- suministros que se precisen.

Sexto.—La Corporación municillar, mediante acuerdos complementarios, estas normas generales y para fijar la fecha de implantación de los timbres; y el incumplimiento de esta orden será sancionado por mi autoridad.

BANDO NUMERO 12

(17 de Agosto de 1936)

Junta de Auxilios alimenticios á los necesitados. Sello obligatorio. Prohibición de la mendicidad y de la limosna. Sanciones.

La convicción que tengo de que la sociedad ni puede ni debe desentenderse del hecho desgraciado de que muchos hermanos nuestros carecen hasta de lo más indispensable para su subsistencia por causas transitorias, que estoy seguro desaparecerán para siempre con la paz y el orden ó por otras de índole permanente; la necesidad de que sin pérdida de momento se haga frente á este agudo problema que tan de justicia es resolver, mediante el esfuerzo de todos los que á ello pueden y deben contribuir en medida equitativa, me han inducido á disponer lo siguiente:

1.° Se crea la Junta de Auxilios Alimenticios á los Necesitados, cuyo organismo será enteramente apolítico y de carácter netamente cristiano, auxiliar de la Asociación Sevillana de Caridad, cuya misión será facilitar alimentos á todas aquellas personas que por cualquier causa justificada se encuentren imposibilitadas de atender á su sustento y al de su familia, por carecer de recursos para ello, por paro forzoso, imposibilidad física, etc.

Esta Junta se constituirá con representaciones del excelentísimo Ayuntamiento y de la Asociación Sevillana de Caridad.

2.° Para atender al cumplimiento

de sus fines, dicha Junta dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las aportaciones voluntarias de los vecinos de Sevilla que contribuyan á la suscripción abierta para el expresado objeto en las oficinas de la segunda División.

b) El producto de la recaudación que se obtenga con la imposición, que se declara por el presente obligatoria, de unos sellos que pondrá en circulación la expresada Junta. (1)

3.° A la imposición del sello obligatorio á que se acaba de hacer referencia estarán sujetos los devengos de todas clases en concepto de sueldos, dietas, indemnizaciones gratificaciones, jornales, etc. etc., con arreglo á la siguiente escala:

Hasta 50,00 pesetas, en cualquier período de tiempo, sello de 0,25.

Desde 50,01 hasta 100 id. id., 0 50.

Desde 100,01 id. hasta 200 id. id., 1,00.

Desde 200,01 id. 400 id. id., 2,00.

Desde 400,01 id. 700 id. id. 3,00.

Desde 700,01 id. 1.000 id. id. 5,00.

Desde 1.000,01 id. 1.500 id. id., 7,50.

Desde 1.500,0- id. 2.000 id. id., 10.

Por cada fracción de 500 pesetas que exceda de 2.000, 5,00.

Los recibos de inquilinatos, cheques, letras de cambio, facturas de entrega de numerario y de liquidación, extractos de cuenta, ventas al público al contado y á plazos á partir de veinticinco pesetas y las entradas á espectáculos públicos á partir del precio de una peseta, se gravarán obligatoriamente con un sello de diez céntimos.

4.° Los encargados del pago de cuanto se indica en el apartado anterior, ya se trate de entidades particulares ú oficiales, vendrán personalmente obligados á adherir en las nóminas, listas ó recibos tantos sellos como correspondan á la cuantía de los haberes acreditados en aquellos documentos, previa deducción de su importe á los perceptores en el momento de hacerles efectivos dichos haberes. Del incumplimiento de esta obligación serán responsables las personas que realicen los pagos, á las cuales se impondrán las correspondientes sanciones en su caso

Las Corporaciones oficiales, oficinas, fábricas, talleres, casas comerciales y patronos en general están obligados á adherir por su cuenta en las nóminas, listas ó recibos de cobro de haberes de su personal sellos por cuantía igual á la contribución que por dicho concepto haya hecho su personal con arreglo á la escala anteriormente indicada.

Quienes dejen de cumplir las disposiciones contenidas en el apartado tercero ó párrafos primero y segundo del cuarto, serán sancionados con una multa de 250 pesetas, además de cobrarles el duplo de la cantidad debida

El excelentísimo Ayuntamiento y la Asociación Sevillana de Caridad facilitarán á la Junta de Auxilios á los Necesitados cuantos medios tengan á su alcance para hacer efectivo de la manera más rápida y eficaz al fin perseguido, cuanto en este bando se ordena.

Del mismo modo y con idéntico propósito, los señores inspectores del Timbre y los de arbitrios municipales harán extensiva su investigación á la imposición especial creada por el presente bando, cuidando escrupulosamente de la efectividad de su cumplimiento.

5.° La venta de los expresados sellos será realizada con carácter obligatorio por las Expendedurías de Tabacos de la capital y con carácter voluntario por todos los establecimiento que quieran coadyuvar á estos benéficos fines; á cuyo efecto, dichos establecimientos deberán abonar previamente el importe de los sellos cuya venta se les confíe.

Ambos servicios de venta se declararán completamente gratuitos

(1) Los sellos se hallarán á la venta, además de en los sitios indicados en el bando, en la Asociación Sevillana de Caridad.

en atención á la función benéfica que con su imposición se persigue.

6.° **En virtud de lo que por este** Bando se establece y en la de que todo necesitado auténtico residente en Sevilla encontrará el medio de atender sus necesidades, queda, desde esta fecha, prohibida en absoluto la mendicidad callejera, así como el dar limosna en las calles.

Los agentes de la autoridad, de cualquier clase que sean, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposición, bajo su inmediata responsabilidad; detendrán á los pordioseros infractores y cobrarán en el acto una multa de cinco pesetas con destino al fondo de estos socorros á quienes sorprendan dando limosna en la calle.

7.° Cuando cese el actual estado de guerra y con ello las especiales circunstancias que determinaron la creación de esta Junta especial auxiliar de la Asociación Sevillana de Caridad, quedará plenamente incorporado y centralizado en dicha entidad benéfica cuanto en este Bando se dispone; cesando entonces la actuación de la Junta de Auxilios Alimenticios á los Necesitados, ya que la Corporación Municipal tiene y seguirá teniendo representación propia y reglamentaria en la susodicha Asociación.

8.° Queda facultada la repetida Junta de Auxilios para disponer lo que precise en orden al mejor desarrollo de cuanto en este Bando se contiene, incluso para gestionar que en su día adquiera fuerza de ley permanente.

Todo lo cual hago público para su más exacto é inexcusable cumplimiento.

BANDO NUMERO 13

(18 de Agosto de 1936)

Confiscación de bienes de inductores á la violencia, propagandistas y rebeldes.

(Véanse bandos 23, 29 y 49)

Artículo único.—Con el fin de reparar en lo posible los daños y perjuicios ocasionados en los servicios públicos, así como también los inferidos á las personas ó en las casas, serán confiscados los bienes de aquellas personas cuya actuación se halle comprendida en cualquiera de los casos que á continuación se exponen, aplicándose á los fines primeramente expuestos, la totalidad de dichos bienes.

Primero. Los de aquellos individuos que por su actuación en la vida pública ó por ser elementos significados de partidos políticos, de una manera reiterada hubieren inducido ó excitado á cometer actos de violencia contra las personas y daños en las cosas para lograr con ello la implantación de un régimen marxista, comunista ó anárquico.

Segundo. Los de aquéllos que afirmaren en sus propagandas de carácter político ó social la necesidad de la desaparición del Estado Español, como Nación organizada, de una manera libre é independiente en sus destinos y afirmaren principios de carácter universalista, tendentes directa ó indirectamente, como se ha expuesto con anterioridad, á debilitar ó suprimir la idea y el sentido de la Patria ó su unidad, de aquellos á quienes va dirigidas sus propagandas.

Tercero. Los de aquellos individuos que de una manera directa ó inmediata intervinieren por sí ó por medio de otros, en un alzamiento en armas, dirigido á oponerse al movimiento legítimo del Ejército español, causando en su actuación muerte ó lesiones á las personas, saqueos ó incendios de los edificios públicos ó particulares ó de cualquier otra forma intervinieron, causando daños en los bienes de todas clases.

Cuarto.—Los que utilizando la imprenta ó cualquier otro medio de difusión hubieren excitado ó inducido en los números anteriores, dirigiendo su actividad á la consecución de un fin político social determinado, á la realización de los hechos á que se refieren los apartados anteriores.

Las propuestas razonadas de in-

cautación serán iniciadas por las autoridades militares locales, informados por la autoridad provincial y resueltas por el General Jefe de la Segunda División Orgánica.

BANDO NUMERO 14

(18 de Agosto de 1936)

Denegación de auxilio á la Autoridad Militar.

Artículo primero.—Toda autoridad ó funcionario, cualquiera que fuere su jurisdicción y jerarquía, deberá prestar inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que le fuere pedido por la autoridad militar, para restablecer el orden público, sofocar la rebelión ó impedir cualquier acto ú omisión que se oponga al movimiento legítimo del Ejército español.

Artículo segundo.—Las personas ó entidades que no prestasen inmediatamente el auxilio referido á la autoridad militar, será en el acto suspendidas de empleo, cargo, función y sueldo anejo, si lo tuviesen, y reemplazado interinamente, hasta que por el excelentísimo señor general jefe de la División, á quien se dará cuenta al efecto, se resuelva lo oportuno en orden á su separación definitiva del servicio; todo ello como consecuencia de la infracción de cualquiera de los Bandos publicados por la autoridad militar ó por transgresión de los artículos que definen delitos del Código Penal común ó del Código de Justicia Militar.

Artículo tercero.—En cuanto á las corporaciones, serán suspendidas en el ejercicio de su función, sin perjuicio de los posteriores acuerdos que pudieran adoptarse por la autoridad superior militar de la División.

BANDO NUMERO 15

(19 de Agosto de 1936)

Contrabando y defraudación. — Exportación de capitales.

(Véase Bando 32, artículo 8)

El momento que vive España impone, de manera inexcusable, á todos los ciudadanos el deber sagrado de prestar la más eficaz cooperación á quienes han tomado á su cargo la empresa de salvarla.

Este deber se cumple no sólo con la aportación del esfuerzo personal y económico, sino también, de modo principalísimo, con la ofrenda de una ciega obediencia á las disposiciones que regulan la producción, circulación, comercio ó tenencia de géneros ó efectos estancados ó prohibidos y las de aquellas otras que reglamentan la fabricación, comercio, tenencia ó circulación de los géneros ó efectos sometidos á pago de derechos á que se refiere la vigente legislación que reprime el contrabando y la defraudación.

Es delito de lesa Patria escamotear al poder legítimo, representado por el Ejército salvador, aquellos elementos económicos que tan vital importancia tienen para el desenvolvimiento de las funciones del Estado que nace. Y es obligación sagrada de quienes lo dirigen castigar con severidad implacable las infracciones que en tal orden puedan cometerse, máxime cuando las fuerzas del resguardo y las demás que con ellas coadquvan, por ministerio de la ley se ocupan en su mayoría en menesteres de guerra inaplazables debilitándose así la función inspectora y represiva.

Inspirado, pues, en la necesidad de atajar el mal, vengo en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Serán pasados por las armas, sin formación de causa, todos aquellos individuos que cometan actos que según la legalidad vigente merezcan la calificación de contrabando ó defraudación, incluso desde luego, la exportación de capitales.

Art. 2.º Las fuerzas del resguardo y todos los demás elementos armados que ejercen funciones militares en el territorio de esta División aplicarán, en caso de acto flagrante, ó previa una sumaria información, que practicará el jefe que las mande, en cualquier otro, la penalidad á que se refiere el artículo

que precede, á los responsables de los actos de contrabando ó defraudación que el citado artículo menciona.

Los funcionarios civiles que tengan conocimiento de la comisión de tales actos, tienen el ineludible deber de poner á los responsables á disposición de la autoridad militar más próxima, á los fines prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 3.° Se exceptúan de lo antes dispuesto aquellos actos que merezcan jurídicamente la calificación de meras faltas reglamentarias, los cuales actos serán enjuiciados y penados según lo prevenido en las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones concordantes por las autoridades competentes, cuyo celo excito por medio del presente bando.

ORDEN NUMERO 14

(19 de Agosto de 1936)

Trabajo. Suspensión de la Delegación provincial y organismos de ella dependientes. Creación del Negociado de Asuntos Sociales.

(Véanse bandos 26 y 27.)

Las actuales circunstancias de supremo sacrificio que voluntariamente se han impuesto todos los buenos españoles en generosa emulación por cooperar al movimiento de nuestro glorioso Ejército, incitan á la autoridad á imponer en los gastos públicos un máximum de economía, principalmente en aquellos que no responden á necesidades perentorias ó se refieren á organismos faltos de eficacia en estos momentos, y que lógicamente en su hora han de sufrir esenciales transformaciones para acomodarlos á la estructuración de la nueva España. Tal es la situación de las Delegaciones provinciales de Trabajo. Por ello, y en virtud de las facultades que me asisten, vengo en decretar lo siguiente:

Primero.—Mientras dure el actual estado de guerra y hasta tanto que por el genuíno Gobierno de la nación española no se decrete sobre la materia, quede en suspenso en esta provincia de Sevilla la Delegación provincial de Trabajo y organismos de ella dependientes. (Inspección del Trabajo y Jurados mixtos.)

Segundo.—Los funcionarios dependientes de dichos organismos quedan indefinidamente suspensos de empleo y sueldo, salvo las excepciones señaladas á continuación.

Tercero.—Para atender á las resoluciones de las cuestiones derivadas del Trabajo, resolución de reclamaciones, interpretación y aplicación de bases, tramitación de expedientes administrativos de accidentes del trabajo, etc., se transforman las actuales Delegaciones en un Negociado de Asuntos Sociales, dependiente en absoluto del Gobierno civil de la provincia.

Cuarto.—De la gestión de esta Oficina ó Negociado se harán cargo en la provincia de Sevilla los actuales inspectores provinciales del Trabajo.

El excelentísimo señor gobernador civil de la provincia queda facultado para designar el personal de auxiliares y subalternos, que estima necesario para el desarrollo de la función encomendada de entre los actuales auxiliares y ordenanzas de los Jurados mixtos suspendidos.

Quinto.—Queda clausurada por tiempo indefinido la Escuela Social de Sevilla.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos, así como para que disponga su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

ORDEN NUMERO 15

(21 de Agosto de 1936)

Aduanas. Pago de derechos arancelarios.

El excelentísimo señor general de la Segunda División dispone que todas las mercancías que pasan por esta Aduana en régimen de importación ó exportación satisfagan derechos arancelarios, pudiendo abonar 25 por 100 oro en pesetas, al cambio del día 18 de Julio pasado, que-

dando responsables de diferencias pudieran existir en el cambio el día se haga liquidación. Despachos se verificarán urgencia en el día á reserva liquidaciones derechos previa garantía.

BANDO NUMERO 16

(22 de Agosto de 1936)

Aceite de oliva. Precios hasta fin de mes.

(Véanse bandos 24, 39, 41 y 45.)

Pongo en conocimiento del público en general que para los precios de aceite de oliva hasta fin de mes, el agricultor queda obligado á suministrar el aceite de tres grados de acidez, al precio de 18,25 pesetas la arroba, á los almacenistas de la plaza, los que á su vez quedan obligados también á suministrarlo al comerciante detallista, al precio de 19,25 pesetas, puesto en domicilio del comprador, libre de todo gasto, para que éste á su vez pueda expenderlo al público consumidor á 20 pesetas, ó sea, á razón de pesetas 1,60 el litro.

Se entenderán por aceites finos los que tengan menos de un grado de acidez, de primera presión, y los refinados blancos primera de oliva, que se expenderán á pesetas 20,75 por el agricultor, á pesetas 21,75 por el almacenista y pesetas 22'50 por el detallista, resultando así á pesetas 1,80 el litro para el consumidor.

Se advierte que incurrirán en grave responsabilidad todos aquéllos que no cumplan estrictamente todo cuanto se relaciona en este bando y en la forma por él determinada.

BANDO NUMERO 17

(24 de Agosto de 1936)

Donaciones en favor del Ejército y de la causa nacional.

(Véanse bandos 43 y 53.)

El entusiasmo y adhesión por la santa causa de España se manifiestan cada día más ostensibles en todas aquellas personas que sienten hondamente el amor á la Patria con la aportación, en unos casos, muchos por fortuna, del esfuerzo personal y de la ofrenda de la vida, y en otros muchos con el sacrificio económico que, aunque se concreta generalmente á la donación de metálico y de oro, se ha manifestado también mediante la donación de bienes inmuebles, cuyo valor en venta pueda ser utilizado para las necesidades del Ejército y del Estado que propugna.

Como consecuencia, no sólo para corresponder al esfuerzo ciudadano, sino por la necesidad de evitar trabas y de impedir que los impuestos signifiquen una carga en estos casos de donaciones para la causa nacional, se hace preciso dictar, con carácter general, para el territorio de esta División, normas adecuadas que en lo sucesivo regulen, en el aspecto fiscal, estas aportaciones ciudadanas, y para llevarlo á cabo ordeno y mando:

Artículo 1.º—Se estimará como donaciones hechas en favor del Ejército y de la causa nacional que defiende, no sólo aquellas en que éstos figuran expresamente como donatarios, sino todas las que se hagan á los generales, jefes y oficiales del Ejército salvador ó á funcionarios públicos de cualquier orden, con el expreso encargo de que los bienes donados ó su importe se destinen exclusivamente á cualesquiera de las suscripciones abiertas en las distintas plazas de esta División, en beneficio ó á favor del Ejército propiamente dicho, ó del soldado ó de cualquiera de los Cuerpos combatientes (Falange Española, Requetés ó Milicias), para las necesidades de la Aviación, para restituir el oro robado por los marxistas del Banco de España, ó para restaurar el tesoro artístico destruido por las hordas revolucionarias.

Art. 2.º—Las matrices y primeras copias de las escrituras en que se formalicen las donaciones á que se

refiere el artículo que precede, se extenderán en el papel de clase octava á que hace referencia el artículo 15 de la vigente ley del Timbre.

Art. 3.º—Los contratos de donaciones referidas en el artículo primero estarán exentos del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, como comprendidos en el artículo 3.º número segundo de la ley y 6.º número segundo de su Reglamento, aun en el caso previsto en dicho artículo 1.º de que la donación se haga mediando las personas interpuestas á que ese artículo hace referencia.

Art. 4.º—Los señores notarios autorizarán las escrituras de referencia sin percepción de derechos de ningún género, en atención al fin patriótico que preside esta disposición.

Art.º 5.—Los registradores de la Propiedad inscribirán sin la menor demora y cuidando mucho de no obstaculizar la inscripción, las escrituras de donación que este bando menciona, sin percepción tampoco de derechos de ningún género.

Art. 6.º—El contenido de este bando se pondrá inmediatamente en conocimiento de los señores presidentes de las Audiencias territoriales, delegados de Hacienda y de los señores decanos de los Colegios Notariales del territorio de esta División, para que lo trasladen sin pérdida de momento á las oficinas liquidadoras del impuesto sobre derechos reales y á los notarios de su respectiva jurisdicción.

Art. 7.º—Encomiendo el más exacto cumplimiento de las disposiciones de este bando á todos los funcionarios que por razón de su cargo hayan de intervenir en la extensión, liquidación é inscripción de los documentos y al propio tiempo encarezco á los donantes que en el caso, que no espero, de que se pusieran trabas ó dificultades por los funcionarios respectivos, lo pongan inmediatamente en mi conocimiento, para aplicar las sanciones procedentes.

BANDO NUMERO 18

(26 de Agosto de 1936)

Alquileres. Condonación de rentas. Comisión de Alquileres.

(Véanse bandos 10, 35 y 40. Sobre desahucio véanse bandos 38 y 48.)

Sin perjuicio de que, en su día y con la premura que el problema exige, se regulen de modo definitivo las relaciones que se derivan del contrato de arrendamiento de fincas urbanas, se hace preciso acudir, en Sevilla, á la resolución del problema que plantea el atraso en que, respecto del pago de rentas, se encuentran numerosos inquilinos modestos, poniendo fin, de una vez, con la aplicación de resoluciones equitativas, á la situación de violencia creada entre arrendador y arrendatario.

No han de referirse estas medidas á las rentas de tipo elevado. La acción tutelar ha de ejercerse, atendiendo á la necesidad del momento, á la que pudiera llamarse la vivienda como elemento de primera necesidad en la vida. Quien contrató el alquiler de una casa de lujo ó de renta elevada, es de suponer que tiene elementos suficientes para subvenir al pago de ese alquiler, y, en todo caso, encontrará remedio en la reducción de gastos y en una mayor austeridad de vida en lo económico.

Tampoco sería equitativo imponer el sacrificio de la condonación, total ó parcial, de atrasos á los propietarios á quienes, de hecho, les afecte directamente. Ello equivaldría á administrar justicia á ciegas y á castigar, sin razón, á los que, en ese puesto, tengan la desdicha de poseer casas de renta moderada.

El problema no es problema de tal ó cual propietario, sino de Sevilla, general; y tiene un hondo contenido social, razón por la que todos, absolutamente todos, han de pechar con la carga. Los propietarios, todos, de Sevilla, han de aportar su concurso económico, pues no es

justo que el dueño de casa de renta alta conserve la integridad de sus derechos contractuales y perciba, sin dificultad, el alquiler, en tanto que el propietario de fincas, cuya productividad quede en los límites que este Bando fija, cargue con las consecuencias de una medida que, en numerosos casos, es imperativo de justicia social.

La urgencia del remedio, la imperiosa necesidad de abreviar trámites, la imposibilidad de dar normas estáticas y generales y el número elevadísimo de casos que han de someterse á resolución, obliga á adoptar un sistema especial y á fiar en la veracidad de los reclamantes y de los propietarios afectados por la reclamación; y, por esto precisa, de igual suerte, sancionar gravísimamente todo intento de sorpresa.

Por todo ello, inspirado, como siempre, en el bien de ésta para mí queridísima Sevilla y limitando los efectos de esta disposición á su término municipal, ordeno y mando.

Artículo primero.—Antes de las siete de la tarde del día 3 del próximo mes de Septiembre, los inquilinos de viviendas, cuya renta mensual no exceda de cien pesetas y que pretendan condonación de la que adeuden, hasta dicha fecha, lo solicitarán de la Comisión de que más adelante se hablará. Las rentas de las que puede solicitarse condonación serán las devengadas en el período de tiempo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Julio del año actual.

Los que no reclamen dentro del plazo prefijado, se entiende que renuncian, definitivamente, á la condonación.

Artículo segundo.—Las solicitudes de condonación se formalizarán por escrito, por triplicado, dirigido al presidente de la Comisión que se crea con el nombre de Comisión de Alquileres, en el cual escrito constarán, so pena de nulidad, los datos siguientes:

Nombre y domicilio del inquilino.

Nombre y domicilio del propietario ó arrendador, ó representante de la propiedad.

Renta que devengue la vivienda.

Cantidad adeudada por alquileres y meses á que corresponde.

Número de personas que el inquilino tiene á su cargo.

Sueldo ó jornal y demás medios de subsistencias con que cuenten el solicitante y, en su caso, los que con él convivan.

Condonación que solicita.

Razones que alega para fundamentar la solicitud.

Para mayor facilidad se entregarán gratuitamente en el local en que radique la Comisión, modelos impresos de las dichas solicitudes, que una vez firmadas y rellenas, se presentarán en el local de referencia, estampándose al pie de ellas, en todo caso, la huella dactilar del solicitante.

Artículo tercero.—La resolución de las instancias de condonación se encomienda á una Comisión que estará integrada por el señor auditor de Guerra de esta División ó persona en quien éste delegue; por un representante de la Cámara de la Propiedad Urbana, nombrado por ésta, y por un inquilino, que no sea propietario de finca urbana en el término de Sevilla, designado por el alcalde de esta ciudad. Todos los miembros de la Comisión tendrán su respectivo suplente y será presidente de ella el señor auditor de Guerra ó su delegado, cuyos votos serán, en todo caso, decisorios.

Si el número de solicitudes lo exigiere, podrán nombrarse otras Comisiones de composición análoga á la expresada é iguales facultades.

Artículo cuarto.—Un ejemplar de la solicitud de condonación se remitirá sin demora al arrendador, el cual devolverá en el acto el duplicado firmado y manifestará, en el término de tercero día, mediante escrito dirigido al señor presidente de la Comisión, si se allana á la solicitud ó la impugna, y en este caso, las razones en que fundamenta su oposición.

El escrito del arrendador hará re-

ferencia, bajo pena de nulidad, al número que señale la instancia del inquilino.

Transcurrido el expresado término del tercero día, no se admitirá escrito alguno del arrendador; pero ello no obstará para que la Comisión resuelva con absoluta libertad de criterio.

Artículo quinto.—La Comisión se reunirá y funcionará en la casa sita en esta ciudad en calle Castelar, 14, y se constituirá, para deliberar o resolver, en los días y horas que fije su presidente, siendo válidos sus acuerdos, aunque no asistan los representantes de propietarios e inquilinos, siempre que fuesen previamente citados.

La Comisión, en vista de lo alegado ante ella, resolverá con la máxima rapidez posible y su fallo será inapelable.

La resolución, que se notificará á las partes, no tendrá que fundamentarse y se limitará á consignar en un impreso, modelo autorizado con el sello de la Auditoría y la rúbrica del presidente, la cuantía de la condonación, si ésta procediere, y la forma de pagar la porción de renta a que aquélla no alcance.

La Comisión archivará un ejemplar de cada fallo á los fines estadísticos y á los establecidos en el artículo que sigue.

Artículo sexto.—Una vez resueltas las solicitudes presentadas y conocido el importe total de las cantidades condonadas, la Comisión, solicitando los datos necesarios á las oficinas competentes, determinará el tanto por ciento que la dicha suma representa en relación con la totalidad del líquido imponible de la propiedad urbana de Sevilla.

Fijado el porcentaje, todos los propietarios de fincas urbanas sitas en esta ciudad, incluso aquellos á quienes hayan afectado las resoluciones de condonación, vendrán obligados, tan pronto como se les ordene, á depositar en el establecimiento y en la forma que se disponga por mi autoridad, la cantidad que resulte de aplicar el tipo mencionado de porcentaje al líquido imponible asignado en el Registro fiscal a las fincas cuyas rentas, por cualquier título perciban, figuren ó no a sus nombres, siempre que estén sitas en el término municipal de Sevilla.

El importe de esas cantidades se destinará exclusivamente á reintegrar, en la forma y tiempo que mi autoridad señale, a los dueños de fincas afectadas por las resoluciones de condonación el montante de las cantidades condonadas.

Artículo séptimo.—Las resoluciones dictadas en cada caso por la Comisión de Alquileres, tendrán la consideración de sentencias firmes y, caso de incumplimiento, se podrá lanzar al inquilino por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para las ejecuciones de las dictadas en los juicios de desahucio.

Artículo octavo.—Serán pasados por las armas todos aquellos propietarios o inquilinos que cometan falsedades en las solicitudes de condonaciones, en la impugnación de éstas o al realizar el ingreso que ordena el artículo sexto.

Igualmente será sancionada con la misma pena la confabulación de propietarios o inquilinos, para simular rentas adeudadas o modificar convenios llevados a cabo sobre pago de los atrasos o para dejar sin efecto condonaciones acordadas o convenidas, ya que estos convenios tienen plena vigencia.

Artículo noveno.—Las autoridades y Corporaciones vienen obligadas á prestar al presidente de la Comisión de alquileres el auxilio y la colaboración que les solicite, para el mejor cumplimiento de los fines que se persiguen en este Bando.

Artículo décimo.—Los arrendamientos cuyas rentas excedan de cien pesetas mensuales no serán afectados por las presentes disposiciones y deberán cumplirse á tenor de las estipulaciones convenidas por las partes contratantes.

Artículo undécimo.—Este Bando será radiado y publicado en los periódicos de la localidad.

BANDO NUMERO 19

(28 de Agosto de 1936)

Reintegro á la residencia habitual abandonada por la persecución marxista. Sobre incumplimiento véase bando 28.)

Las persecuciones que á partir del triunfo del llamado Frente popular se desencadenaron contra las personas de orden, huérfanas del amparo de las autoridades, obligaron á gran número de aquéllas á ausentarse de los pueblos buscando asilo en otras ciudades en las que por ... desconocidas ú ofrecer mayores garantías de seguridad, se vieron libres del peligro de la furia marxista.

El esfuerzo del Ejército y de los voluntarios que le siguen y auxilían van extendiendo el radio de la normalidad y es necesario que esos fugitivos vuelvan á los lugares de su habitual residencia para cumplir sus deberes ciudadanos, defender los intereses que las fuerzas nacionales pudieron librar de la catástrofe y consolidar con su presencia su actividad y su esfuerzo personal, incluso con las armas, la era de tranquilidad que se inicia.

Quienes no cumplan, sin regateos, este deber, laboran contra la Patria, mantienen una tendencia derrotista, estorban y dificultan la obra salvadora del Ejército y no sólo no merecen protección, sino que se hacen acreedores á un ejemplar castigo.

Por ello, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Todas las personas que tuvieren su vecindad y habitual residencia en poblaciones que hubiesen abandonado por los motivos á que se refiere la parte expositiva de este Bando, vienen obligadas á reintegrarse á aquéllas en el plazo improrrogable de cuatro días, á menos que se lo impida causa concretamente justificada á juicio de mi autoridad.

Artículo segundo.—Quienes incumplan la obligación que se impone en el artículo que precede, vendrán obligados, preferentemente á los demás vecinos de las localidades respectivas, á satisfacer las contribuciones de guerra que puedan imponerse como resarcimiento de los gastos causados y que se causen para la liberación y defensa de personas y propiedades, y, en consecuencia, los bienes de los infractores quedarán especialmente afectos á la efectividad de estas responsabilidades.

BANDO NUMERO 20

(31 de Agosto de 1936)

Junta para la conservación del Tesoro Artístico

Ejerciendo la acción civilizadora que el glorioso Ejército se ha impuesto para la salvación de España, y con el fin de atender debidamente á la conservación de los edificios religiosos y civiles incendiados y saqueados por las turbas, y al rescate y custodia de los objetos de culto y artísticos de inapreciable valor procedentes de los mismos, he venido en decretar lo siguiente:

Primero. Se constituye una Junta para la conservación del tesoro artístico en el territorio de mi mando, que estará integrada por los señores siguientes: Don Luis de Toro Buiza, don Antonio Muñoz Torrado, don Antonio Gómez Millán, don Nicolás Díaz Molero, don José Hernández Díaz, don Antonio Muro Orejón y don Antonio Sancho Corbacho.

Segundo. Dicha Junta se hará cargo de todos los objetos artísticos y del culto religioso que ya han sido rescatados y de los que en lo sucesivo se recojan, los cuales serán depositados en el lugar ó lugares que se designen para su custodia, catalogación y determinación de su procedencia, con el objeto de de-

volverlos en su momento á quien corresponda.

Tercero. Por la indicada Junta se procederá asimismo á la dirección del desescombro de los aludidos edificios y á hacerse cargo de los objetos ó materiales de valor artístico que en ellos se encuentren, para su conservación en la forma que en el número anterior se ordena.

Cuarto. Las autoridades locales, militares y civiles, ofrecerán los medios de todas clases y las facilidades necesarias para que la Junta que se nombra pueda desempeñar eficazmente su cometido.

Quinto. Para la devolución de los expresados objetos procedentes del saqueo se darán las oportunas órdenes, con apercibimiento de las sanciones en que incurrirán los infractores.

BANDO NUMERO 21

(31 de Agosto de 1936)

Prohibición de fotografías

(Véase bando 31.)

Queda terminantemente prohibido para fines particulares ó de publicidad sacar fotografías en el territorio de esta División, haciendo falta para ello mi autorización expresa, concedida por medio del gabinete civil de dicha segunda División orgánica.

Los contraventores de este bando serán inmediatamente detenidos y puestos á disposición de la autoridad militar.

BANDO NUMERO 22

(2 de Septiembre de 1936)

Alcoholes. Su libre empleo para uso de boca

(Véase orden 16.)

De conformidad con la vigente ley de alcoholes, y desaparecidas en la zona de esta segunda División las causas que motivaron la exclusividad para uso de boca del alcohol de vino,

Ordeno: Que á partir de esta fecha, y hasta nueva orden, queda autorizado el libre empleo para uso de boca de todos los alcoholes que la vigente ley de alcoholes permite.

NOTA AL BANDO NUMERO 22

Sobre declaración jurada y régimen de alcohol, véase circular del presidente de la Comisión de compras de alcoholes, delegado de la Junta Central de Abastos de la Segunda División de 8 de Septiembre de 1936 en el B. O. de Sevilla del 16 de Septiembre y la de 25 de Septiembre en el B. O. del 29 del mismo.

BANDO NUMERO 23

(2 de Septiembre de 1936)

Inductores de la rebelión. Inmovilización de cuentas y valores.

(Véase Bandos 13, 29 y 49.)

Que al objeto de evitar que las personas responsables, directa ó indirectamente, del execrable movimiento anárquico que padece nuestra querida España puedan procurarse una amañada insolvencia que les inmunice de futuras responsabilidades civiles, ordeno y mando:

Primero.—Los comandantes de los puestos de la Guardia civil radicantes en territorio de la Segunda División remitirán á los Bancos y establecimientos de créditos duplicada relación nominal de las personas que por su actuación social ó política desde 1932 puedan considerarse inductores de la rebelión actual, á fin de que sean inmovilizadas las cuentas corrientes, de créditos y depósitos de valores que tales personas tengan en dichas entidades.

Segundo.—Los directores ó jefes de los Bancos y establecimientos referidos devolverán una de las relaciones debidamente firmadas y no podrán ordenar retirada de numerario ó valores sin expresa autorización de la autoridad militar provincial.

ORDEN NUMERO 16

(2 de Septiembre de 1936)

Alcoholes industriales. Tarifa.

(Véase bando 22).

De acuerdo con la propuesta de la Junta Central de Abastos de la Segunda División, he dispuesto con esta fecha que a partir de la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial» de la provincia se fije la tarifa sobre alcoholes industriales en ciento sesenta pesetas por hectólitro, quedando anuladas las disposiciones anteriores.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento. («Boletín Oficial de Sevilla» de 4 de Septiembre).

BANDO NUMERO 24

(3 de Septiembre de 1936)

Aceite de oliva. Precios hasta fin de mes.

(Véanse bandos 16, 39, 41 y 45).

Pongo en conocimiento del público en general que para los precios del aceite de oliva hasta fin de mes el agricultor queda obligado á suministrar el aceite de tres grados de acidez al precio de 18,25 pesetas la arroba á los almacenistas de la plaza, los que, á su vez, quedan obligados también á suministrarlo al comerciante detallista al precio de 19,25 pesetas, puesto en domicilio del comprador, libre de todo gasto, para que éste pueda expenderlo al público consumidor á 20 pesetas, ó sea á razón de pesetas 1,60 el litro.

Los precios que regirán para los aceites finos serán de pesetas 20 para el agricultor; pesetas 20,15 para el almacenista, y pesetas 21,75 para el comerciante detallista, y el público lo adquirirá á pesetas 1,75 el litro.

Para los aceites refinados, el precio á que se han de vender á los comerciantes detallistas será de pesetas 21,75 la arroba, con objeto de que se venda al público á pesetas 22,50, ó sea pesetas 1,80 el litro.

Se advierte que incurrirán en grave responsabilidad todos aquellos que no cumplan estrictamente todo cuanto se relaciona con este bando y en la forma por él determinada.

BANDO NUMERO 25

(4 de Septiembre de 1936)

Ilicitud de impresos pornográficos y disolventes. Entrega de los mismos. Castigo á los infractores.

Una de las ramas de mayor eficacia puesta en juego por los enemigos de la Patria ha sido la literatura pornográfica y disolvente. La inteligencia dócil de la juventud y la ignorancia de la masa, fueron el medio propicio para el cultivo de las ideas revolucionarias. Y la triste experiencia de este momento histórico demuestra el éxito del procedimiento elegido por la masonería, el judaísmo y el marxismo.

La enorme gravedad del daño impone la proporcionalidad del remedio. Se ha vertido mucha sangre y se impone la adopción de todas aquellas medidas de represión y prevención que aseguren la estabilidad del triunfo, é impidan la repetición de la tragedia.

La Junta de Defensa Nacional de Burgos se ha preocupado ya de este asunto y para mejor ejecución de sus disposiciones y consecución del fin único que inspira todos los actos, de los que coadyuvamos en la alta empresa de salvar á España, vengo en disponer:

Primero.—Se declaran ilícitos el comercio, circulación, producción y tenencia de libros, periódicos, folletos y toda clase de impresos pornográficos ó de literatura socialista, comunistas, libertaria y, en general, disolvente.

Segundo.—Los dueños de establecimientos dedicados á la edición ó venta de los periódicos, libros ó impresos de toda clase á que se refiere

el artículo que precede y que radiquen en territorio de esta División, vienen obligados á entregarlos á la autoridad militar en el improrrogable término de 48 horas, á partir de la publicación de este Bando.

La entrega se hará en el Archivo de esta División, sito en la calle de las Cortes, acompañadándose á los libros que hayan de ser entregados una relación duplicada de los mismos, en la que se expresen: el título, el autor y la edición á que corresponden. Uno de los ejemplares de la relación mencionada, se devolverá al interesado con el recibí y el sello de la dependencia.

Tercero.—La obligación que se impone en el artículo segundo se hace extensiva á los particulares y entidades y Corporaciones, aunque no se dediquen al comercio de librería ó edición.

Cuarto.—No obstante, y exclusivamente respecto de las obras doctrinales y textos legales, marxistas (socialistas y comunistas), se declaran exceptuados de la prohibición de tenencia que este bando impone á las Bibliotecas oficiales y á las particulares que por razón de las disciplinas en que se desenvuelven sus actividades y por su acendrado patriotismo y amor al orden, no ofrezcan sospechas de que puedan hacer uso ilícito de la excepción. No obstante, precisarán ser autorizadas, expresamente, para la tenencia, por la autoridad militar y cumplirán la obligación á que se refiere el artículo que precede.

Quinto.—La infracción de las disposiciones de este bando, sin perjuicio de otras sanciones á que hubiere lugar conforme á la legislación penal y á los bandos ya publicados, será castigada con multa hasta diez mil pesetas. Caso de reincidencia la multa será del quíntuplo de la primera y llevará como accesoria la inhabilitación del sancionado para el ejercicio de la industria editorial ó de librería y el cierre del respectivo establecimiento.

BANDO NUMERO 26

(5 de Septiembre de 1936)
Suspensión de Jurados Mixtos. Demandas sobre salarios y accidentes del trabajo.

(Véase bandos 11 y 27 y orden 14.)

Artículo 1.° Queda en suspenso desde esta fecha la actuación de los Jurados mixtos, hasta tanto que se proceda á su reorganización.

Art. 2.° A partir de la publicación de este bando se reanudará en todas las capitales de provincia y partidos judiciales de esta 2.ª División orgánica que no estén en poder de los rebeldes la actuación de los Tribunales industriales.

En aquellos lugares en que se hallasen constituídos expresamente los Tribunales industriales actuará exclusivamente en función de tales el juez presidente titular.

En los demás partidos judiciales ejercerá la función el juez de primera instancia, actuando de secretario, auxiliares y alguaciles los que lo sean del Juzgado.

Art. 3.° Las atribuciones y competencia de los mencionados Tribunales industriales serán las determinadas en el vigente Código del Trabajo de 23 de Agosto de 1926.

Art. 4.° Los jueces de primera instancia de las cabezas de partidos judiciales que no sean capitales de provincia, conocerán en esta especial jurisdicción de todos los asuntos, cualquiera que sea su cuantía.

Los jueces presidentes de Tribunales Industriales tendrán competencia para conocer:

a) De todas las demandas sobre accidentes del trabajo.

b) De las demandas de cuantía superior á 2.500 pesetas en materia de salarios.

De las demandas de cuantía inferior á 2.500 pesetas conocerán en las capitales de provincia los Negociados de «Asuntos Sociales» creados últimamente como dependientes del Gobierno civil.

Art. 5.° Para la formalización de las demandas han de tenerse en cuenta las bases de trabajo vigentes en 15 de Febrero del año en curso, que son las únicas vigentes. A estas mismas bases habrán de ajustarse los interesados al reproducir las demandas que actualmente se hallen en tramitación.

Respecto de accidentes del trabajo, regirá lo dispuesto en el Código del Trabajo, leyes, decretos y Reglamentos posteriores.

Art. 6.° Todas las acciones derivadas del contrato de trabajo prescribirán, en los términos establecidos en la legislación vigente en 15 de Febrero último, computándose dichos términos en la forma y modo que establecen las referidas disposiciones.

Por lo que se refiere á los accidentes del trabajo, se estará, en cuanto a prescripción, á lo que establecen el Código de Trabajo y posteriores disposiciones sobre la materia.

Art. 7.° Serán rechazadas de plano todas aquellas demandas que se formulen ajustándose á bases de trabajo distintas de las que se refieren en el artículo quinto y aquellas que se presenten transcurridos los plazos de prescripción que se dejan indicados. En consecuencia, se declaran caducadas, con el consiguiente archivo del expediente respectivo, todas aquellas demandas que no se ajusten a lo prescrito en el párrafo que precede, si dentro del término de 30 días hábiles á contar de la publicación de este bando no se reproducen ajustándose á lo que ahora se dispone.

Art. 8.° Contra las sentencias dictadas por los Juzgados constituidos en Tribunales Industriales podrá interponerse recurso de revisión ante la Sala de lo Civil de la Audiencia del Territorio respectivo, conforme á lo establecido en el vigente Código del Trabajo.

Si por razón de la cuantía fuese el recurso de la competencia del Tribunal Supremo se preparara conforme á las disposiciones del Código del Trabajo, dentro del término que éste señale, pero se entenderá en suspenso la personación ante dicho Alto Tribunal hasta que, restablecida la normalidad, se disponga lo adecuado.

ORDEN NUMERO 17

(7 de Septiembre de 1936)

Reconstrucción de fincas.

(Véase orden número 23.)

El espíritu destructor de las turbas marxistas produjo en las escasas horas en que pudieron emplear sus métodos en Sevilla una serie de incendios, asaltos y saqueos de fincas, con perjuicio, no sólo para los propietarios de las mismas, sino con menoscabo de la riqueza nacional y con perturbación lamentable de la estética urbana.

Al remedio urgente de estos daños es preciso acudir y como no es factible que el Estado aporte, ni siquiera contribuya con sus fondos, también criminalmente saqueados, á la reparación de tales daños, hácese preciso buscar una fórmula que permita remediarlo, siquiera sea en aquellos casos que por su mayor monta revisten máxima gravedad.

Existen entre las fincas urbanas de Sevilla un número no escaso de ruinas totales, que exigen la reconstrucción completa de los edificios.

Esas obras significarían, de otra parte, un alivio eficaz de la grave crisis de trabajo que viene padeciendo España desde hace unos años, y contra la cual una de las pocas medidas eficaces que han sido adoptadas consiste en fomentar la construcción mediante la dispensa de contribuciones y arbitrios durante algunos años.

Este mismo remedio parece aconsejable en la ocasión que nos preocupa, pues con ello se compaginaría el auxilio de los perjudicados injustamente, con el fomento de la construcción de fincas, sin desembolsos del erario público ni merma impor-

tante de sus ingresos, ya que esas contribuciones no podrían ser efectivas de no reedificarse las fincas destruídas.

Por las razones expuestas, vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Se concede exención temporal y total de contribución territorial urbana durante veinte años á las fincas destruídas totalmente con ocasión del movimiento salvador de España que sean reedificadas urgentemente.

Segundo.—Asimismo gozarán las fincas á que alude el apartado anterior de exención de las tasas municipales que graven á la propiedad en razón de las obras que han de realizarse y del arbitrio de inquilinato.

Tercero.—Para gozar de las exenciones expresadas serán requisitos imprescindibles:

a) Que las obras comiencen antes del 31 de Octubre próximo.

b) Que la edificación esté totalmente terminada antes del 31 de Diciembre de 1937, sin más excepción que la relativa á las instalaciones complementarias, que por su naturaleza no fuese factible adquirir en las circunstancias actuales.

c) Que las obras de construcción tengan carácter total.

ORDEN NUMERO 18

(9 de Septiembre de 1936)

Abastecimiento de Aguas de Sevilla.

Entre todos los problemas que la incuria política que ha dominado á España hasta hace pocos días ha dejado pendiente, ninguno reviste tanta importancia para la ciudad de Sevilla como el relativo al abastecimiento de aguas.

Es ya tradicional la falta de tan primordial elemento en una población que por su censo y por sus especiales características ha debido de dedicar á este asunto todo el empeño que fuese necesario para resolver de manera definitiva y lejos de hacerlo, sólo se ha llegado en el transcurso de dilatados años á convenios y contratos, casi siempre ruinosos, con una empresa extranjera y al establecimiento de un abasto supletorio, imperfecto é insuficiente de aguas impotables tomadas del Guadalquivir.

La urgencia del problema no permite perder un sólo día en la empresa de su resolución y aun cuando, naturalmente, la trascendencia é importancia del asunto no permite tan poco tratar de resolverlo alegremente, sin la meditación y estudio que exige, sí es conveniente dejar definitivamente sentados los primordiales jalones de la solución que en la actualidad aparecen como más práctica y realizable, no sólo por que con un mínimo gasto podría obtenerse la dotación necesaria para el abasto de la ciudad en su desenvolvimiento actual, sino por que ofrece fáciles posibilidades de desenvolvimiento posterior, con lo que se llegaría á dotaciones muy superiores á las necesidades futuras de la urbe, aun en los casos de un acrecentamiento fabuloso de la población y de las industrias de la misma.

La solución del problema se nos ofrece técnicamente realizable con el caudal de aguas públicas de la ribera de Huelva, cuyas condiciones químicas y bacteriológicas aseguran su pureza y potabilidad. Dicha cuenca permitiría en el futuro obras de ampliación que aseguraran el abasto de todas las necesidades que puedan imponer los cálculos más optimistas de engrandecimiento de Sevilla, y de momento sólo exigirían un gasto fácilmente realizable por la Corporación municipal, quizás sin tener siquiera que recurrir á operaciones crediticias.

Para llevar á cabo la formación y aprobación en su día del proyecto, se necesita partir de la base segura de una concesión administrativa para que el gasto y el trabajo que supone la formación del proyecto no sean un dispendio más perdido por dificultades y trámites futuros, como ha ocurrido en otras ocasiones.

Por las razones brevemente expuestas, que no ha de ser necesario ampliar por tratarse de un problema hondamente sentido y perfectamente conocido por todos los sevillanos, vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Se otorga al excelentísimo Ayuntamiento de Sevilla la concesión administrativa de mil litros por segundo de agua de la ribera de Huelva y de los terrenos de dominio público correspondientes en el término de la Algaba, para abastecimiento de la ciudad, sin perjuicio de que durante un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta orden en los Boletines Oficiales de Sevilla y Cádiz, puedan formularse las reclamaciones que los interesados juzguen procedentes, las cuales serán resueltas en término de cinco días y previo informe de la Jefatura de Aguas de la cuenca del Guadalquivir, por la Inspección de Obras Públicas de la tercera región, que actualmente representa el ministerio del ramo.

Segundo.—Se autoriza al Ayuntamiento de Sevilla para formar, aprobar y ejecutar un proyecto de ampliación del abasto de aguas filtradas de la ciudad á base de la concesión á que se refiere el apartado anterior y para financiar dicho proyecto con emisión de empréstitos, en caso preciso.

Dicho proyecto, una vez aprobado por el Ayuntamiento, será expuesto para reclamaciones, mediante la publicación de edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, por un plazo de diez días para que los interesados en el trazado del mismo puedan formularlas, y para que durante ese mismo plazo emitan sus informes en el aspecto técnico la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y la Jefatura de Obras Públicas, quedando facultada la Inspección Regional para la resolución de estas reclamaciones, para la aprobación definitiva del proyecto y para autorizar en su caso el establecimiento de servidumbre sobre caminos, puentes y otras obras públicas á las que afecte el trazado de la conducción.

Tercero.—La aprobación definitiva del proyecto llevará aparejada la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos que se necesiten para la ejecución del mismo, á los que se aplicarán las disposiciones sobre expropiación forzosa, tramitándose todo lo relativo á fijación de indemnizaciones y pago de las mismas con arreglo á lo establecido en la vigente Ley Municipal y en el Reglamento de obras y servicios municipales.

Cuarto.—Todas las incidencias que se presenten en el desarrollo de este proyecto y cuantas dificultades puedan surgir en orden al mismo, serán resueltas por la Inspección Regional de Obras Públicas, para lo que se le conceden las más amplias atribuciones.

BANDO NUMERO 27

(10 de Septiembre de 1936)

Contratos de trabajo. Despido injustificado. Pago de jornales. Leyes sociales.

(Véanse los bandos 11 y 36 y orden número 14.)

La imposibilidad de actuar los organismos paritarios en la resolución de las cuestiones contenciosas que surjen en las relaciones contractuales del trabajo, hace preciso el dictar normas ó establecer condiciones que garanticen el cumplimiento de los contratos en vigor, como la exacta observancia de la legislación social, basada en su mayoría en acuerdos de Conferencias internacionales é inspirada en sanos criterios de justicia y de protección á los trabajadores.

Por ello vengo en decretar lo siguiente:

Primero.—Se consideran prorrogados todos los contratos de trabajo que venían rigiendo en esta provincia, los cuales deben ser reajustados

á las condiciones estipuladas por las bases de trabajo en vigor en 15 de Febrero del año en curso.

Segundo. — Queda en absoluto prohibido el despido injustificado de obreros. Y á estos efectos se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Los contratos de trabajo sólo podrán darse por terminados:

a) Por mutuo acuerdo de las partes.

b) Mediante el ejercicio de la facultad rescisoria que los mismos contengan, siempre que no se empleen éstas abusivamente. A cuyo efecto, cuando un patrono se disponga á despedir á algún obrero ó empleado lo pondrá previamente en conocimiento de la Inspección de Trabajo, con expresión de las causas que lo motivan. La expresada Inspección, después de oir á las partes y con vistas de las circunstancias que concurran, informarán sobre el caso á la autoridad gubernativa, que adoptará la oportuna resolución.

c) Fuerza mayor siempre que ésta se acredite ante la misma Inspección.

d) Las consignadas en el apartado 6 de la ley de 21 de Noviembre de 1931, con las garantías expresadas en los apartados anteriores.

Tercero.—El pago de jornales se hará puntualmente en la forma acostumbrada. En caso de retraso en el abono de los mismos, los obreros podrán acudir á la Inspección del Trabajo, la cual, después de oir á las partes y por el procedimiento más breve posible, propondrá á la autoridad gubernativa la oportuna resolución, que será ejecutiva y de la cual se entregará una copia autorizada á mi autoridad para la imposición de las sanciones que procedan.

Cuarto.—Las leyes sociales hasta ahora vigentes en España serán rigurosamente observadas. La Inspección del Trabajo velará por su más exacto cumplimiento y ante cualquier transgresión á las mismas, propondrá á la autoridad gubernativa la sanción correspondiente que será inexorablemente aplicada.

ORDEN NUMERO 19

(10 de Septiembre de 1936)

Agricultura. Nombramiento de delegado especial de estos servicios.

Deseando unificar cuantos servicios guarden relación con la Agricultura en esta provincia, con el fin de fomentar esta importantísima riqueza nacional y evitar que por las circunstancias actuales puedan paralizarse los cultivos en el presente año agrícola, haciendo uso de las facultades que me concede el bando por que se declaró el estado de guerra, decreto el nombramiento de delegado especial de todos los servicios agrícolas de esta provincia á favor del presidente de la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla, don José de Bustamante Sánchez, al que prestarán toda clase de auxilios técnicos y administrativos cuantas entidades oficiales y particulares existan en la provincia, cumpliéndose las disposiciones que emanen directamente de dicha Delegación, para de esta forma conseguir la unificación de todos los esfuerzos en bien del interés general de España.

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos procedentes, encareciéndole que lo haga saber al delegado mencionado, que ordene su publicación en el «Boletín Oficial», á fin de que llegue á conocimiento de todas las entidades que han de prestarle cumplimiento.

BANDO NUMERO 28

(11 de Septiembre de 1936)

Reintegro á la residencia habitual abandonada por la persecución marxista. Incumplimiento del bando número 19.

Transcurrido el término concedido para que las personas que abandonaron pueblos de su residencia ha-

bitual, se reintegrasen á sus respectivos puntos de procedencia, precisa para imponer con justicia las sanciones decretadas, investigar quienes han desobedecido ese mandato. Y con el propósito de conseguirlo, ordeno y mando:

Artículo único.—Dentro del término de cinco días contados desde la publicación de este Bando, los presidentes de las Comisiones Gestoras de todos los pueblos en que se hayan constituído, remitirán á esta División una relación detallada de las personas que, según el Bando de referencia, debieron de reintegrarse y no lo han verificado, á las localidades de su respectiva procedencia, en la cual relación al serles posible, harán mención expresa del lugar donde dichas personas residan, de hecho, actualmente y el domicilio en que vivan.

En las localidades en que aun no se ha restablecido la normalidad, el mencionado plazo de cinco días comenzará á contarse desde el en que se constituyan las respectivas Comisiones Gestoras.

BANDO NUMERO 29

(11 de Septiembre de 1936)

Confiscación de bienes. Adiciones y aclaraciones al bando número 13.

Véanse bandos 13, 23 y 49.)

La mayor eficacia y cumplimiento del bando (número 13) de 18 de Agosto último, sobre incautación ó confiscación de bienes de personas cuya actuación haya contribuido ó dado lugar á los daños y perjuicios actualmente sufridos por el país, ú ocasionados en los servicios públicos, á las personas ó en las cosas, exige determinadas adiciones y aclaraciones encaminadas á que el espíritu equitativo que lo informa tenga un reflejo exacto en la realidad, al mismo tiempo que haga ineficaz todo propósito mal intecionado de invalidarlo.

Para que así ocurra, se dicta el presente en el que, reiterándolo, ordeno y mando:

Artículo primero.—Con el fin de reparar en lo posible los daños y perjuicios ocasionados en los servicios públicos é inferidos á las personas ó en las cosas, se declaran confiscados los bienes de aquellas personas cuya actuación se halle comprendida en cualquiera de los casos que á continuación se concretan:

a) Los de aquellos individuos que por su actuación en la vía pública ó por haberse significado en partidos políticos hubieren inducido ó excitado de una manera reiterada á cometer actos de violencia contra las personas ó daños en las cosas, con el propósito de lograr la implantación de un régimen marxista, comunista anarquista ó disolvente.

b) Los de aquellos que hubiesen afirmado ó afirmaren en sus propagandas de carácter político ó social la necesidad de la desaparición del Estado español como nación organizada, libre é independiente en sus destinos, ó afirmaren principios de carácter universalista, tendentes, directa ó indirectamente, como se ha expuesto con anterioridad, á debilitar ó anular la idea y el sentido de la Patria ó de su unidad.

c) Los de aquellos que, de una manera directa ó inmediata, intervinieren ó hayan tenido parte por sí ó por medio de otros, en un alzamiento en armas encaminado á oponerse al movimiento legítimo del Ejército español, causando con su actuación, ó con ocasión de ella, muerte ó lesiones á las personas, saqueos ó incendios de los edificios ó intervinieron ó hayan intervenido en cualquiera otra forma, causando daños en los bienes de todas clases.

d) Los que utilizando la imprenta ó cualquier otro medio de difusión, hubieren excitado ó inducido ó exciten ó induzcan á la realización de los hechos comprendidos en los números anteriores.

Artículo segundo.—Los expedientes de incautación ó confiscación de bienes se iniciarán en todos los ca-

sos expresados anteriormente por las autoridades militares locales, mediante propuesta razonada, que se informará por la autoridad provincial y será resuelta por el general jefe de la Segunda División Orgánica.

La propuesta de incautación ó confiscación lleva aparejada la prohibición de disponibilidad de todos los bienes de la persona á quien la propuesta se refiera, al cual fin se insertará en el «Boletín Oficial de la Provincia». Además, á la iniciación del expediente se dará publicidad por todos los medios posibles. Tan pronto como se haga pública la iniciación del expediente de incautación ó confiscación, los Bancos, banqueros y las entidades, todas, así como todos los ciudadanos, sin excepción, denegarán y detendrán toda suerte de pagos al encartado, cualquiera que sea la fecha y naturaleza de la obligación que hubiere de producirlos. Los notarios y registradores de la propiedad se abstendrán, respectivamente, de autorizar, inscribir ó anotar las transmisiones ó gravámenes que se opongan á la inmovilización ó confiscación.

Estas obligaciones serán cumplidas sin disculpa ni pretexto alguno, incurriendo los infractores en la penalidad correspondiente.

Artículo tercero.—Tan pronto como se inicien diligencias sumariales contra alguna persona, y resultase la comisión de hechos comprendidos en los diferentes casos del artículo primero de este Bando, los jueces y Tribunales darán conocimiento del caso á la autoridad militar local para que por la misma se inicie, sin demora, el expediente de incautación; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles que, caso de condena, puedan imponerse por los Tribunales.

Artículo cuarto.—Resueltos los expedientes de incautación ó confiscación por mi autoridad, tendrá la resolución carácter de sentencia firme y se ejecutará precisamente por los presidentes de las Audiencias territoriales, quienes, en cada caso, podrán delegar en cualquiera de los funcionarios á sus órdenes, sin limitación de clase alguna.

La ejecución de estas resoluciones se llevará á efecto mediante el embargo de bienes con sujeción á las reglas establecidas para los juicios ejecutivos, siguiéndose el expediente por los trámites de la vía de apremio, conforme con los artículos que regulan todo ello en la ley de enjuiciamiento civil.

Artículo quinto.—Todas estas actuaciones se extenderán en papel de oficio y no se devengará derecho alguno por ninguna de las personas que intervengan en el expediente.

BANDO NUMERO 30

11 de Septiembre de 1936
Comisión de Banca y Comercio, Letras de Cambio

(Véase Bando 47, artículo quinto).

Normalizada la vida en una gran parte del territorio de esta División, se hace innecesaria la subsistencia de aquellas medidas excepcionales que las extraordinarias circunstancias pasadas impusieron y, entre ellas, las que establecieron la moratoria á que se refiere el Decreto número seis de la Junta de Defensa Nacional. Ya esta Junta, en sus Decretos números treinta y dos y sesenta, ha dispuesto lo necesario para que se restablezca la normalidad en las relaciones mercantiles, cuyo incremento es uno de los principales exponentes de la pública tranquilidad.

Y con el objeto de cumplir lo ordenado en esos últimos Decretos y de que el tránsito se produzca sin violencia, es procedente fijar, por así decirlo, respecto de las letras de cambio y demás documentos mercantiles, un término de invitación al pago, dentro de la moratoria, y otro, pasado el de dicha moratoria, dentro del cual pueda verificarse el protesto, ya que sería imposible, dada la enorme cifra de las letras

impagadas, formalizar el de todas en un sólo día.

Precisa también aplicar sanciones especiales á aquellos que, aprovechando el plazo de la moratoria y el de suspensión de los procedimientos civiles, acudieron á malas artes para burlar el pago de las obligaciones en suspenso, así como garantizar, en lo posible, la efectividad de las acciones rescitorias de contratos fraudulentamente concertados para eludir la efectividad de las letras afectadas por la moratoria. Y es, igualmente, necesario, procurar que no sufran perjuicio los tenedores de letras cuyo cobro se haya hecho imposible como consecuencia de las gravísimas y extraordinarias circunstancias que ya pasaron, por fortuna, en gran parte de este territorio, pero que aún subsisten en determinadas localidades.

Es imprescindible, en razón de altísimos intereses de la Patria, evitar el atesoramiento de numerario y billetes, imprescindible en toda economía y más aún en estos momentos en que las sucursales del Banco de España funcionan aisladas de su sede central y en los que la organización bancaria, por igual razón de aislamiento, está desarticulada.

Ante el juego de posible oposición de intereses y con el deseo de procurar garantías de acierto, he resuelto que se constituya una Comisión á la que vienen técnicos del Comercio, de la Banca y del Derecho, cuyas funciones se especifican en este bando y de cuya actuación espero mucho.

Y para conseguir cuanto se expone en este preámbulo, ordeno y mando:

Artículo 1.° Las letras de cambio y toda clase de efectos de comercio cuyo vencimiento haya tenido lugar desde el 17 de Julio próximo pasado hasta el 16 del que corre, ambos inclusive, y que no hayan sido pagadas, se presentarán de nuevo al cobro por los tenedores respectivos, á las personas obligadas á satisfacerlas, en cualquiera de los días comprendidos entre el de la publicación de este bando y el referido día 16 del mes en curso; entendiéndose, á los efectos legales, que la presentación al cobro hecha en este término lo ha sido en día hábil, conforme al artículo 485 del Código de Comercio.

Art. 2.° Las cantidades á que se refiere el artículo primero, cuyo importe no se haga efectivo dentro del plazo que fija el mismo deberán protestarse, para no quedar perjudicadas, dentro de los días diecisiete á veinticuatro del presente mes. El protesto así verificado se considerará ajustado al requisito que exige el número primero del artículo 504 del Código de Comercio.

Art. 3.° Los efectos que venzan á partir del 17 del corriente mes, inclusive, se presentarán al cobro á sus respectivos vencimientos y se protestarán, en su caso, con estricta sujeción á lo prevenido en el Código de Comercio; y el principal y resaca devengarán intereses conforme á lo que disponen los artículos 526 y 530.

No podrán cargarse intereses por la demora en el pago de las letras cuyos vencimientos hayan tenido ó tengan lugar en los días del 17 de Julio último al 16 del corriente. Estos intereses comenzarán á devengarse una vez que tenga lugar el protesto, de conformidad con lo que se establece en los mencionados artículos del Código Mercantil.

Art. 4.° Los cedentes de efectos impagados, cuyo vencimiento haya tenido lugar á partir del 17 de Julio último, ó que hayan resultado innegociables como consecuencia de las circunstancias, vienen, por regla general, obligados á su reintegro á los tomadores ó cesionarios cualquiera que sea la fecha de devolución.

Los interesados podrán solicitar de la Comisión de que trata el artículo octavo que les declare exceptuados temporalmente de aque-

lla obligación, alegando y justificando los motivos que tengan para ellos, y, principalmente, la insolvencia de los librados ó avalistas.

Art. 5.º Las enajenaciones fraudulentas ó actos ó contratos tendentes á producir la insolvencia de las personas obligadas al pago de las letras á que se refiere el artículo primero, serán sancionadas, á instancia del portador, con una multa de 1.000 pesetas, que se hará efectiva por la vía de apremio, aplicándose, caso de inefectividad, la prisión subsidiaria á razón de un día por cada diez pesetas ó fracción; todo ello sin perjuicio de las acciones civiles respectivas y de las responsabilidades declaradas en el Código Penal.

La multa que establece el párrafo anterior, será impuesta por la Comisión que se crea en el artículo octavo; y servirá para la iniciación del procedimiento de apremio la certificación que, del acuerdo de imposición, libre el secretario de dicha Junta con el visto bueno de su presidente.

El apremio se seguirá por la jurisdicción ordinaria, y para estos efectos se entenderá alzada desde luego la suspensión de los términos judiciales.

Art. 6.º Las anotaciones de embargo que se produzcan en los procedimientos que se insten para conseguir el cobro del principal y gastos de letras cuyo vencimiento esté comprendido entre el 17 del pasado Julio y el día en que se reanude el curso de los términos en la jurisdicción civil, no serán perjudicadas por las anotaciones é inscripciones causadas en los Registros de la Propiedad durante igual periodo de tiempo: mas para que los respectivos demandantes alcancen este beneficio serán requisitos inexcusables:

a) Que el procedimiento se inicie dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar el alzamiento de los términos en lo civil.

b) Que el mandamiento de anotación se presente antes de transcurrir los diez días siguientes al en que la meritada suspensión se alce.

Art. 7.º Todos los pagos que excedan de quinientas pesetas que se verifiquen entre comerciantes, y que sean consecuencia de operaciones mercantiles, habrán de realizarse por medio de cheques contra cuenta que ofrezca saldo bastante.

El fraccionamiento simulado para eludir la disposición contenida en el párrafo precedente, ó la libranza de cheques en descubierto serán militarmente juzgados como desobediencia á mi autoridad, sin perjuicio, en el segundo supuesto, de la responsabilidad criminal exigible con sujeción á las normas del Código penal.

Se exceptúan de la disposición del párrafo primero los pagos que hayan de hacerse al Banco de España.

Art. 8.º Se crea una Comisión, que se denominará «Comisión de Banca y Comercio», cuyas atribuciones y funciones serán:

a) Resolver sobre la procedencia de la excepción de la obligación de pago que á los cedentes de efectos impone el artículo cuarto.

b) Imponer las multas que, como sanción especial para los actos determinados de insolvencia fraudulenta ó realizados con el ánimo de producirla, establece el artículo quinto.

c) Resolver cuantas consultas se le sometan por el Comercio, la Banca, las autoridades y particulares, en materia mercantil y bancaria y en todo lo referente á interpretación de las disposiciones dictadas ó que se dicten en estos especiales ramos de la actividad.

d) Proponer á la autoridad la adopción de aquellas medidas que estime de conveniencia para la mejor defensa de los intereses mercantiles y, fundamentalmente, de los de la Nación.

e) Cualesquiera otra que se le asigne por la autoridad militar.

Esta Comisión se integrará por las personas siguientes:

El delegado de la autoridad militar en la Delegación de Hacienda, como presidente.

El señor auditor de la Segunda División Orgánica ó el jefe ú oficial del Cuerpo Jurídico militar en quien delegue.

El director del Banco de España.

Un representante de la Banca privada nacional y otro de la extranjera.

Un representante de la Cámara de Comercio.

La persona que, como secretario, designe el señor delegado de la autoridad militar en la Delegación de Hacienda.

Art. 9.° Encarezco á todos los ciudadanos que reintegren á las cuentas corrientes bancarias ó á las de ahorro ó ingresen en ellas el metálico y billetes de que no precisen para sus atenciones corrientes; bien entendido que serán severamente penados aquellos á quienes en los registros que han de practicarse se encontrasen cantidades superiores á las proporcionales á esas normales exigencias, respecto de cuya realidad se admitirá á los interesados la justificación que ofrezcan á la Comisión de Banca y Comercio á que se refiere el artículo octavo, la cual resolverá, sin recurso ulterior, y propondrá á mi autoridad la sanción aplicable. (Véase bando 52.)

Art. 10. Las disposiciones de este bando se aplicarán, desde luego, á las letras de cambio, cuyo pago esté domiciliado en poblaciones pacificadas.

En cuanto á las demás poblaciones del territorio de esta División, comenzarán á regir desde el momento en que, pacificadas ó sometidas, queden nombradas las Gestoras municipales y, en consecuencia, á partir de esa fecha se iniciará el curso de los términos que el bando establece.

Se respetan los bandos dictados por las Comandancias Militares, en tanto no se opongan á lo que en éste se ordena.

BANDO NUMERO 31

11 de Septiembre de 1936
Fotografías. Su prohibición sin previa censura

(Véase Bando número 21).

1.° Queda terminantemente prohibido á fotógrafos profesionales ó aficionados hacer ó poner en circulación copias de negativos fotográficos que no hayan sido sometidos á la previa censura militar.

2.° De cada negativo se presentará á la censura por lo menos una copia, en cuyo dorso figurará nombre del operador ó aficionado y sello ó marca del laboratorio.

3.° Toda copia que no tenga al dorso el sello del gabinete civil de la Segunda División será considerada clandestina, exigiéndose responsabilidad á todos los intervinientes en la producción.

4.° Para el uso de máquinas fotográficas ó cinematográficas es necesario una autorización especial que expedirá la sección correspondiente del Gabinete civil de la Segunda División (Palacio de Yanduri, Puerta de Jerez).

5.° Los establecimientos que expendan material fotográfico no harán transacción de clase alguna con personas desprovistas de la autorización á que se refiere el párrafo anterior.

6.° Los establecimientos dedicados al revelado y manipulación de materal fotográfico vendrán obligados á llevar un registro con detalle completo de los trabajos producidos en su laboratorio, figurando expresamente fecha del encargo, nombre y domicilio del cliente productor y reseña del contenido de cada una de las positivas enviadas á la censura militar.

7.° Estas disposiciones son extensivas á todos los procedimientos de fotografía y cinematografía como á cualquier otro de expresión gráfica

BANDO NUMERO 32

11 de Septiembre de 1936

Cataluña. Cuenta de créditos á favor de residentes en aquella región

(Véase Bando 47, artículo 5.°).

La especial característica separatista del movimiento anárquico en la región catalana, hace imprescindible la adopción de medidas previsoras que aseguren la efectividad de las responsabilidades que se declaren, las indemnizaciones de los enormes daños y perjuicios causados ó incluso el reintegro á los portadores del importe de documentos descontados á personas residentes en aquel territorio rebelde, ó á acreedores de las mismas, y cuyo pago no haya podido hacerse efectivo como consecuencia de la desaparición ó ruina de los obligados á ello como consecuencia del movimiento anárquico separatista.

Ha de ser el Gobierno el que en su momento disponga lo conveniente. Pero inspirado en aquel espíritu de previsión, y con el propósito de ofrecer á la suprema autoridad de la Nación una masa de metálico que garantice la consecución del fin propuesto, ordeno y mando:

Artículo 1.° Todas las personas naturales ó jurídicas residentes en territorio de esta División presentarán, en la forma y en el término que se indica en este bando, una relación de las deudas que, por todos conceptos, tengan pendientes de pago á favor de personas ó entidades residentes en territorio de Cataluña.

Artículo 2.° La relación á que se refiere el artículo anterior deberá presentarse en esta capital ante la Comisión de Banca y Comercio que se crea por bando de esta misma fecha, y cuyo domicilio, á estos efectos, se fija en la Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, ante los gobernadores militares de las provincias respectivas, quienes cuidarán de remitirlas sin demora á la delegación de la autoridad militar en la Delegación de Hacienda de Sevilla.

El plazo para presentar las relaciones mencionadas será el de diez días en todas aquellas poblaciones en que, por estar pacificadas ó sometidas, se haya constituído la Comisión Gestora Municipal.

Respecto de aquellas poblaciones aun no sometidas ó pacificadas, comenzará á correr el término de los diez días á contar desde aquel en que se constituya la Comisión Gestora municipal.

Artículo 3.° Las relaciones á que se refiere el artículo 1.°, deberán comprender, necesariamente, los datos que á continuación se indican:

a) Nombre, razón ó denominación social y domicilio del deudor.

b) Nombre, razón ó denominación social y domicilio del acreedor.

c) Cantidad adeudada.

d) Fecha del vencimiento, y en su caso, de los plazos respectivos.

e) Naturaleza y origen de la obligación y clase del documento en que conste.

f) Si el deudor solicita fraccionamiento de pago, con alegación, en su caso, de las razones que le asistan para justificar esta pretensión.

Artículo 4.° Los deudores á que se refiere este bando se abstendrán, en absoluto, de verificar el pago á los titulares de los créditos y habrán de verificarlo, necesariamente, en las fechas de los respectivos vencimientos ó en las que, caso de acordarse al fraccionamiento, se les ordene por la Comisaría de la Banca y Comercio.

Los pagos se verificarán en las Sucursales del Banco de España ó de los Bancos inscriptos en la Comisaría de la Banca privada.

Donde no hubiere establecimiento bancario se hará el pago al comandante militar el que cuidará, sin demora, de ingresar las cantidades recaudadas en la Sucursal del Banco de España de la localidad más próxima.

Artículo 5.° Los Bancos y comandantes militares facilitarán al paga-

dor en el acto del cobro el oportuno recibo, en el que habrá de hacerse constar no sólo la cantidad entregada, sino las circunstancias y detalles necesarios para que, en todo momento, pueda resultar perfectamente identificado el crédito origen del ingreso.

Artículo 6.º Los Bancos, todos, que reciban cantidades que se ingresen por razón de estos créditos, abrirán á tal fin, y en ella conservarán la cantidad en concepto de depósito, una cuenta especial que no devengará interés y que se denominará «Cuenta de Créditos de Cataluña».

Artículo 7.º La Comisión de Banca y Comercio resolverá sin ulterior recurso sobre los fraccionamientos de pago á que se refiere el artículo 4.º, y sobre todas las reclamaciones ó incidentes que se produzcan como consecuencia de este bando.

Artículo 8.º Los que, contraviniendo á lo que se manda, hicieren pagos á los titulares del crédito ú ocultaren éste, serán militarmente juzgados como autores de desobediencia á las órdenes de mi autoridad, y considerados, además, como reos de contrabando, sirviendo, en este caso como cantidad tipo para la imposición de las multas y penalidades que establece la especial legislación del ramo, las cantidades ocultadas ó subrepticiamente pagadas.

Artículo 9.º Los pagos que se verifiquen con arreglo á lo prevenido en esta disposición serán plenamente liberatorios como si se hubiesen hecho á los legítimos acreedores.

Artículo 10.º Las cantidades que se ingresen como consecuencia de lo que este Bando establece, quedarán á disposición del Gobierno de España para que éste les dé el destino de justicia.

NOTA AL BANDO NUM. 32

Acuerdos de la Comisión de Banca y Comercio autorizando el funcionamiento autónomo de Sucursales, Agencias, Delegaciones y Depósitos de Casas comerciales establecidos en Cataluña (B. O. de 3, 10, 20 y 28 de Octubre y 7 de Noviembre).

BANDO NUMERO 33

11 de Septiembre de 1936

Jornales de obreros en filas. Junta para el reparto de cuotas sobre la contribución industrial

(Véase Bando número 36).

El deseo de no perjudicar á los hombres trabajadores que, impulsados por el amor á España, no vacilaron, aun á costa de la posible pérdida del sueldo ó jornal que disfrutaban, en abandonarlo todo, alistándose en alguna de las milicias armadas que cooperan con el propio Ejército en la empresa de la redención de la Patria, movió á la autoridad militar á disponer lo necesario para que tan ejemplares españoles no sufrieran quebranto en sus intereses y conservasen el derecho á percibir, de sus respectivos patronos, el jornal ó sueldo que normalmente venían disfrutando.

Si la campaña hubiera sido de escasa duración y si el número de trabajadores inscritos en los cuadros de las fuerzas combatientes fuese reducido, el problema carecería de importancia. Pero la duración de las operaciones, el número enorme de alistados y la permanencia del servicio obligan, si la justicia ha de cumplirse, á la adopción de medidas, tendentes á evitar que la carga de esos sueldos y jornales pese desigualmente sobre una minoría.

Todos los patronos han de pechar, en proporción equitativa, con el gravamen de referencia. De otra suerte, resultarían injustamente perjudicados aquellos que tuviesen en filas mayor número de servidores ó dependientes, y podría darse el caso paradójico de resultar indemnes los que conservasen á su servicio

ciudadanos menos patriotas, menos entusiastas y amparadores del movimiento que, precisamente por eso, se hubiesen abstenido de ingresar en las fuerzas o milicias.

Para conseguir ese propósito equitativo de proporcional distribución, se ha pensado en establecer un recargo o derrama sobre la contribución industrial, que viene a ser como el exponente de la importancia económica de cada negocio, y, por ello, vengo en decretar lo siguiente:

Primero.—Todos los obreros ó empleados, cualquiera que fuese su categoría, que presten sus servicios como voluntarios en Unidades del Ejército español, Falange Española, Requetés y Milicias Nacionales, percibirán, en todo momento, íntegramente, de sus patronos respectivos, el sueldo ó haber que viniesen hasta ahora disfrutando, y por todo el tiempo de su permanencia en los servicios militares.

Segundo.—El sueldo ó jornal lo cobrará el obrero empleado por sí ó por persona autorizada en los mismos periodos de tiempo que, por costumbre ó contrato de trabajo, le viniese siendo abonado, diario, semanal ó mensual, sin descuento alguno para los pertenecientes á industrias que tuviesen disminuida su jornada de trabajo; es decir, que, para los obreros comprendidos en esta disposición, el derecho á percibir su jornal será siempre por seis días á la semana.

Tercero.—Los obreros que ejecuten trabajos eventuales seguirán percibiendo de sus patronos los sueldos ó jornales, aun cuando dichos trabajos hubiesen terminado por finalización de obras ó de tiempo, y siempre que dicho obrero continúe prestando servicios en la organización de que forme parte.

Cuarto.—Los obreros ó empleados adscritos á Milicias Nacionales, Requetés ó Falange Española vendrán obligados á ocupar su puesto en el trabajo todos aquellos días que estuviesen francos del servicio militar, perdiendo el derecho á percibir su sueldo si así no lo efectúan; pero teniendo presente que cuando el servicio lo realicen de noche podrán disponer de medio día siguiente para el descanso.

Los jefes de las respectivas organizaciones vendrán obligados á dar los comprobantes que se soliciten, bien por los interesados ó por sus patronos respectivos, acreditativos de los días que prestan servicios.

Quinto.—Para distribuir equitativamente el pago de estos sueldos ó jornales se establece un recargo o derrama sobre la contribución industrial, en la cuantía suficiente á cubrir el total de los mismos, según las relaciones presentadas por los patronos en el Negociado de Asuntos Sociales del Gobierno civil de la provincia.

Dicho recargo se dividirá en cuotas mensuales, que se harán efectivas por todos los comerciantes ó industriales en los cinco primeros días de cada mes.

Sexto.—Para efectuar el reparto de la cuota á que se refiere el artículo anterior, llevar relación de patronos y obreros afectados, administrar los fondos recaudados y, en general, para la total aplicación de esta orden, se crea una Junta provincial, compuesta por un inspector provincial del Trabajo, un funcionario de la Delegación de Hacienda, designado por la misma, un representante del comercio y otro de la industria, designados ambos por el excelentísimo señor gobernador civil de la provincia entre los elementos interesados.

Séptimo.—Los patronos que tuviesen obreros ó empleados adscritos como voluntarios á las fuerzas militares ó cívicas á que se hace referencia, presentarán en los cinco primeros días del mes, ante esta Junta, relación nominal y justificada de los sueldos ó jornales abonados en tal concepto, que les serán reintegrados con cargo á la recaudación obtenida.

Octavo.—La Junta designada ejercerá sus funciones en el domicilio

de la Inspección provincial del Trabajo.

Noveno.—Lo dispuesto en el presente bando no es de aplicación á aquellos obreros ó empleados que por disposición del Mando hayan de incorporarse á cualquiera de los Cuerpos del Ejército forzosamente, si bien á éstos ha de reservárseles su puesto en el trabajo.

Décimo.—Cualquier falta ó resistencia al cumplimiento de esta orden será inmediatamente puesta en conocimiento de mi autoridad y sancionada con todo rigor.

BANDO NUMERO 34

11 de Septiembre de 1936

Dinero y efectos hallados en localidades ocupadas

Primero. Todo el dinero que sea hallado ó recogido en las poblaciones que se ocupen ó se encuentren en la actualidad en poder de los Cuerpos, Centros, Dependencias ó particulares, será entregado sin demora en este Cuartel general por sus tenedeores, donde quedará depositado.

Segundo. Los artículos ó efectos de igual procedencia y que tengan fácil venta, tales como cereales, grasas, ganados, etc., seran igualmente puestos á disposición de la Autoridad militar, manifestando con urgencia al Cuartel general de esta División, donde se encuentran depositados para proceder á su venta en la forma que se indique.

Tercero. Todos los artículos ó efectos que no puedan venderse, ó bien que por su valor artístico deban conservarse ó que por su antigüedad puedan considerarse como recuerdo de familia, serán inventariados, cuyo documento se formulará en duplicado ejemplar; uno de dichos inventarios se enviará al E. M. de la División, haciendo constar sus tenedores si pueden tenerlos en depósito ó no, y si se le autoriza á conservarlos, cuidarán de su más perfecta conservación. Igualmente deberá hacerse con aquellos efectos ú objetos que en la actualidad se hallen en poder de los Cuerpos, Centros y Dependencias.

Cuarto. Si alguna persona ó entidad hace reclamación de alguno de dichos objetos ó efectos, por considerarse dueño, presentará la reclamación por escrito, en el cual reseñará las características de aquél que reclame, punto donde le fué sustraído y demás antecedentes que la autoridad considere necesarios para su identificación

Qunto. Las personas ó entidades comprendidas en el artículo anterior han de demostrar para ser autorizadas á que se les entregue cualquier objeto ó efecto, que desde el primer momento han estado francamente y sin vacilaciones, al lado del movimiento salvador de la Patria.

ORDEN NUMERO 20

11 de Septiembre de 1936

Exposición Ibero-Americana. Extinción de la Comisión Liquidadora. Cesión al Estado de la Plaza de España. Pago de deudas y concierto con acreedores. Auxilio económico.

Una de las pruebas más claras del efecto perturbador de la política seguida en España durante estos últimos años es la que ofrece la Comisión Liquidadora de la Exposición Ibero-Americana. Han transcurrido ya más de seis años desde que terminó el referido Certamen y todavía viene funcionando la Comisión Liquidadora del mismo, no obstante sus reiteradas instancias de disolución, produciendo un gasto permanente que no hay forma de liquidar, á tal extremo que son cuantiosas las cantidades que se deben al personal burocrático y á los obreros que trabajan en dicha Comisión Liquidadora.

Por si ello fuera poco, es tal el abandono en que se encuentran los

palacios y pabellones de dicha Exposición, que un sector importante de uno de los más artísticos palacios de la Plaza de América ha venido a tierra hace ya algunos años, sin que su reedificación haya sido factible y sin que hayan podido tampoco adoptarse las medidas imprescindibles para evitar el desplome total del edificio ni para llevar a cabo las reparaciones de consolidación que son indispensables en los restantes edificios, cuyo estado de incuria y abandono hace temer que en plazo muy próximo estén totalmente destruídos.

Es sensible también que estos edificios, algunos de los cuales tienen condiciones de aprovechamiento práctico indudable, no presten ningún servicio ni sean explotados en forma alguna.

Es asimismo lamentable que un número considerable de acreedores estén esperando desde hace tantos años una solución definitiva al cobro de sus créditos, sin que esto haya podido conseguirse.

La incuria administrativa de estos últimos años se pone también de manifiesto por el hecho de que habiéndose dictado un Real Decreto en 24 de Marzo de 1931, por el que se concedían auxilios económicos imprescindibles al Ayuntamiento de Sevilla por los gastos cuantiosos realizados con motivo de la Exposición Ibero-Americana, este Decreto no haya sido específicamente derogado ni prácticamente cumplido, por lo que resulta legalmente vigente, pero incomprensiblemente caído en desuso con grave perjuicio para el erario municipal.

El restablecimiento del imperio de este Decreto debe hacerse limitándolo á la parte relativa al Ayuntamiento de Sevilla, no sólo por las circunstancias actuales que concurren en esta ciudad, sino también porque con ello se subsanaría la postergación infundada y absurda que se hizo con el Ayuntamiento de Sevilla á favor de la Exposición de Barcelona, á cuyo Ayuntamiento el Estado contribuyó con cantidades mucho más considerables de las facilitadas á la Exposición de Sevilla, de la que constituye el auxilio económico que por dicho Decreto se cedió.

Por las razones expuestas, vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Extinción inmediata de la Comisión Liquidadora de la Exposición Ibero-Americana, pasando al Ayuntamiento de Sevilla en plena propiedad los edificios, pabellones y terrenos pertenecientes a la misma, cuya Corporación procederá a su restauración, reconstrucción de la parte derruída y conservación en estado de que puedan ser utilizados los que por sus condiciones sean aptos para fines de carácter práctico.

Segundo. Cesión definitiva al Estado del Palacio de la Plaza de España, que por su esplendor, por su lujosa decoración y por sus dimensiones extraordinarias permitirá, sin duda, la instalación en el mismo de la casi totalidad de las oficinas públicas dependientes del Poder central y por las que satisface en la actualidad rentas de extraordinaria importancia, lo que constituiría para el presupuesto del Estado una economía muy considerable.

Perteneciendo al Ayuntamiento el terreno en que está edificado dicho Palacio de la Plaza de España, procedería que técnicos designados por el Estado y por la Corporación procedan rápidamente á la valoración de dichos terrenos para que en su día sea abonado su importe al Ayuntamiento de Sevilla.

Tercero.—El Ayuntamiento de Sevilla se haría cargo de la deuda á que se refiere el artículo segundo del decreto del 24 de Marzo de 1931 y de las existentes en la actualidad y pendientes de pago por la Comisión Liquidadora de la Exposición por sueldos y jornales debidos al personal subsistente en la actualidad y procedería á concertar con los referidos acreedores una fórmula de

pagos en las condiciones que se estimen de justicia.

Cuarto.—Rehabilitación en cuanto afecta á Sevilla del real decreto de 24 de Marzo de 1931 por el cual se concedió al Ayuntamiento de Sevilla un auxilio económico á satisfacer en diez anualidades y del que sólo se efectuó una pequeña parte, quedando el resto sin liquidar como consecuencia del cambio de régimen y de la política perturbadora imperante en España desde fecha bien próxima á la del decreto en cuestión.

El restablecimiento de dicho decreto será sometido al Gobierno en momento oportuno, sin perjuicio de lo cual, con cargo á ese auxilio, se habilitará inmediatamente la cantidad precisa por la Delegación de Hacienda, para el pago de las obras urgentes de reparación y reconstrucción de los edificios y pabellones que pasan en propiedad al Ayuntamiento de Sevilla y para el pago de las obligaciones que por este decreto se transfieren á la Corporación municipal.

NOTA A LA ORDEN 20

Las disposiciones del excelentísimo señor General jefe de la segunda División sobre auxilio económico al Ayuntamiento de Sevilla han sido confirmadas por el excelentísimo señor Jefe del Gobierno del Estado en decreto-ley de 20 y decreto número 137 de 23 de Diciembre de 1936. (Boletín oficial del Estado números 64 y 67).

ORDEN NUMERO 21

13 de Septiembre de 1936
Minerales y derivados. Autorización de operaciones

Para dejar á salvo las conveniencias del Ejército, y en uso de las facultades que me confiere el Decreto de la Junta de Defensa Nacional, fecha 27 de Agosto último, he dispuesto que las existencias y producción de minerales de todas clases, así como sus derivados por tranformación de cualquier índole, queden sometidos para su venta y exportación á consulta previa á esta División, que autorizará ó no tales operaciones, según las circunstancias.

Todas las Empresas comprendidas en esta orden acusarán conocimiento de la misma una vez publicada en el «Boletín Oficial» de su provincia, consignando para cada clase de minerales y derivados, cifras de existencias y de producción normal y actual, así como de ventas normales, especificando nombres de clientes y productos de la industria de éstos.

BANDO NUMERO 35

14 de Septiembre de 193
Alquileres. Pago de rentas del mes de Agosto. Sanciones á desobedientes.

(Véanse Bandos 10, 18 y 40. Sobre desahucio, véanse Bandos 38 y 48.)

El bando (número 10) de 7 de Agosto último, relativo á pago de alquileres, ordenó con sanción de desahucio para el incumplimiento que se satisficiesen puntualmente los devengados á partir incluso del mes de su fecha. Y en cuanto á los atrasos, fió la solución del conflicto al patriotismo de los propietarios.

Algún tiempo después, el 26 de Agosto pasado, se publicó otro bando (núm. 18), en el que como prueba palpable del interés que pone la autoridad militar en la resolución de los problemas que la desdichada y anárquica actuación del Frente popular creó entre propietarios é inquilinos, dispuso la constitución de una llamada Comisión de alquileres, cuya competencia se extiende á cuanto se relaciona con la condonación ó aplazamiento de pago de las rentas no superiores á cien pesetas mensuales devengadas desde primero de Enero á 31 de Julio de este año.

Me propongo con audiencia de

esa Comisión liquidar definitivamente este conflicto de los atrasos, cualquiera que sean su extensión y el tiempo de la demora. Pero es lo cierto que estos buenos propósitos, convertidos en parte en realidades, no han sido debidamente correspondidos por los más beneficiados directamente; es decir, por los inquilinos, muchos de los cuales adeudan á esta fecha renta correspondiente al mes de Agosto, no comprendido en los límites de la posible condonación. La suspensión del curso de las actuaciones y términos civiles impiden, de momento, el desahucio; y, como, por otra parte, no es posible en un régimen de prestigio de la autoridad, tolerar, sin sanción, la desobediencia á mis órdenes, he resuelto disponer lo conveniente para que se cumpla lo establecido y a tal efecto, ordeno y mando:

Primero. Antes del día 22 del mes en curso deberán los inquilinos morosos pagar á los dueños ó administradores de las casas, pisos ó departamentos que habiten ó disfruten en arrendamiento, cualquiera que sea el uso á que los destinen, la renta correspondiente al mes de Agosto de este año.

Segundo. Sin necesidad de nueva orden ni requerimiento, deberán también los inquilinos de toda clase de viviendas, habitaciones ó locales destinados á industria ó comercio, pagar puntualmente, conforme á los términos de los respectivos contratos, las rentas que se devenguen en lo sucesivo.

Tercero. El incumplimiento de la obligación de pago que establecen los artículos precedentes, será considerado y sancionado como desobediencia á las órdenes de mi Autoridad, y en cada caso, previa denuncia del propietario ó su legítimo representante, se iniciará el procedimiento judicial-militar oportuno.

Cuarto. Sin perjuicio de la sanción que se establece en el artículo anterior, y en tanto no se restablezca el ejercicio y función de la jurisdicción civil ordinaria, se procederá por las fuerzas á mis órdenes, sin demora ni necesidad de juicio ó procedimiento alguno, al desalojo de los locales respectivos, tan pronto se me denuncie por los interesados la falta de pago de las rentas correspondientes al mes de Agosto y sucesivos.

Quinto. Quedan exceptuados de las disposiciones de este bando los inquilinos que justifiquen, mediante alegación escrita, que se encuentran en paro forzoso, total y permanente.

La falsedad de la alegación de paro será especialmente juzgada y penada por los Tribunales militares, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la desobediencia.

ORDEN NUMERO 22

14 de Septiembre de 1396

Condonación de sanciones municipales á propietarios de fincas urbanas

El Decreto de 9 de Julio de 1936 con el que el Gobierno, demostrando su falta absoluta de seguridad, pretendió solucionar en Sevilla el problema de los alquileres, ficticiamente creado por los agitadores marxistas, tan pródigos al ofrecer ventajas irrealizables, contiene, entre otros preceptos que ya han sido objeto de resolución de esta División, una condonación total de sanciones impuestas por el Ayuntamiento á los propietarios de fincas urbanas, que se extiende, sin razón que lo justifique, á los atrasos de canon por no uso del servicio municipal de agua filtrada.

Esa condonación en cuanto á las multas pudiera tener cierto fundamento, ya que en los últimos meses el Ayuntamiento del Frente popular siguió en materia de sanciones una política persecutoria del propietario; pero en cuanto afecta al perdón de atrasos de arbitrios, es evidente su extemporaneidad, en el Decreto que nos ocupa, cuyos fines son por completo diferentes.

Es, además, absurdo, porque resta medios de ingresos al erario municipal, ya en situación precaria por la mala gestión de sus administradores, y finalmente carece de toda justicia, pues viene a significar un premio á los propietarios que resistiéndose a cumplir sus obligaciones dejaren de abonar arbitrios legítimamente establecidos.

Por las razones expuestas, vengo en disponer lo siguiente.

Primero. — Queda subsistente la condonación de sanciones establecida en el Decreto de 9 de Julio último, salvo aquellos casos que, á juicio de la Alcaldía, sea procedente y justa la multa impuesta al propietario.

Segundo.—Se deja sin efecto la condonación de atrasos por canon de no uso del servicio municipal de agua filtrada que el citado Decreto establecía, procediéndose por el Ayuntamiento al cobro de estos atrasos, acudiendo á procedimiento de apremio contra los deudores que no satisfagan sus débitos en el período voluntario que por la Gestora municipal se señale.

ORDEN NUMERO 23

17 de Septiembre de 1936

Reconstrucción de fincas

(Véase Orden 17)

La disposición hecha pública en el «Boletín Oficial» de la provincia, correspondiente al día 9 del actual, alcanza solo á fincas perjudicadas, cuyas obras hayan de representar su total reconstrucción. La Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, en escrito del 12 del presente mes, me ha hecho saber que existen edificios, aún en mayor número, que sin haber sido destruidos por completo han de verse sus propietarios obligados á invertir, por igual lamentable motivo, en su reparación parcial cantidades importantes, sacrificio que encaminado á restaurar rápidamente el ornato y buen aspecto de la ciudad, así como á absorber mano de obra con vista a la atenuación del paro, merece un trato proporcional a las compensaciones otorgadas a aquellos que han de reconstruir totalmente. Entendiendo de justicia las razones aducidas, vengo en disponer con carácter adicional y aclaratorio de la Orden de 8 del corriente mes, sobre reconstrucción de fincas, lo siguiente:

Primero. Las fincas urbanas que sin haber sido destruídas en su totalidad con motivo de los incendios, saqueos, asaltos e incidencias de la lucha, hayan sufrido daños y perjuicios parciales, gozarán también de excepción temporal de la contribución territorial urbana y de las tasas municipales y arbitrios a que se refiere el artículo segundo de la Orden de 8 del mes en curso.

Segundo. Esa exención temporal se acomodará a la siguiente escala: Daños que representan hasta el 25 por 100 del valor de la finca, acreditado con certificación pericial comprobada por los arquitectos del Catastro, cinco años de exención; del 25 al 50 por 100, diez años; del 50 al 75 por 100, 15 años; del 75 por 100 en adelante, 20 años. En ningún caso se concederán las exenciones dichas cuando el daño causado en la finca sea inferior á 5.000 pesetas.

Tercero. Para el disfrute de las expresadas exenciones serán requisitos imprescindibles los determinados en los apartados A) y B) del artículo tercero de la Orden de 8 del mes actual.

Nota.—La orden á que que se alude, aparece en esta colección con fecha 7 del mismo mes.

ORDEN NUMERO 24

(18 de Septiembre de 1936)

Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local.

Las excepcionales circunstancias por que todavía atraviesa la Nación, obliga á los que se han echado sobre

si la gloriosa misión de salvar á la Patria de la descomposición en que la habían sumido los malos españoles que la gobernaban, a rodearse de elementos que por su competencia y probado patriotismo sean factores importantes para el cumplimiento de nuestro fin y también para llegar a la normalidad apetecida.

La podredumbre radiada por el Poder Central ha contaminado a toda la Nación, y muy especialmente a los organismos de caracter oficial, convertidos algunos de ellos en viveros de malos patriotas, que han escalado sus puestos merced á la influencia.

Siendo una de las preocupaciones de la Junta de Defensa Nacional la de reorganizar la vida municipal y provincial sobre base sólida, ya que el Municipio y la Provincia son círculos concéntricos del Estado y el conjunto de unos y de otras la Nación misma, por estas circunstancias y teniendo en cuenta que el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, es un elemento asesor del que no solo se debe de prescindir, sino que por el contrario, debe coadyuvar al restablecimiento de la citada normalidad, se hace preciso la adopción de determinadas medidas para que el referido Organismo pueda prestar la eficacia apetecida.

Por lo expuesto vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—En el día de hoy cesará la actual Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración local, siendo sustituida por don Luis Plana Camacho, don Francisco Ortiz Espejo, don Camilo Arce Bulnes y don Francisco López Domínguez, que respectivamente desempeñarán los cargos de Presidente, Interventor, Depositario y Secretario.

Segundo.—En el plazo de tres días hará entrega la Junta de Gobierno que cesa á la que se nombra de toda clase de documentos, metálico y efectos del citado Colegio.

ORDEN NUMERO 25

(19 de Septiembre de 1936)

Primera Enseñanza. Comisiones Gestoras locales.

En uso de las facultades que me competen, he venido en decretar el cese de los Consejos Locales de Primera Enseñanza de todos los pueblos de esta provincia, los cuales quedarán sustituidos por Comisiones Gestoras Locales de Primera Enseñanza, presididas por los presidentes de las Comisiones Gestoras Municipales é integradas, en concepto de vocales, por un señor sacerdote, un médico, un maestro y una maestra nacional y padre de familia.

Dichos vocales serán designados por la Comisión Gestora Provincial de Primera Enseñanza, á propuesta del presidente de la Comisión Gestora municipal, que la formulará de acuerdo con el comandante militar de la plaza.

BANDO NUMERO 36

(21 de Septiembre de 1936)

Aclaración del Bando número 33 sobre jornales de obreros en filas.

El espíritu de mi Bando de 11 del corriente número 33, que tiende a distribuir entre los patronos la carga, hasta ahora desproporcionada, que significaba el pago de jornales por cada uno de ellos, separadamente, á sus obreros inscritos en las Milicias Nacionales, Falange Española o Requeté, es, desde luego, el defender los intereses de los trabajadores patriotas, procurando al par que los patronos de los negocios que han de pechar con el gravamen que los jornales ó sueldos representan, lo soporten en el régimen más equitativo posible.

Debe el gravamen caer sobre los empresarios de negocios fabriles, in-

dustriales y de comercio que precisan dependencia, á veces muy numerosa, para la explotación de aquellos. Pero no es ciertamente este el caso de los Abogados, Médicos y demás profesiones análogas, que por el sólo hecho de tributar por el concepto de contribución industrial, pudieran creerse sujetos al recargo ó derrama á que en el expresado Bando se alude.

Es asimismo necesario para la más justa aplicación del repetido Bando, limitar á lo debido la protección que en él se hace de los trabajadores para evitar que, amparados en su letra, puedan l u c r a r beneficios quienes obraron con finalidad de otro alcance que la determinada por la sola y loable intención patriótica.

En su consecuencia, y para establecer armonía con el espíritu que informa mi anterior disposición y con la idea que lo animó, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Quedan exceptuados de la derrama prevista en el apartado quinto del Bando de 11 de Septiembre del corriente año, relativo á la forma de pago de los trabajadores inscritos en los cuadros combatientes, quienes ejerzan profesiones liberales en cuanto por el ejercicio de estas tributen por concepto de contribución industrial y de comercio.

Artículo segundo. — Las personas que según el artículo anterior quedan exentas de la derrama, vendrán en todo caso obligadas á mantener el pago de los haberes del personal que tengan á su servicio y este afecto á alguna de las Milicias arriba expresadas.

Artículo tercero. — Los beneficios que el meritado Bando reglamento para los trabajadores encuadrados en las fuerzas combatientes, no alcanzarán á quienes hicieron la inscripción en ella con posterioridad á la fecha de 11 de los corrientes en que el Bando tuvo publicación.

NOTA.—Por circular de 3 de Octubre de 1936 se modifica el artículo tercero del Bando de 21 de Septiembre, que quedará redactado como sigue:

«Los beneficios que sobre el derecho á percibo de sueldos ó jornales reglamentó el Bando de 11 de Septiembre para los voluntarios encuadrados en las distintas organizaciones militarizadas ó militares, sólo alcanzarán á quienes hicieron la inscripción en ellas con posterioridad á la fecha de publicación de dicho Bando, cuando éstos presten sus servicios en frentes de combate y fuera del lugar de su residencia habitual, cuyo extremo habrán de justificar en todo caso por medio de la oportuna certificación del Jefe de las respectivas milicias.»

BANDO NUMERO 37

(28 de Septiembre de 1936)

Junta Reguladora de Exportación é Importación.—Composición.—Territorio,—Atribuciones.—Sanciones.

El nuevo estado de cosas exige para su desenvolvimiento normal una estrecha colaboración entre todos los organismos, tanto de carácter técnico como económico y financiero. Esta colaboración es particularmente importante en lo que atañe al mercado exterior, materia que por su delicada índole debe ser regulada atentamente para que se produzca un cierto equilibrio en la economía y al mismo tiempo para que se despachen rápidamente los asuntos relacionados con estas actividades y se eviten los fraudes ó engaños que pudieran ocasionar á la economía regional.

A tales fines, he venido en ordenar la creación de la organización administrativa siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Sevilla una Junta Reguladora de Exportación é Importación, formada por un presidente, dos vocales y un secretario.

Art. 2.° Como asesores técnicos de esta Junta figurarán cuantas personas sean necesarias en relación con cada materia ó grupo de materias objeto de comercio exterior.

Estos Asesores serán nombrados por mi Autoridad, á propuesta de la expresada Junta.

Art. 3.° Será territorio de actuación de la Junta Reguladora el que dependa de este mando.

Art. 4.° Los distintos organismos locales que en la actualidad intervienen en las compras y ventas al Extranjero, y los que en lo sucesivo se creen, remitirán á los Asesores técnicos todos los informes y declaraciones que los particulares están obligados á suministrar. También informarán sobre todos aquellos pormenores que la Junta Reguladora de Exportación é Lmportación entienda necesarios, y en el plazo que la misma ordene.

Estos organismos locales serán, entre otros—citándose tan sólo á manera de indicación—: la Jefatura de Servicios de Artillería, las Juntas de Abastos, las Cámaras Agrícolas, las de Comercio, y todas las provinciales ó regionales que abarquen bien una matera, bien un grupo de ellas.

Art. 5.° Aquellos negociantes cuyas actividades están excluidas de los actuales organismos ó que deseen agruparse de una manera especial á los efectos de lograr una tramitación más rápida y eficaz, solicitarán de la Junta Reguladora la creación de un nuevo organismo, corporación ó sindicato que satisfaga tanto sus necesidades como los de la región.

Previo dictamen de la Junta Reguladora, mi autoridad resolverá lo que estime procedente.

Art. 6.° Las peticiones de permiso para exportar ó importar serán elevadas á la Junta Reguladora por mediación de los organismos locales correspondientes, los cuales informarán sobre la posibilidad ó necesidad respectiva en lo concerniente á los mercados que estos organismos controlen, y al mismo tiempo sobre los precios que en las solicitudes se marquen, fijándolos, incluso, si fuera necesario.

Art. 7.° La Junta Reguladora enviará las autorizaciones para la exportación é importación á la Comisaría de Comercio y Banca, la que llevará una cuenta general de Exportaciones é Importaciones por países, procurando el fomento de las exportaciones ó al menos el equilibrio entre las entradas y salidas de productos ó divisas.

La Comisaría enviará las autorizaciones á los organismos locales, para su notificación al interesado y á las Aduanas.

Al propio tiempo dará cuenta de esta autorización á la Delegación Militar en la Hacienda para que una vez en posesión del certificado de la Aduana proceda al pago de las pesetas correspondientes al exportador, y para que efectúe el cobro de las pesetas que ha de pagar el importador.

Esta Delegación y la Comisaría de Comercio y Banca serán los organismos competentes para entender en todos los asuntos financieros de las operaciones.

Art. 8.° La Junta Reguladora propondrá también las fabricaciones de sustitutivos de materias objeto de importación ó producidos en territorios no ocupados, pudiendo para este fin organizar las citadas producciones una vez autorizadas por la Superioridad.

Art. 9.° La Junta Reguladora tendrá atribuciones para prohibir temporalmente la importación de aquellas partidas del Arancel que juzgue supérfluas

Art. 10. La Junta Reguladora de Exportación é Importación determinará cuáles han de ser las declaraiones é informes que deben enviar los particulares á la misma.

Art. 11 La Junta propondra á mi autoridad las sanciones que habrán de aplicarse á los organismos ó personas que incurran en falsedades, inexactitudes ó dilaciones en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto.

NOTA AL BANDO 37

Avisos de la Junta Reguladora de Importación y Exportación de 20 de Octubre sobre declaraciones juradas y solicitudes de autorización. («B. O.» del 26 de Octubre).

Orden de 7 de Noviembre sobre fibra de coco para capachos («B. O.» del 11 Noviembre.)

BANDO NUMERO 38

(1.º de Octubre de 1936)

Términos y actuaciones judiciales

(Véase Bando 48)

El decreto núm. 6 de la Junta de Defensa Nacional ordenó en su artículo segundo quedasen en suspenso, hasta nueva orden, todos los plazos y términos judiciales, con excepción de los que regulan la detención y prisión de los presuntos encartados. Más tarde, hace muy poco, la orden número 12, publicada en el «Boletín Oficial» de 16 del que corre, ha dicho que el espíritu que informó ese decreto fué el de simplificar, en beneficio de las partes, los artículos 311, 312 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por real decreto de 2 de Abril de 1924, evitando justificaciones de hechos por todos vividos y que merecen la denominación de fuerza mayor, pero sin que nunca pueda entenderse que aquel decreto de 24 de Julio paralizó el curso dela Administración de Justicia: razón por la que establece que la suspensión de plazos y términos judiciales á que alude el artículo primero del decreto número 6 sólo procede cuando los Tribunales ó Juzgados , bien de oficio, ó bien á instancia de parte, entiendan que es imposible utilizar un plazo ó término, ó practicar la diligencia para que fué concedido casos estos en los que debe suspenderse de plano y sin ulterior recurso, alzándose la suspensión una vez que desaparezca el motivo que la originó.

Las características especialísimas de los sucesos revolucionarios y de la guerra en la región andaluza, imponen, para ella, normas reglamentarias que, respetando, en su esencia, lo mandado por la Junta de Defensa en el tan citado decreto número 6 y en la orden número 12, acomode el espíritu de esas disposiciones á la situación de hecho en que este territorio se encuentra.

La gravedad de los sucesos, de una parte, y de la otra, el texto terminante del artículo primero del decreto número 6, han sido causa de que en los Juzgados de este territorio, si no en todos en la inmensa mayoría, se haya interpretado el precepto en el sentido de dejar, realmente, en suspenso todos los términos y plazos judiciales, ó lo que es lo mismo, de paralizar, en lo civil, el curso de todos los procedimientos. Y á ello se ha llegado, no solamente por la eficiencia de la letra del precepto citado y de las disposiciones de esta División, sino porque, como al principio se indica, la gravedad del movimiento y sus consecuencias respecto de las actividades todas de la vida, han superado y superan á toda ponderación, en Andalucía.

Hay familias que han visto desaparecer á **t o d o s** sus miembros varones; en otras cayeron para siempre los Jefes; han desaparecido ó muerto multitud de abogados y procuradores, y con ello se ha producido un estado de excepción que por la generalidad y gravedad del mal, no tiene par en ninguna otra región de España.

No puede olvidarse, tampoco, que la inmensa mayoría de las personas, cuyas actividades giran alrededor de la Administración de Justicia, aparte los casos desgraciados de desaparición y muerte, prestan algún servicio á la Patria, ya en los distintos frentes, ya en las poblaciones recién ocupadas, ya en puntos de su residencia ó cercanos á éstos, en funciones auxiliares del Ejército

Por todo ello, é interpretado en

estricta justicia la letra y el espíritu del decreto número 6 y de la orden número 12, hay que considerar que la fuerza mayor á que la última de estas disposiciones se refiere debe entenderse con caracteres de generalidad, ó lo que es lo mismo, considerarse que se da la fuerza mayor en todas aquellas provincias que, en la mayoría de su extensión, están, aún, sometidas á la tiranía roja.

Pretender que se restablezca la normalidad jurídica, aisladamente en cada pueblo sometido, como si constituyesen, por así decirlo, unidades aisladas sin relación más ó menos estrecha, no sólo con los colindantes, sino con el resto del territorio, equivaldría á una normalización meramente nominal, ya que se multiplicarían los casos de suspensiones perfectamente justificadas, por ausencia ó desaparición de litigantes, testigos, letrados, dificultad de comunicaciones, imposibilidad de practicar otras pruebas, etcétera.

Parece más práctico y más justo concretar la normalización de la vida judicial á aquellas provincias cuyo territorio quedó totalmente sometido, como son las de Sevilla, Cádiz y Huelva, aplazando, para en su momento oportuno, la extensión de la medida á las otras provincias que se vayan pacificando: todo ello sin perjuicio de dejar ancho campo al arbitrio judicial para que, previa la oportuna suficiente justificación pueda resolver sobre los casos concretos de fuerza mayor que se expongan á su consideración y resolución.

Por otra parte, implantar súbitamente la normalización de la vida procesal, reanudando, de improviso, el curso de los términos, implicaría, para esta región, por las razones antes apuntadas, un quebranto de gran entidad: porque no es posible montar en un momento la máquina procesal, paralizada, y es preciso dar algún tiempo para que los elementos dispersos que intervienen en su funcionamiento puedan acoplarse de nuevo.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que el problema de los alquileres está á punto de ser resuelto, definitivamente, por la Comisión nombrada al efecto; que los desahucios de fincas rústicas han de ser objeto de especial disposición por la gravedad del problema que plantean; y que se hace necesario, por espíritu de justicia, evitar que las excepcionales circunstancias del momento puedan ser aprovechadas en perjuicio de los deudores perseguidos en procedimientos de apremio ó hipotecario, por quienes concurriendo á la subasta encontrarían ocasión de adquirir los bienes concurriendo á las subastas enconlísima depreciación.

En razón á todo lo expuesto, ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. A partir del día 20 de Octubre próximo se restablecerá el normal funcionamiento de las jurisdicciones civil, administrativa, económico-administrativa y contencioso-administrativa, que, de hecho, y á virtud de disposiciones de mi autoridad, estaban en suspenso.

Artículo segundo. Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los procedimientos de desahucio á que se refieren el título 17 del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil y disposiciones concordantes: materia ésta que será objeto de una disposición especial. (Véase bandos 48 y 54..

Artículo tercero. Hasta que otra cosa no se disponga, no podrá iniciarse ningún procedimiento judicial sumario de los regulados en el artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria y continuarán en suspenso las especiales para secuestro y subasta, que insta el Banco Hipotecario de España.

Artículo cuarto. Tampoco podrá iniciarse ni continuarse procedimiento alguno de apremio contra bienes inmuebles rústicos ó urbanos, debiendo por tanto suspenderse el curso de los juicios ejecutivos tan pron-

to se dicte y notifique la sentencia de remate. Los juicios declarativos seguirán su curso normal, pudiendo llegarse en trámite de ejecución de sentencia al embargo de bienes que aseguren la efectividad de ésta, conforme á lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Civil; pero quedará en suspenso el curso de las actuaciones, tan pronto como el embargo se cause.

Artículo quinto. Los Tribunales, á instancia de parte, podrán, en cada caso, resolver á su libre arbitrio sobre la existencia de fuerza mayor, que impida el curso de un procedimiento ó de un término ó la celebración de una vista; pero cuidará de exigir la justificación necesaria, para evitar que se convierta en arma de litigante de mala fe esta facultad que se les otorga para evitar perjuicios que pudieran nacer de la anormalidad del momento.

Artículo sexto. Este bando será publicado en la Prensa diaria y comunicado al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que cuide de hacerlo conocer á los funcionarios judiciales de su territorio.

ORDEN NUM. 26

2 de Octubre de 1936

Trigo del Estado.—Comisión de control y vigilancia de las existencias. (Véase bandos 46 y 50)

Con el fin de que esta División pueda controlar las existencias de trigo del Estado, y sin perjuicio de la cuenta corriente que la Intendencia Militar lleva de estas existencias llamadas á suplir en cualquier momento las exigencias del mercado libre, sin desatender la principal misión de subvenir á las del Ejército, he dispuesto con esta fecha, y en uso de las facultades que me competen, constituir una Comisión de control y vigilancia de las existencias de trigo del Estado en depósitos y almacenes, cuya Comisión estará integrada por el teniente coronel de Intendencia don Eugenio Sepúlveda, el señor ingeniero jefe de la Sección Agronómica, don Andrés Buisán, y don Agustín Zaragueta. Esta Comisión tendrá aquellas facultades que implican el ejercicio de dichos control y vigilancia de las existencias de División ó V. E. (el señor gobernador civil) les delegare sobre la materia. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su conocimiento, cumplimiento é inserción en el «Boletín Oficial de la Provincia», á los efectos oportunos.

BANDO NUM 39

(5 de Octubre de 1936)

Aceite de oliva.—Prórroga del bando número 24.—Declaraciones de existencias.—Sanciones. (Véase bando 16 y sus referencias).

La necesidad de mantener las disposiciones dictadas en relación con el aceite de oliva hasta tanto se resuelva en definitiva lo procedente, luego de consultar el resultado que la experiencia ofrezca, impone una prórroga de las actuales normas y la formación de una estadística que permita conocer la totalidad de las existencias en poder de los productores y comerciantes, la cual estadística habrá de servir de guía eficaz para el mejor acierto de la futura ordenación. Por ello ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Se prorrogan hasta el día 20 del mes en curso las disposiciones que, respecto del aceite, se contienen en el bando de 3 de Septiembre último.

Artículo segundo. Dentro de un término improrrogable que expira el día 15 del corriente, los señores presidentes de las Comisiones gestoras de los Ayuntamientos de todo el territorio de esta División remitirán á esta Junta Central de Abastos declaraciones totalizadas de las existencias que, en primero del mes en curso, estuviesen en poder de los distintos tenedores. A tal fin, recabarán de aquéllos las oportunas relaciones juradas, en las cuales, y con la justi

ficación oportuna, deberán hacer constar los compromisos de venta que tengan contraídos, con la indicación precisa de los nombres y domicilios de los compradores.

Artículo tercero. Las omisiones ó inexactitudes en las declaraciones individuales de referencia podrán ser penadas con la confiscación del producto, sin perjuicio de la responsabilidad en que, por defecto en su gestión, puedan incurrir las Comisiones gestoras.

BANDO NUMERO 40.
6 de Octubre de 1936

Alquileres.—Resoluciones de la Comisión. (Véase bandos 10, 18 y 35.— Sobre desahucio, véase bandos 38 y 48.)

Las enseñanzas que ofrece la actuación de la Comisión de Alquileres, creada por virtud del bando número 18 de 26 de Agosto último, imponen la adopción de medidas que, en lo que se refiere á viviendas modestas, permitan liquidar, de una vez y para siempre, el grave problema que, en este aspecto de la vida, planteó la actuación equivocada del Poder público y agravó el régimen de anarquía que se impuso á raíz del triunfo del Frente popular.

Precisa, ante todo, dictar medidas de aclaración en lo que se refiere á las resoluciones pronunciadas sobre condonación y aplazamiento de rentas correspondientes á los meses de Enero á Julio de este año, por la Comisión de Alquileres, ya que, no obstante la claridad de los impresos que se facilitaron á los inquilinos, la falta de expresión de las solicitudes de éstos ha impedido, en muchos casos, conocer si entre la renta cuya condonación se solicitaba figura la del mes de Agosto: duda ésta á la que ha contribuído, en mucho, la actitud de gran número de propietarios que, lejos de ayudar con sus informaciones á la labor de la Comisión, ó se han abstenido de contestar, ó se han limitado á acceder ó de oponerse, sin justificar una ú otra determinación.

Se ha puesto también de manifiesto que los atrasos de los inquilinos exceden, en innumerables casos, de los siete meses á que la condonación máxima puede limitarse; y precisa, en consecuencia, adoptar, respecto de estos atrasos, medidas excepcionales que coadyuven á la resolución del propósito que me guía desde un principio, con la intención de poner fin á las múltiples cuestiones pendientes entre propietarios é inquilinos de viviendas cuya renta sea inferior á cien pesetas.

Es, por último, necesario establecer normas que aclaren y regulen, en caso de duda, el régimen de pago de las rentas que, por acuerdo de la Comisión ó por virtud de este bando, son objeto de fraccionamiento ó aplazamiento de pago.

En consecuencia, y con el fin expresado en esta parte expositiva, ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Las resoluciones dictadas por la Comisión de Alquileres tienen fuerza de sentencia firme y como tales deberán, en su caso, ser ejecutadas por los Tribunales de Justicia.

Artículo segundo. Como la condonación á que se refiere el bando de 26 de Agosto próximo pasado puede alcanzar exclusivamente á las rentas correspondientes á los meses de Enero á Julio inclusive, se observarán para la interpretación ó conocimiento de aquellas resoluciones, en caso de duda, las normas siguientes:

a) Cuando la condonación no alcance á todos los meses adeudados, dentro siempre de los siete á que el bando del 26 de Agosto se refiere, se entenderá aplicado, en todo caso, á los meses más atrasados.

b) Cuando por virtud de la sentencia de la Comisión no se condonen las rentas correspondientes á los siete meses y se aplace el pago de lo no condonado, se entenderá

aplicable el aplazamiento á los meses más próximos á Agosto.

c) Los plazos ó fraccionamientos señalados por la Comisión para el pago de los débitos no condonados se satisfarán por los inquilinos juntamente con las mensualidades corrientes, anticipadas ó vencidas, que deban pagarse con arreglo á contrato, á partir del día primero del próximo mes de Diciembre y así sucesivamente.

d) Los inquilinos que tengan entregada al propietario, en calidad de fianza, una suma que exceda del importe de un mes de renta contractual, pueden aplicar la demasía á enjugar los débitos, cuyo pago le haya sido aplazado por la Comisión; y á ello no podrá oponerse el propietario, bajo ningún pretexto.

e) En ningún caso se podrá aplicar ni la condonación ni el aplazamiento á la renta correspondiente á la mensualidad de Agosto, ya que ésta debe de satisfacerse, sin excusa alguna, por virtud de lo reiteradamente prevenido en diversas disposiciones de mi autoridad.

En consecuencia, si por deficiencia en la solicitud del inquilino y con arreglo al número de meses condonados en la resolución dictada por la Comisión, quedará erróneamente comprendido el mes de Agosto, se entenderá reducida la condonación á un número de meses que nunca comprenda el de Agosto, ni ninguno de los sucesivos.

f) Los acuerdos de la Comisión de Alquileres obligan y benefician, respectivamente, á los fiadores de los inquilinos, en la misma forma y extensión que á éstos.

Artículo tercero. El pago de las rentas adeudadas por mensualidades correspondientes á los meses de Agosto á Diciembre, inclusive de 1935, se aplaza de derecho en un número de meses igual al duplo de los que se adeuden; de suerte que con cada mensualidad corriente se pagará media mensualidad de las atrasadas.

El pago de estos atrasos comenzará á hacerse efectivo tan pronto termine el de las cantidades, cuyo aplazamiento haya sido decretado por la Comisión de Alquileres y en la misma forma que se establece en el apartado c) del artículo segundo de este Bando.

Artículo cuarto. Se declaran prescritas todas las rentas inferiores á cien pesetas adeudadas que correspondan á meses anteriores á Agosto de 1935.

Artículo quinto. Los asaltantes de viviendas que continúen ocupándolas, deben desalojarlas en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Bando.

Los contraventores de esta disposición, además de ser lazandos por la fuerza, incurrirán en delito de desobediencia á las órdenes de mi autoridad y serán sometidos para su sanción á la jurisdicción militar.

Para hacer efectivas las responsabilidades consiguientes, los propietarios de locales asaltados, á que se refieren los párrafos anteriores, vienen obligados á denunciar el hecho ante el ilustrísimo señor auditor de esta División, y en la denuncia hará constar, necesariamente, el nombre y apellido de los asaltantes, la fecha exacta ó aproximada en que tuvo lugar el asalto, la calle y número de la finca asaltada, y cuantas otras circunstancias estimen convenientes para la mejor ilustración de la autoridad judicial militar.

Artículo sexto. Los propietarios de locales asaltados que hubiesen aceptado de los asaltantes el pago de alguna mensualidad, deberán formalizar con aquellos el oportuno contrato para regular la situación de hecho creada, el cual contrato se ajustará á las condiciones normales en esta plaza. Este contrato deberá formalizarse en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación de este Bando, y la resistencia del inquilino á su firma bastará para que quede incurso en delito de desobediencia á

mi autoridad, que deberá ser denunciado al ilustrísimo señor auditor de esta División y sancionado en la forma y términos que para los asaltantes se previene en el artículo que precede.

Artículo séptimo. Este Bando será publicado íntegramente en todos los periódicos locales, radiado reiteradamente por la emisora local, y fijado para su mejor publicidad en los sitios de costumbre.

ORDEN NUM. 27

(6 de Octubre de 1936)

Sustitución de barrios extremos de Sevilla por construcciones adecuadas.

Examinado el proyecto que me fué entregado por V. S. (el señor Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Sevilla) en el día de ayer, referente á la supresión de las barriadas que constituyen los barrios extremos de esta ciudad, sustituyéndolas por construcciones adecuadas, con lo cual se resuelve el paro obrero y se obtiene una mejora en la condición moral y material de los mismos, cúmpleme manifestarle que merece en un todo mi aprobación el referido proyecto, significándole que dada su importancia debe ser llevado á la práctica inmediatamente, á cuyo fin por los distintos organismos oficiales y particulares á quienes precise solicitar cooperación, la prestarán con urgencia para la más rápida consecución de cuanto se propone.

BANDO NUM. 41

(8 de Octubre de 1936)

Aceite de oliva.—Precios hasta fin de mes.

(Véase Bando 16 y sus referencias.)

Pongo en conocimiento del público en general que para los precios del aceite de oliva hasta fin de mes, el agricultor queda obligado á suministrar el aceite de tres grados de acidez al precio de 19,25 pesetas la arroba á los almacenistas de las plazas, los que á su vez quedan obligados también á suministrarlos al comerciante detallista al precio de 20,50 pesetas, puesto en domicilio del comprador, libre de todo gasto, para que éste pueda expenderlo al público consumidor á 21,50 pesetas, ó sea á razón de pesetas 1,75 el litro.

Los aceites inferiores en grado y mejores en calidad, teniendo presente el anterior aumento, tendrán un alza de 0,25 peseta por grado y arroba.

Para los aceites finos y entrefinos se decreta la libertad de contratación por ser artículo de no uso del mercado nacional.

Para los aceites refinados el precio á que se han de vender á los comerciantes detallistas será de pesetas 22,75 con el objeto de que se venda al público á pesetas 24,35, ó sea el litro á 1,95 peseta.

Se advierte que incurrirán en grave responsabilidad todos aquellos que no cumplan estrictamente todo cuanto se relaciona con este Bando y en la forma por él determinada.

BANDO NUMERO 42

15 de Octubre de 1936

Rescisión de contratos para remesa de productos á territorio no sometido

Lo extraordinario y anormal de los sucesos acaecidos y que se suceden en España desde el 18 de Julio, imponen, mirando al porvenir y á los intereses generales, dictar medidas especiales respecto de los contratos, como consecuencia de los cuales hayan de remitirse cualesquiera género de mercaderías á territorios aún sometidos al dominio de los marxistas.

Imposibilitado el envío de esas mercancías á sus puntos de destino desde que se inició el movimiento

militar y aparte la necesidad de utilizarlas, ahora, para las necesidades del territorio nacional pudiera darse el caso de que, pasadas estas circunstancias de excepción, quedaran los intereses de los obligados á la remesa á merced de la codicia de los consignatarios ó destinatarios, los cuales se decidirían por la rescisión ó el cumplimiento de los contratos, según lo aconsejen, en el futuro, un alza ó una baja en los precios.

Y en razón á lo expuesto, ORDENO Y MANDO:

Primero.—Se declaran rescindidos, de derecho, todos los contratos, por virtud de los cuales se estipulara la remesa ó envío, en fechas posteriores á 17 de Julio último, de cualesquiera clase de mercaderías ó productos á poblaciones ó territorios no sometidos en esta fecha al Gobierno Nacional; y en consecuencia quedan liberados los respectivos contratantes de la obligación de entrega ó remesa que los dichos contratos les imponen.

Segundo.—Cuando, por virtud de lo estipulado y en ejecución de esos contratos, se hubiesen hecho anticipos de dinero, los perceptores de éste vendrán inexcusablemente obligados á justificar plenamente, ante la Comisión de Banca y Comercio de esta División, domiciliada en el Banco de España, que tienen á disposición de la Autoridad, para que esta resuelva, en su día lo pertinente, las cantidades recibidas por vía de anticipo las cuales conservarán, en concepto de depósito, con todas las responsabilidades y sanciones que para en su caso establecen para el depositario las legislaciones mercantil ó penal.

BANDO NUMERO 43

17 de Octubre de 1936

Donaciones á favor del Ejército y de la causa nacional. (Véase bandos 17 y 53)

Que con fecha 24 de Agosto último se publicó un Bando (número 17), dictado por mi autoridad, en el que se regulaba las donaciones de bienes llevadas á cabo por aquellas personas que así expresaban su ayuda económica á las necesidades del Ejército y como el referido Bando precisa de ciertas aclaraciones para llevarlas á cabo, ordeno y mando:

Primero. Que el artículo tercero del Bando de 24 de Agosto último (número 17) queda adicionado con un segundo párrafo que dice así:

«Los contratos de donaciones á que se refiere el artículo primero del Bando de donaciones á favor del Ejército y de la causa nacional, estarán exentos del arbitrio de plus valía y de toda clase de impuestos, arbitrios ó tasas establecidos ó que se establezcan por el Estado, la provincia ó el Municipio y que afecten á los bienes donados durante todo el tiempo que los mismos figuren á nombre de la autoridad militar á los fines para que fueron donados.

Segundo. El artículo cuarto del referido Bando se adicionará con un segundo párrafo que dice así:

«Para el otorgamiento de las escrituras de donaciones, se utilizará el reparto de negocios, mediante petición al señor señor decano del Colegio Notarial respectivo más se prescindirá de este trámite, cuando por el propio donante se designe el notario autorizante de la escritura, siempre sin percepción de derechos de ningún género.

BANDO NUMERO 44

30 de Octubre de 1936

Autorizaciones para trasladarse a Gibraltar

Primero.—A partir de la fecha de la publicación de este Bando, será privativa de mi Delegado para asuntos civiles en el Campo de Gibraltar, la facultad de dar pases ó autorizaciones, para trasladarse á Gibraltar; no obstante, y por excepción, podrá facilitar los dichos pases ó autorizaciones el Comandante Militar de Algeciras, pero

exclusivamente á los habitantes de dicha población, á los turistas ó á las personas que acrediten que trabajan en Gibraltar.

Segundo.—Queda terminantemente prohibido á toda persona que se traslade á Gibraltar desde territorio español, llevar moneda de plata, española, cualquiera que sea su número y valor. Las autoridades fronterizas y principalmente la Aduana y fuerzas del resguardo, quedan encargadas, bajo su más estrecha responsabilidad, de hacer efectiva esta prohibición.

Tercero.—Los españoles que trabajen en Gibraltar y tengan derecho al uso del llamado carnet de consumo, vienen inexcusablemente obligados á cambiar en las plazas de Algeciras ó La Línea, el importe de sus jornales, al precio de 40 pesetas la libra esterlina, en tanto no se fije otro tipo de cambio. A este fin los Bancos que tengan Sucursales en dichas plazas, habilitarán una ventanilla que funcionará á las horas de llegada de los obreros, percibiendo la comisión de uno por mil.

Los que infrnjan esta prohibición, sufrirán, la pérdida y retirada del carnet de suministro y del permiso del pase por Aduana é incurrirán, además, en la penalidad que les corresponda, según la legislación especial de contrabando y defraudación y el Bando referente á la materia.

Cuarto.—Encarezco á todos los habitantes del Campo de Gibraltar, la necesidad, en bien de la Patria, de facilitar la gestión de mi Delegado en el referido Campo para asuntos civiles y prevengo que tomaré medidas de la mayor energía contra todos aquellos, que por cualquier concepto, dificulten su actuación.

BANDO NUMERO 45

(30 de Octubre de 1936)

Aceites de oliva. Precios hasta fin de año.

(Véase Bando 16 y sus referencias.)

Que, con idea de normalizar de una vez el mercado del aceite de oliva, aunando la debida remuneración al agricultor y comerciante, todo ello en bien de la economía y fuente de riqueza nacional, con el deseo de no perjudicar grandemente al pequeño consmidor, dispongo que, desde esta fecha, se fije la tasa de este artículo en la siguiente escala y forma:

El aceite viejo, ó sea el existente de cosechas pasadas, se tasa su precio de venta por el productor en pesetas 20 (veinte) para los de tres grados de acidez y sobre vagón Sevilla.

Los aceites de la próxima cosecha en peseta 0,25 menos, ó sea 19,75 (diecinueve con setenta y cinco por 100) la arroba para el de tres grados.

Los aceites de mayor ó menor graduación de acidez tendrán una reversión en más ó menos de 0,25 peseta por grado y arroba.

El precio de venta del mayorista será el de 21,25 pesetas la arroba, y el del detallista el de 22,50 pesetas, ó sea el litro á 1,80 peseta.

Para los aceites finos y entrefinos se decreta la libertad de contratación.

Los aceites refinados tendrán una tasa de venta por el mayorista de 23,50 pesetas, y por el detallista de 25,15 pesetas, ó sea el litro á pesetas 2,00.

La duración de la presente tasa tendrá un mínimum de vigencia de dos meses, ó sea hasta el día 31 de Diciembre próximo.

Se advierte de una manera clara y terminante que serán gravemente sancionados tanto los productores como los comerciantes y corredores que no se atengan en un todo á lo que se ordena en el presente Bando, para lo cual he ordenado la más fiel y eficaz vigilancia, que, en bien de todos, es de esperar no sea necesaria.

BANDO NUMERO 46

(2 de Noviembre de 1936)

Trigo. Declaraciones de existencias. Siembra. Requisa. Cámaras Agrícolas.

(Vease Bando 50 y orden 24)

Es de tan urgente necesidad la siembra del trigo, tanto el interés que para la nación tiene, y tan grave el quebranto que se produciría de no practicarse con la máxima intensidad y en el tiempo adecuado que, sin perjuicio de lo ya prevenido sobre préstamos de aquel cereal, se hace imprescindible dictar medidas excepcionales que faciliten la inmediata resolución del problema.

Para conseguir el propósito, han de omitirse trámites burocráticos, fiándolo todo á la buena fe de los interesados; pero, en correspondencia, han de imponerse gravísimas sanciones á quienes abusen del crédito de confianza que, por anticipado, se les otorga.

Fío en que los labradores á quienes este Bando beneficia, correspondan honradamente á la bondad de mi propósito; y en esa seguriadad ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. A partir de esta fecha y hasta que otra cosa se disponga, quedará inmovilizado en poder de los respectivos tenedores y sin otras excepciones que las que esta disposición establece, el trigo que se encuentre en territorio de mi mando (Andalucía y Badajoz) prohibiéndose rigurosamente. toda transacción sobre el mismo.

No obstante, seguirán su curso normal de ejecución las operaciones ya concertadas para abastecimiento de las plazas de soberanía y del protectorado de Marruecos ó de otras regiones del territorio sometido al ejército, siempre que hayan sido autorizadas ó intervendas por la autoridad competente.

Los stocks de trigo que se encuentren en poder de los fabricantes de harinas, continuarán destinados á la molturación; pero vendrán obligados los tenedores a formular y presentar la declaración exigida por el artículo segundo una vez que las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas encargadas de la ejecución de este Bando, tengan asegurado el suministro de simientes, conocida la cantidad de trigo que les precise y fijado el que ha de ser objeto de incautación o requisa, lo pondrán sin demora en conocimiento de mi autoridad para que pueda levantarse la inmovilización.

Artículo segundo. Antes del día 8 del mes en curso y cualquiera que sea el título de la tenencia, todos los poseedores de trigo existente en tierras de Andalucía y Badajoz (labradores, Servicios Agronómicos, por lo que se refiere al grano propiedad del Estado, Bancos, almacenistas, especuladores, depositarios, acreedores prendarios, S e r v i c i o s provinciales de Reforma Agraria, autoridades ó funcionarios que se hayan incautado, por cualquier motivo, del cereal ó lo hayan confiscado, etc., etc.) vienen inexcusablemente obigados á declarar el que posean.

La declaración no tendrá que someterse á modelo especial, pero deberá formularse por escrito y bajo juramamento ó promesa de veracidad, é indicará necesariamente:

a) El lugar en que el trigo se encuentre, con expresión del término municipal á que corresponda.

b) Si es, en todo ó en parte, apto para la siembra y la variedad á que pertenece.

c) La cantidad, fijada en quintales métricos, concretándose, en su caso, la que corresponde á trigo no aptop para siembra.

d) En su caso, los quintales métricoss ó kilos que el declarante necesita para semilla en los terrenos que labre.

Las declaraciones ordenadas en el artículo que precede, se presentarán:

a) Respecto de los trigos radicantes en los términos municipales de las capitales de provincia, ante las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas de Sevilla, Córdoba, Huelva, Badajoz, Granada y Jerez de la Frontera para Cádiz y Jerez.

b) Por lo que se refiere al cereal que exista en los demas términos municipales, ante los comandantes de los puestos de la Guardia civil

En la declaración se mencionará, por separado, el trigo que tengan ya recibido en este año para simientes.

Artículo tercero.—El día 9 del corriente los comandantes de puestos de la Guardia civil remitirán por el medio más rápido á su alcance, á los delegados militares-presidentes de las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas mencionadas en el apartado a) del artículo segundo, todas las declaraciones recibidas. Los comandantes de puestos de la provincia de Málaga las enviarán al delegado militar presidente de la Comisión Gestora de la Cámara Agrícola de Jerez de la Frontera.

Artículo cuarto.—En el mismo plazo fijado en el artículo segundo, y ante los delegados militares en las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas y comandantes de puestos de la Guardia civil á que se refiere el mismo, todos los labradores que precisen de trigo para siembre presentarán, sin someterse á modelo determinado y bajo promesa ó juramento de verdad, una declaración comprensiva de los siguientes extremos.

a) Cantidad que necesitan expresada en quintales métricos.

b) Variedad que prefieren.

c) Si se encuentran ó no en condiciones de pagar su importe.

El pago se verificará en el término de treinta días y, de no poderse verificar, tendrá lugar la devolución el 30 del próximo mes de Septiembre.

d) Extensión de terreno que se propone sembrar, indicada en hectáreas o fracciones de estas.

e) Máxima extensión que sembraron en el último quinquenio.

Artículo quinto. Una vez distribuido entre los peticionarios el trigo apto del Estado y de los servicios provinciales de Reforma Agraria, podrán las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas incautarse del que precisen del resto declarado, sin sujetarse á orden alguna de preferencia, con miras solo á la mayor economía, facilidad y rapidez del suministro.

El importe del trigo objeto de incautación se hará efectivo por el Estado, abonándose preferentemente las responsabilidades á que, caso de pignoración, o embargo, estuviese afecto.

Artículo sexto. Los precios tipos que pagará el Estado serán los que seguidamente se fijan, entendiéndose en almacén y sin saco:

Tremes y voltizo, 51 pesetas los cien kilos.

Blanco, 52 pesetas los cien kilos.

Recio colorado, 53 pesetas los cien kilos.

Senattore Capelli, 54 pesetas los cien kilos.

Estos mismos precios deberán pagar los labradores por el trigo que, para siembra, adquieran.

Caso de discusión ó dudas, serán los Servicios Agron5micos provincia-los Servicios Agronómicos provincia de Málaga) los que clasificarán los trigos, tomando como base la similitud con los antes mencionados.

Artículo séptimo. Todos los labradores, sin excepción, vienen obligados á sembrar la mayor cantidad de terreno que les sea posible. En todo caso, la superficie á sembrar no podrá ser inferior á la máxima sembrada durante el último quinquenio.

Las Comisiones Gestoras de las

Cámaras Agrícolas y los Servicios Agronómicos, á quienes deberán auxilio y cooperación los funcionarios y autoridades de todo orden, cuidarán de velar por el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Bando, con expresa obligación de denunciar á mi autoridad, sin excusa ni pretexto, las infracciones que comprueben.

Artículo octavo. Acordada la requisición de una partida de trigo, se notificará el acuerdo al propietario y al tenedor, si no lo fuese aquél, entregándose al adjudicatario orden de recogida, que expresará la cantidad, variedad é importe del cereal incautado, para que le sirva de justificante para su cobro, que harán efectivo por mi orden ó de la persona en quien, á este efecto, delegue. El pago se llevará á efecto por el funcionario ó dependencia que se determinará oportunamente.

Artículo noveno.—Los comandantes de puestos de la Guardia civil, bajo su más estrecha responsabilidad y valiéndose, si precisasen, de las milicias militarizadas, cuidarán de cumplir cuanto, por razón de este Bando, les incumbe; y, de modo especialísimo, de fiscalizar las declaraciones, hacer que se presenten dentro de plazo hábil, recogerlas de los obligados á presentarlas, comprobar su veracidad y denunciar las ocultaciones.

Artículo décimo.—La infracción de las obligaciones que este Bando impone, la ocultación del trigo, la inexactitud ó falsedad de las declaraciones, tanto en lo que se refiere á existencias como la carencia de medios para el pago de su importe, serán penadas, aparte del comiso, con sanciones de la más extrema severidad.

Artículo 11.—Para la ejecución de cuanto se ordena en este Bando respecto á entrega de trigo á los labradores peticionarios y pago de su precio, en su caso, se seguirán por las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas las normas establecidas ó que se establezcan por la de Sevilla. A tal fin cuidará ésta, con el mayor celo y urgencia, de enviar á las demás, por conducto de los comandantes militares, nota de las instrucciones oportunas y los modelos de impresos que utilice.

Artículo 12.—Sin perjuicio, para en lo sucesivo, de cuanto se dispone en este Bando, las operaciones que, hasta la fecha, viene realizando la Comisión Gestora de la Cámara Agrícola de Sevilla en cumplimiento de lo que dispusieron la orden de esta División de 10 de Octubre último y la consiguiente de este Gobierno civil de 20 del propio mes, continuarán su curso, sin que sufran retraso ni interrupción ni las entregas de grano ni la tramitación de las solicitudes presentadas.

Artículo 13.—A partir de la publicación de este Bando, cesarán en sus cargos todos los elementos directivos de las Cámaras Agrícolas de Huelva, Cádiz, Granada, Córdoba, Badajoz y Jerez de la Frontera, constituyéndose sin demora, por los respectivos comandantes militares, Comisiones Gestoras, que estarán integradas por las siguientes personas:

Un jefe ú oficial del Ejército, como delegado de la autoridad militar, presidente.

Un letrado.

Un ingeniero agrónomo.

Ocho labradores (propietarios no cultivadores, propietarios cultivadores directos, colonos y ganaderos).

Tanto el letrado, como el ingeniero y los otros ocho componentes habrán de ser personas de intachable conducta y crédito y absolutamente apolíticas.

Artículo 14.—A este Bando se dará la máxima publicidad, radiándose reiteradamente; insertándose en todos los periódicos de las respectivas capitales de provincia y publicándose inmediatamente en los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas.

A estos fines, la Comisión Gestora

de la Cámara Agrícola de Sevilla enviará inmediatamente, de mi orden, 200 ejemplares á cada uno de los comandantes militares de Granada, Córdoba, Huelva, Jerez de la Frontera y Badajoz.

BANDO NUMERO 47

(2 de Noviembre de 1936)

Préstamos á agricultores y ganaderos. Su renovación obligatoria.

(Véase Bando 51).

La situación de penuria económica que padecen, desde hace mucho tiempo, los labradores, cultivadores de todo género y ganaderos, agudizada desde el triunfo del Frente popular y agravada en términos extraordinarios por la guerra que sostienen los partidos de izquierda, imponen la adopción de normas protectoras que, sin perjudicar los legítimos derechos de los acreedores, permitan un aplazamiento para el pago de obligaciones cuya inmediata exigencia produciría, tal vez de modo fulminante, la ruina de los obligados al reintegro.

Inspirado en ese propósito de protección y con el deseo de que, en cada caso, se acomode la resolución á normas de justicia sin merma de otros intereses que merecen amparo,

Ordeno y mando:

Artículo 1.º—Los Bancos y Banqueros tenedores de letras ú otros documentos representativos de créditos ó préstamos concedidos á ganaderos ó agricultores, cualquiera que sea la clase de cultivo que exploten, vienen en principio, obligados á la renovación de las respectivas operaciones.

Esta renovación tendrá lugar, desde luego, en el primer vencimiento que se produzca á partir de la fecha de este Bando, y seguirá formalizándose en lo sucesivo, respecto de cada operación, hasta primero de Octubre de 1937, pasada la cual fecha, salvo convenio especial de las partes, deberá pagarse á su vencimiento el total montante que, en su día, alcance la operación.

Los gastos de renovación no podrán exceder por todos conceptos (timbre, interés, corretaje y comisión) del seis por ciento, y se irán sumando en cada una de estas renovaciones al importe de la letra ó documento que para formalizarlas se extienda.

Art. 2.º—Queda en suspenso hasta primero de Octubre próximo el pago de lo que, por principal é intereses, adeuden los labradores y ganaderos que menciona el artículo anterior, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación y esté ó no garantida ésta, «excepción hecha de las rentas». También y hasta la misma fecha, queda en suspenso el pago de intereses que se devenguen por préstamos hechos á los agricultores y ganaderos.

Llegado el primero de Octubre, deberán los dichos agricultores y ganaderos deudores pagar todos los intereses que á esa fecha adeuden, así como el principal que estuviese vencido por razón de plazo.

Art. 3.º—No obstante lo prevenido en los dos artículos precedentes, siempre que el crédito respectivo no esté amparado por hipoteca, prenda ó **fianza personal «suficiente»**, cuando por desaparición de alguna ó algunas de las firmas que figurasen en el documento representativo de la deuda ó disminución de su solvencia, ó por otras causas, corra algún peligro la efectividad de la deuda, podrán los acreedores respectivos acudir á la Comisión de Banca y Comercio, solicitando se les exima de la obligación de renovar ó esperar y autorización para iniciar la acción de cobro que le corresponda.

La Comisión de Banca y Comercio examinará y resolverá el caso con la máxima urgencia, cuidando de que en todo momento, no sufran perjuicio los derechos de los legítimos acreedores.

Art. 4.º—A partir del día de hoy quedará reducido al máximo de 5 por 100 anual, el interés de todos los préstamos no bancarios, hechos

o que se hagan á los labradores y ganaderos beneficiados por este Bando.

Art. 5.º—Se recuerda á todas las autoridades y funcionarios y especialmente á los señores Comandantes Militares que la Comisión de Banca y Comercio, creada por Bando de 11 de Septiembre, tiene jurisdicción por expresa y exclusiva delegación de mi Autoridad, en todo el territorio de mi mando, y que á élla sola corresponde el ejercicio de las facultades que les otorgan este Bando y las que sobre letras de cambio y créditos de Cataluña se dictaron en 11 del pasado Septiembre. (Bandos 30 y 32).

Art. 6.º—Recomiendo á los Bancos y Banqueros y confío en obtenerlo de su patriotismo, que, sin merma ni perjuicio de sus legítimos intereses, otorguen al comercio necesitado las posibles facilidades para que, de esta suerte, con el concurso y mutuo auxilio de cuantos elementos intervienen en la economía de la nación, se consiga la rápida normalización que anhelamos cuantos sentimos el santo amor á España .

Art. 7.º—Prevengo á los labradores y ganaderos á quienes este Bando proteje que, sin perjuicio de lás penas en que puedan incurrir conforme á la ley común, impondré inmediatas y «gravísimas» sanciones á quienes por cualquier clase de fraude ó simulación, pretendan ó consigan burlar la obligación de pagar sus deudas; ya que si ello es deber inexcusable en todo ciudadano, se convierte en este caso en débito de honor en correspondencia á la especial protección que se les otorga.

BANDO NUMERO 48

2 de Noviembre de 1936

Términos y actuaciones judiciales. —Aclaración del bando núm. 38.

El Bando de primero del próximo pasado mes de Octubre sobre alzamento de la suspensión de términos y actuaciones judiciales, ha sido objeto de dudas é interpretaciones que no concuerdan con la claridad de sus preceptos y del móvil que produjo su publicación, concretamente expresado en su preambulo.

Para evitar esas torcidas interpretaciones y acomodar las disposiciones á las realidades, cada vez mas normales, de la vida jurídica, ordeno y mando:

Artículo 1.º—El restablecimiento de la normal actuación de las jurisdicciones civil, administrativa, económico-administrativa y contencioso-administrativa ordenado en el bando de 1.º de Octubre último, se considerará extendido á todo el territorio de mi mando, ya conquistado y pacificado ó que se someta en lo sucesivo; sin perjuicio de la especial facultad de suspensión que á los Tribunales otorga el artículo 5.º del invocado Bando.

Art. 2.º—La norma establecida en el artículo que precede, no tendrá otras excepciones que las que, de modo taxativo, se expresan en los artículos siguientes. En consecuencia, los Tribunales y Autoridades de todo orden que ejerzan jurisdicción en el citado territorio de mi mando (Andalucía y Badajoz), se abstendrán de hacer extensiva la excepción á casos y procedimientos no mencionados especialmente en este Bando.

Art. 3.º—Por lo que se refiere al ejercicio de la acción de desahucio se observarán las reglas siguientes:

Fincas rústicas: Sólo podrá declararse que hay lugar al desahucio por falta de pago ó subarriendo y se estará en lo que á procedimiento y competencia se refiere, á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fincas urbanas.-Término municipal de Sevilla: Se estará á lo que establece el Decreto de 29 de Diciembre de 1931 y disposiciones complementarias auteriores á 16 de Febrero del año corrinte; pero en lo que se refiere á falta de pago, se

observarán las siguientes normas especiales:
el territorio de la Segunda División y zona anexa, se nombra una Comi-

a) Podrá ejercitarse, desde luego, la acción de desahucio por dicha causa, respecto de las rentas correspondientes á los meses de Agosto de este año y sucesivos; sin perjuicio de que, en casos especiales, se haga uso por la Comisión de Alquileres de la facultad excepcional que concede el artículo 4.º del Bando de 14 de Septiembre.

b) Por lo que se refiere á rentas que correspondan á meses anteriores al de Agosto de este año, afectadas ó no por resoluciones de la Comisión de Aquileres, podrá ejercitarse desde luego, la acción de desahucio, á partir de 1.º de Diciembre próximo. En todo caso, respecto á prescripción, aplazamientos, etcétera, se tendár en cuenta lo que se previene en los Bandos de 26 de Agosto, 14 de Septiembre y 6 de Octubre últimos y lo resuelto por la Comisión de Alquileres.

Fincas urbanas, sitas en los demás términos municipales: Se estará á lo dispuesto en el decreto de 29 de Diciembre de 1931 y disposiciones complementarias anteriores á 16 de Febrero de este año, y podrá, desde luego, ejercitarse, sin limitación, la acción de desahucio conforme á lo en ellas prevenido.

Desahucios especiales: Quedan autorizados, sin otra restricción que la establecida en el artículo 44 y disposiciones concordantes de la ley de 21 de Noviembre de 1931 sobre contrato de trabajo, los que se dirijan contra personas que, por razón de ese contrato, ocupen una vivienda ó caserío, y contra aquellas a que se refieren los números segundo y tercero del artículo 1.565 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Otras regulaciones: Como norma general aplicable á todo este territorio, en tanto no se disponga otra cosa y con limitada aplicación á los desahucios por falta de pago de rentas de fincas urbanas no superiores á 100 pesetas mensuales en Sevilla y á 50 en los demás lugares, podrán alegar los demandados la excepción, «personalísima», de paro forzoso, cuya realidad y procedencia estimarán, á su libre arbitrio, los Tribunales, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1.º Que el demandado sea jornalero y carezca de todo medio de subsistencia.

2.º Que justifique su ocupación habitual anterior en un determinado oficio.

3.º Que pruebe, igualmente, la fecha en que dejó de trabajar; y

4.º Que la causa del despido no fué la comisión de falta ó delito penado en el Código ó leyes especiales.

Art. 4.º— Podrán, desde luego, iniciarse los procedimientos judicial sumario regulado en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria y el especial que, para efectividad de sus préstamos, otorga la Ley al Banco Hipotecario de España, continuarse uno y otro y obtener, de derecho y de hecho, la posesión interina ó secuestro de los bienes; pero no podrá decretarse la subasta, quedando, por tanto, en suspenso toda actuación, una vez que se llegue á este trámite procesal.

Art. 5.º—Por lo que se refiere á procedimientos ejecutivos, cualquiera que sea el título de la acción, incidentes, juicios sumarios y juicios **declarativos, podrán iniciarse y continuarse, sin limitación alguna, y causarse en ellos toda suerte de trabas y embargos**, conforme á derecho; pero no podrán decretarse ni el aprecio ni la subasta de bienes inmuebles (rústicos ó urbanos), títulos representativos de deudas del Estado, la provincia ó el Municipio ú otras entidades ó Corporacones oficiales, ni Acciones ni Obligaciones de ninguna clase. Todos los demás bienes podrán slbastarse y rematarse.

Art. 6.º—En los procedimientos en que se haya producido, con an-

terioridad á primero de de Octubre, el remate de los bienes trabados ó su adjudicación al acreedor, se hará pago á éste o se otorgarán las escrituras pertinentes.

Art. 7.º—Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 5.º del Bando de primero de Octubre próximo pasado, las Audiencias, tanto provinciales coso territoriales, inicarán y continuarán, sin interrupción alguna, ua.quiera que sea la naturaleza del procedimiento ó el Juzgdo de origen, la tramitación de los asuntos que, por razón de apelación ó por especial atribución de la ley, sean de su competencia.

Art. 8.ª—Las Autoridades de todo orden, prestarán el auxilio que les reclame la judicial para ejecución de sus resoluciones y, de modo espeialísimo, de las que dicten en materia de desahucios.

BANDO NUM. 49
(5 de Noviembre de 1936)

Confiscación de bienes. Normas procesales para los Bandos números 7 y 13.—(Véase también Bando 23)

Que con el objeto de que queden fijadas, de una manera clara y terminente, las normas procesales, por las que han de seguirse los expedientes de incautaciones ó confiscaciones de bienes en los casos expresamente detallados en los Bandos de mi autoridad, fechas 18 de Agosto y 11 de Septiembre del año actual, así como los preceptos procesales que regulan la función delegada á la jurisdicción ordinaria y las atribuciones conferidas á la Comisión directora y administradora de dichos bienes, creada por orden general de este Ejército de fecha 7 de Octubre último (1), en orden á la ejecución y liquidación de los bienes incautados ó confiscados, publico en este nuevo Bando con el fin de evitar dudas y torcidas interpretaciones á los claros mandatos de mi autoridad publicados sobre la materia.

Es necesario también la unidad de criterio en todo el territorio de mi jurisdicción sobre esta tan importante materia, y por ello, aun cuando es innecesario, tengo que hacer constar que los Bandos de mi autoridad tienen fuerza obligatoria en toda Andalucía y Badajoz sin que sobre incautaciones de bienes, sea permitido á ningún Gobernador ó Comandante Militar de las regiones dichas, dictar normas interpretativas, modificativas ó derogatorias de las emanadas de mi mando.

Para que así ocurra y queden claramente fijados los preceptos sobre incautaciones, ordeno y mando:

INICIACION DE LOS EXPEDIENTES DE INCAUTACION

Artículo primero. Los expedientes de incautación de bienes se iniciarán á virtud de propuesta razonada de las Autoridades militares locales.

Artículo segundo. Formulada la propuesta de incautación, se nombrará por la Autoridad Militar local, un Juez también militar, que

---

(1) Para la dirección y administración de los bienes incautados en sión que estará integrada por el personal siguiente:

Presidente: Delegado de mi Autoridad. Teniente coronel de Ingenieros don Antonio Pérez Barreiro.

Vocales.—Labradores: Don José L. de Pablo y don Ramón Ramos Herrera.

Comerciantes: Don Sebastián Antolín Calvo y don Angel Benítez de la Paz.

Industriales: Don Ramón Durán Balsel y don Ignacio Rojas Marcos.

Asesor.—El señor Auditor de la División, con facultades de delegar. La expresada Comisión tiene facultades para delegar en todo el territorio indicado, para el cumplimiento de los acuerdos que adopte.

El local de reuniones y oficinas se establecerá en el palacio de la marquesa de Yandurí.

instruya el expediente, en el que se practicarán como mínimo las pruebas que á continuación se detallan, sin excusa ni dilación alguna y relacionadas con la actuación política y social del encartado y su filiación en sindicatos, sociedades ó partidos de izquierda.

Las pruebas mínimas á practicar, sin excusa ni dilación, son las siguientes:

a) Informe del Presidente de la Comisión Gestora.

b) Declaración de los demás señores componentes de la Gestora y vecinos de reconocida solvencia moral.

c) Informe del Comandante del puesto de la Guardia civil cuando no sea Comandante Militar de la localidad.

d) Resumen del expediente formalizado por el señor Juez instructor.

Artículo tercero. Tan pronto se inicie el expediente de incautación se remitirá por el medio más rápido al «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, con orden de inmediata publicación, la nota de incautación en los términos siguientes:

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo segundo del Bando de 11 de Septiembre último, ratificado en el artículo tercero del de la fecha 5 de Noviembre del año actual, sobre incautaciones de bienes pertenecientes á individuos culpables de actividades marxistas ó rebeldes, se hace público que con esta fecha se incoa expediente contra fulano de tal, vecino de tal.

APROBACION DE LOS EXPEDIENTES DE INCAUTACION

Artículo cuarto. Tan pronto se terminen de instruir los expedientes de incautación en los pueblos de esta provincia, se elevarán al excelentísimo señor General jefe del Ejército del Sur, para que continúe la tramitación de los mismos.

Artículo quinto. Los instructores de los demás pueblos del territorio de mi mando, tan pronto terminen los expedientes, los remitirán á la Autoridad militar provincial para que emita el correspondiente informe á la mayor brevedad posible.

Emitido el informe por la Autoridad militar provincial, se remitirán los expedientes sin pérdida de momento al excelentísimo señor General jefe del Ejército del Sur, para que resuelva lo procedente sobre la aprobación ó desaprobación de la incautación de bienes iniciada.

Artículo sexto. Las resoluciones dictadas por mi autoridad en los expedientes de incautaciones, son ejecutorias.

FUNCIONES DELEGADAS A LA JURISDICCION ORDINARIA

Artículo séptimo. Resueltos los expedientes de incautación ó confiscación de bienes por mi autoridad, se remitirán los mismos á los presidentes de las Audiencias Territoriales, entendiéndose á estos efectos la provincia de Badajoz, como perteneciente á la Audiencia Territorial de Sevilla, quienes en cada caso podrán delegar en cualquiera de los funcionarios á sus órdenes, sin limitación alguna, para practicar por vía de ejecución las siguientes diligencias:

a) Recibido el expediente de incautación se dará comienzo á la ejecución del mismo, poniéndose este hecho en conocimiento del señor presidente de la Comisión directora y administradora de los bienes incautados.

b) La primera diligencia á practicar es el embargo de todos los bienes de la persona sujeta á incautación ó confiscación, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Si se embargare efectivo, alhajas ó valores del Estado, Provincia, Municipio é industriales de cualquier clase que sean, se depositarán inmediatamente en la Sucursal del Banco de España de Sevilla, en la cuenta corriente y caja de depósitos que figuran en dicha entidad bancaria á nombre de la Comisión directora y administradora de bienes incautados.

Si los valores trabados, estuvieren en depósito en poder de cualquier entidad bancaria, quedarán los mismos en el lugar donde se encuentren depositados y el resguardo justificativo del depósito se unirá al expediente.

2.ª Los bienes muebles embargados,f ácilmente transportables, serán remitidos inmediatamente á la Comisión directora y administradora de bienes incautados.

3.ª Los bienes muebles difícilmente transportables y los semovientes quedarán trabados y depositados con las garantías que en cada caso se consideren convenientes por la autoridad judicial y á la disposición de la Comisión directora y administradora de bienes incautados.

4.ª Los embargos de inmuebles y derechos reales se llevarán á efecto por mandamiento de anotación de la incautación decretada en los Registros de la Propiedad correspondientes.

5.ª Todo lo demás que expresamente no se haya previsto se regulará por las normas establecidas para el juicio ejecutivo en la ley procesal civil.

Artículo octavo. Una vez trabados todos los bienes del titular del expediente de incautación y depositados los mismos con las garantías y precauciones anotadas, se dictará por la Autoridad Judicial auto razonado de adjudicación de todos los bienes trabados, á favor del Estado, sin perjuicio del mejor derecho que pudiera obstentar tercera persona, y que expresamente le sea reconocido por la Comisión directora y administradora de los bienes incautados. Tan pronto se dicte este auto, que por su sola publicación tiene el carácter de firme, se pondrá el mismo en conocimiento de la Comisión referida, enviándosele copia literal.

Artículo noveno. En los expedientes donde se hubiese causado embargo sobre inmuebles ó derechos reales, después de dictado el auto de adjudicación, se reclamará del registrador de la propiedad correspondiente, certificación acreditativa de las cargas y gravámenes á que se encuentren afectos los inmuebles ó derechos reales embargados y certificación literal de la última inscripción de dominio de los mismos, lo que cumplirán los expresados funcionarios con la mayor diligencia debida.

Artículo décimo. Cumplido cuanto se deja ordenado, la autoridad judicial remitirá con la mayor brevedad posible los evpedientes á la Comisión directora y administradora de los bienes incautados.

ATRIBUCIONES DE LA COMISION DIRECTORA Y ADMINISTRADORA DE LOS BIENES INCAUTADOS

Artículo undécimo. Recibido el expediente de incautación por la Comisión directora y administradora de los bienes incautados, por esta Comisión se administrarán libremente y sin limitación alguna todos los bienes adjudicados al Estado y que pasen á poder de la misma.

Artículo duodécimo. La Comisión procederá con libertad de criterio á la enajenación de todos los bienes adjudicados al Estado como consecuencia de las incautaciones, sin limitación de clase alguna y por el procedimiento que tenga por conveniente, pudiendo utilizar la gestión directa ó la vía extrajudicial de subasta pública.

Será título suficiente para otorgar en nombre del Estado los documentos públicos de enajenación de bienes incautados la certificación autorizada por el seretario de la Comisión, con el visto bueno del presidente, acreditativa del acuerdo de la Comisión aprobando una venta determinada de bienes, y el miembro de la misma designado para otorgar dicho documento.

Artíulo décimotercero. La Comisión tendrá facultades mientras conserve en su poder los bienes ad-

judicados para remover los depósitos constituidos por la autoridad judicial y designar nuevos depositarios, en la forma y con las garantías establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo décimocuarto. Todos los funcionarios públicos, organismos oficiales y entidades ó corporaciones, tanto de carácter público como privado, á las cuales tenga necesidad de dirigirse directamente la Comisión, vienen en la obligación inexcusable de facilitar la gestión de la misma, evacuando en los términos que se le demande la función que de ellos se solicite, ya se refiera á petición de datos, informe, peritaciones, etc. ó á la prestación de servicios que auxilíen la resolución de los asuntos encomendados á la Comisión.

Artículo décimo quinto. Todo el que se crea con derecho á cobrar preferentemente sobre el patrimonio del titular de un expediente de incautación, presentará escrito razonado, al que se acompañarán los documentos que acrediten su derecho ante la Comisión directora y administradora de los bienes incautados. La Comisión, previo informe de su asesor, dictará con carácter inapelable la resolución procedente, con amplitud de criterio y de justicia y sin la menor limitación

Artículo décimo sexto. La Comisión tendrá en todo momento á la disposición de esta División el producto de todos los bienes enajenados, que en sus momentos oportunos se irá ingresando en la corriente abierta en la Sucursal del Banco de España de Sevilla, remitiendo mensualmente al general del Ejército del Sur un estado justificativo de los bienes que hubiere recibido para su administración y del total importe de lo enajenado.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo décimo séptimo. Las adjudicaciones al Estado llevadas á efecto en los expedientes de incautación están exentas del impuesto sobre derechos reales. También se encuentran exentos de toda clase de impuestos ó arbitrios del Estado, provincia y municipio, los bienes adquiridos por el Estado en las adjudicaciones llevadas á efecto en los expedientes de incautación y mientras se encuentren inscritos á favor del mismo.

Artículo décimo octavo. Los documentos públicos que la Comisión tenga necesidad de otorgar se extenderán en papel sellado de la última clase y la copia de los particulares en el papel que corresponda, según su cuantía.

Artículo décimo noveno. Todos los funcionarios y particulares que intervengan en los expedientes de incautación no devengarán derechos de clase alguna y en su tramitación se usará el papel de oficio.

Artículo vigésimo. Los registradores de la Propiedad tampoco devengarán derechos en la inscripción de los bienes incautados que se adjudiquen al Estado y cuidarán mucho de no obstaculizar la inscripción á favor del Estado ni la que se tenga que producir como consecuencia de las enajenaciones convenidas por la Comisión á favor de los adquirentes.

Artículo vigésimoprimero. Cualquier incidencia que en la tramitación de los expedientes de incautación surja, sin estar prevista en este Bando, será resuelta libremente y sin limitación alguna por la Comisión, previo dictamen de su asesor.

Artículo vigésimo segundo. Este Bando tiene fuerza obligatoria en todas las provincias de Andalucía y Badajoz, cuidando mucho los comandantes militares de los pueblos de las provincias referidas no dictar ninguna disposición sobre incautaciones, sino cumplir lo mandado por mi autoridad sobre esta materia con la mayor rapidez y sin demora alguna.

Artículo vigésimotercero. Este Bando se pondrá inmediatamente en conocimiento de los comandantes

militares de la región, de los presidentes de las Audiencias territoriales de Sevilla y Granada y de la provincial de Badajoz; de los decanos de los Colegios Notariales de Sevilla y Granada, y de los ilustrísimos señores delegados de Hacienda de todas las provincias del territorio de mi mando.

Artículo vigésimocuarto. Toda resistencia á las órdenes de la Comisión ó el incumplimiento de obligaciones que por cualquier concepto contrajeren los particulares con aquélla, será estimada como delito de desobediencia, reparándose en el acto la lesión que se cause, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que puedan alcanzarle.

Artículo vigésimoquinto. Quedan en vigor mis anteriores Bandos, en lo que no se opongan al presente, revocando y dejando sin efecto cualquier otra disposición sobre la materia no emanada expresamente de mi autoridad.

BANDO NUMERO 50
(13 de Noviembre de 1936)
Trigo. Aclaración al Bando núm. 46.
(Véase orden 24).

La necesidad de evitar que la inmovilización de trigos que se ordena en el artículo primero del Bando de 2 del corriente, dificulte las operaciones de molturación para obtención de harina, tan necesaria para abastecimiento de las regiones ocupadas por el Ejército; y, de otra parte, el deseo de que los beneficios que el Bando concede para la facilitación de simientes á los labradores, sean disfrutados por el mayor número de éstos, me decide á dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias del Bando referido, que seguidamente se exponen; y en consecuencia de ello, ordeno y mando:

Artículo 1.° La inmovilización de trigo, decretada en el artículo primero del Bando de 2 de Noviembre, no comprende á las operaciones de compra realizadas y que realicen en lo sucesivo los fabricantes de harina, legalmente establecidos en los territorios ocupados por el Ejército ó que se ocupen en lo sucesivo.

Art. 2.° Los mencionados fabricantes de harina vendrán obligados á declarar en el término de ocho días, á contar de la publicación de este Bando, las compras de trigos que tuviesen formalizadas antes de la publicación del Bando de 2 de Noviembre, así como las remesas del cereal que, en la actualidad, tengan en camino. En lo sucesivo harán inmediata declaración de todos los contratos de compraventa de granos que destinen á la molturación con expresa indicación en todos los casos de la variedad del trigo, su precio, punto de origen y nombre del vendedor.

Art. 3.° Se prorroga, indefinidamente, el plazo que concede el artículo cuarto del Bando de 2 del actual sobre préstamos de trigos para semilla, y, en consecuencia, los comandantes de puestos de la Guardia civil y delegados militares en las Comisiones Gestoras de las Cámaras Agrícolas, admitirán cuantas solicitudes de trigos que exclusivamente para simiente les sean presentadas, las cuales solicitudes cursarán, sin demora, en la forma que el Bando de referencia dispone.

Art. 4.° Este Bando será radiado y publicado en los «Boletines Oficiales» de las provincias del territorio de mi mando y en todos los periódicos locales.

BANDO NUMERO 51
(13 de Noviembre de 1936)
Renovación de obligaciones de agricultores y ganaderos. Aclaración al Bando núm. 47.

El beneficio que á los agricultores y ganaderos otorga el artículo segundo del Bando de 2 del corriente sobre aplazamiento de pago de créditos adeudados por aquéllos, ha sido interpretado con indebido criterio extensivo por algunos de los beneficiados, que pretenden que las disposiciones de dicho artículo segundo se hagan extensivas á toda clase de deudas; y para evitar esas torcidas in-

terpretaciones y hacer que el beneficio quede reducido á aquellas operaciones representativas de préstamos de créditos provinientes de liquidaciones ó por conceptos similares, ordeno y mando:

Artículo único. Las disposiciones del artículo segundo del Bando de 2 de Noviembre, á que se refiere el preámbulo de éste, no serán, en ningún caso, extensivas á las deudas procedentes de compra de abonos, maquinarias, utensilios de labor, semillas y cualesquiera otra cosa de suministro hechos á los labradores ó ganaderos para desenvolvimiento de su industria.

Este Bando será radiado y publicado en los «Boletines Oficiales de las provincias del territorio de mi mando y en todos los periódicos locales.

BANDO NUMERO 52

(17 de Noviembre de 1936)

Pagos en metálico y en billetes.

(Véase Bando 30, artículo 9.º)

A fin de dar exacto cumplimiento al Decreto-Ley de 9 de Noviembre (Boletín Oficial del Estado de 12 de Noviembre) prohibitivo del atesoramiento de plata y con objeto de facilitar el cambio en las transacciones, ordeno y mando:

Artículo único. Toda persona, al realizar una consumición ó compra de efectos, viene obligada á hacer el pago en metálico cuando su importe no exceda de doce pesetas cincuenta céntimos; excediendo, podrá hacerse el pago en papel moneda con la facultad en el vendedor de dar billetes para la vuelta.

La infracción de esta orden será sancionada con multa mínima de 500 pesetas, sin perjuicio de otras responsabilidades de índole penal.

BANDO NUMERO 53

(20 de Noviembre de 1936)

Donaciones al Ejército. Comisión administradora. *(Véase Bandos 17 y 43.)*

Que teniendo en cuenta el número y cuantía de donaciones que con fines patrióticos han sido formalizadas, unas á mí directamente, y otras por conducto de jefes y oficiales del Ejército ó por ingreso directo en los establecimientos ó lugares autorizados á estos efectos, pero todas ellas en favor del Ejército y de la causa nacional que defiende, he estimado oportuno la creación de una Comisión administradora del caudal que estas donaciones representan, con las facultades y atribuciones más amplias que puedan otorgarse. Y con el fin de reglamentar en lo más esencial el funcionamiento de la mencionada Comisión, ordeno y mando:

Artículo 1.º Se crea desde esta fecha una Comisión que se denominará «Comisión administradora de bienes donados» y estará integrada por los señores siguientes: presidente-delegado Excmo. Sr. general de brigada don Felipe Martínez Romero; vocales: don Andrés Buisán García, ingeniero jefe del servicio agronómico; don Juan López Sáez, arquitecto; don José de los Reyes Cantueso y don Antonio Sánchez-Cid, comandante de Ingenieros.

Actuará como asesor jurídico de esta Comisión el Ilmo. Sr. Auditor de esta División, ó persona en quien delegue.

Art. 2.º La Comisión creada en el artículo anterior tendrá á su cargo la administración y liquidación ó venta de los bienes donados para cualquiera de los fines patrióticos que se determinan en el Bando de mi autoridad de 24 de Agosto próximo pasado. (Bando número 17).

Art. 3.º La jurisdicción de esta Comisión en cuanto á territorio abarca todas las provincias de Andalucía y Badajoz, así como cualquier otro territorio que por disposiciones del Mando se agreguen á la Segunda División Orgánica y en cuanto á facultades disfrutará de las siguientes:

a) Administrar, regir y gobernar los bienes donados, muebles, inmuebles, valores públicos ó industriales, y objetos artísticos; es decir, de cuanto [illegible] cualquiera que

sea su denominación y naturaleza jurídica.

b) Celebrar contratos de arrendamientos, de aparcería, de pastos, montanera, y cualesquiera otros por precio, tiempo y condiciones que libremente acuerde, aunque sean plazos superiores á seis años ó menos plazos y condición de inscribibles en el Registro de la Propiedad.

c) Abrir y constituir cuentas corrientes de metálico, de valores, depósito de ellos y de objetos ; retirar, ingresar, reducir, liquidar y cancelar tales cuentas y depósitos, que deberán ser abiertas precisamente en las Sucursales del Banco de España.

La cuenta corriente que se abra en el Banco de España, como consecuencia de lo mandado, se denominará «Comisión administradora de bienes donados».

d) Enagenar en subasta pública, ó directamente en forma privada, toda clase de bienes donados, siendo título bastante para la realidad de tales enagenaciones, la certificación acreditativa del acuerdo de la Comisión, expedida por el vocal que se designe secretario, con el Visto Bueno del señor presidente.

Para la venta de valores públicos del Estado, provincia, Municipios ó industriales que tengan cotización oficial se valdrá de corredor de comercio ó agente de bolsa.

Y los objetos de mérito ó artísticos, los enagenará dicha Comisión en almonedas, subastas, directamente ó en la forma que estime en cada caso.

e) Cobrará rentas, intereses, dividendos y productos ; desahuciará colonos, inquilinos, arrendatarios y aparceros.

Para promover desahucios, podrá la Comisión designar libremente procuradores y letrados que le representen y defiendan, bastando para ostentar la representación, certificación acreditativa del acuerdo nombrando á dichos profesionales, expedida por el señor secretario y con el visto bueno del señor presidente.

f) Cancelará hipotecas, aceptará las que á su favor se constituyan ; las reducirá, aumentará y extinguirá total ó parcialmente.

g) Podrá dividir, segregar, fraccionar, agrupar y refundir bienes inmuebles y parcelarlos ; hacer declaraciones de obras nuevas.

h) Permutar bienes inmuebles, cobrando ó pagando, según proceda, las diferencias de valores.

i) Comparecer en juicios para la defensa de los intereses que se le encomiendan, por sí y representada por su presidente ó por medio de procurador, en la forma anteriormente dicha.

j) Y tendrá la Comisión nombrada además de todas las facultades dichas las necesarias para realizar toda clase de actos de administración y dominio, sin limitación de clase alguna, aun cuando taxativamente no hayan sido enumerados anteriormente.

Art. 4.° Aun cuando las facultades indicadas en el artículo anterior, competen al pleno de la Comisión, por acuerdo de la misma ó de su mayoría, en representación de dicha Comisión, ejercitará tales facultades su presidente.

Art. 5.° Para todo cuanto se relacione con el régimen interior, y administrativo de dicha Comisión, ésta tomará los acuerdos que estime oportunos.

Art. 6.° La Auditoría de Guerra de esta División remitirá á la «Comisión Administradora de Bienes Donados», las primeras copias de las escrituras otorgadas y las que en lo sucesivo se otorguen, debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente.

La Comisión encargada de las diferentes suscripciones patrióticas abiertas en esta División, remitirá á esta Comisión los automóviles, bienes muebles y alhajas que hayan de entregarse á la misma para su administración, venta ó liquidación en la forma y términos regulados en este Bando.

Art. 7.° La expresada Comisión

tendrá la representación del excelentísimo señor general jefe de la Segunda División Orgánica ante todos los organismos, Centros, oficinas, Corporaciones y particulares, para cuanto de una manera directa ó indirecta se relacione con los fines que tiene que cumplir.

Art. 8.° Las escrituras matrices de permuta de bienes inmuebles, las de venta y las de cualquier documento que esta Comisión tenga necesidad de otorgar, estarán exentas de timbre y de derechos notariales, y las primeras copias que precise la Comisión, cualquiera que sea el acto ó contrato que contenga, estará exenta también de timbre y de derechos reales.

La primera copia de los particulares devengará lo que le corresponda con arreglo á la legislación vigente.

Todo gasto ó impuesto que corresponda con arreglo á las leyes vigentes, á la Comisión, estará dispensado, por lo que la intervención de toda persona en los actos de administración y de dominio y en los contratos que la Comisión realice, será gratuíta, utilizará para todas sus actuaciones papel de oficio y durante el tiempo que posee y administre bienes inmuebles estarán los mismos exentos de toda clase de impuestos, arbitrios ó tasas creados ó por crear. Iguales excenciones se otorgan para los automóviles ó bienes muebles de carácter tributario.

Art. 9.° Para todos los efectos legales, incluso el de arrendamiento de fincas rústicas, se entenderán sometidos los que contraten con la Comisión al fuero de los Tribunales de esta capital, y para dicha Comisión no será válida ninguna notificación ó requerimiento que no se haga en el domicilio de la misma en Sevilla, Patio de Banderas núm. 2.

Art 10. Para facilitar el cumplimiento de la misión encomendada á la Comisión, cuando tenga que interesar inscripciones ó diligencias, fuera de esta capital, podrá destacar á uno de sus miembros á interesarla, ó remitir por correo á los señores notarios, jueces y Registradores, los documentos de que se trate, con oficio en el que se le indique la operación ó diligencia. Dichos funcionarios al recibir los documentos pondrán en ellos una diligencia, haciendo constar el día y hora en que los hayan recibido, y los señores Registradores extenderán de oficio la presentación inmediatamente que los reciban; pero si llegasen á su poder después de la diligencia de cierre en el libro Diario, los anotarán en éste como primer asiento del día siguiente, y en el asiento dirán precisamente el día y hora en que los recibieran.

Art. 11. Los señores notarios, jueces y Registradores y funcionarios ó privados y de cualquier clase que sean vendrán obligados á facilitar sin excusa ni pretexto alguno, inmediatamente que se les pidan, sin exacción de derechos, cuantos datos, testimonios, certificaciones y documentos la Comisión, interese de ellos.

Los Registradores de la Propiedad cuidarán mucho de no poner obstáculo á la inscripción de las donaciones formalizadas al excelentísimo señor general jefe de la Segunda División Orgánica, para cualquiera de los fines patrióticos establecidos en el Bando de mi autoridad de 24 de Agosto próximo pasado (Bando número 17), ni al inscribir los bienes procedentes de esas donaciones á favor de las personas adquirentes de los mismos.

Las inscripciones á favor del excelentísimo señor General de la Segunda División Orgánica, para las suscripciones patrióticas antes referidas, estarán exentas de todo derecho.

Art. 12. Las Abogacías del Estado estarán obligadas á prestar cuando se les demande sus servicios para la defensa de los intereses de la Comisión contra tercero.

Art. 13. Para el cobro de rentas, intereses y productos, podrá seguir la Comisión á su elección, los procedimientos adecuados á cada asun-

to según la legislación particular, ó el procedimiento de apremio del Estatuto de Recaudación.

Los agentes ejecutivos de la recaudación de contribuciones, tramitarán á la mayor brevedad y sin excusa ni demora, los procedimientos de apremio que para el cobro de rentas, intereses y productos, le ordene esta Comisión.

Art. 14. La Comisión comunicará á esta División los ingresos que vaya efectuando en la cuenta corriente del Banco de España, remitiendo asimismo relación trimestral de las donaciones recibidas de los bienes enagenados y del montante de la cuenta del Banco de España.

Art. 15. Para otorgar las ventas permutas, ó cancelaciones de hipotecas acordadas por esta Comisión, será título bastante la certificación expedida por el señor vocal secretario de la misma, expresiva del acto ó contrato á realizar y el nombre y apellido del miembro de la Comisión designado para firmar la escritura pública correspondiente.

Art. 16. Este Bando se publicará en los «Boletines Oficiales de las Provincias» del territorio de esta División y se comunicará á todos los gobernadores militares de la misma, comenzando á regir desde el momento de su publicación.

BANDO NUM. 54

27 de Noviembre de 1936

Tribunales.—Desahucios de fincas rústicas. (Véanse Bandos 38 y 48)

Las disposiciones que, uno y otro día, con reiteración que demuestra la firmeza del propósito proteccionista, se dictaron en beneficio de los diversos intereses que juegan en la economía regional, para atender al remedio de urgentes necesidades, á la corrección de abusos de añeja estirpe y á la normalización de las relaciones que la convivencia ciudadana impone, causaron, en general, el efecto apetecido. Pero los egoísmos y la incomprensión causas de tanto mal presente, amparándose en habilidades interpretativas, que pugnan con el espírtu de aquellas medidas tutelares, tratan de nublar el cielo purísimo de este amanecer de España, como si el abuso, el medro ó la inmoralidad fueran posibles en esta nueva era.

Destaca entre esas actuaciones la de algunos propietarios de fincas rústicas que, con inconcebible egoísmo, han iniciado demandas de desahucio contra antiguos colonos que pactaron el pago anticipado de la renta y que, sin adeudar ninguno de los períodos arrendaticios anteriores, incurrieron en demora respecto de la que, con arreglo al contrato, debieron abonar ahora. Como también destaca la conducta de aquellos deudores que, no satisfechos con todo lo que se hizo en pro de los necesitados de auxilio y protección, pretenden extender el radio de aquellas medidas de amparo á extremos que lindan con el abuso intolerable.

Y es preciso que todos entiendan de una vez y para siempre que en nuestra Patria comienza una vida de honestidad pública y privada, en la que no ha de ser posible ni el abuso en el ejercicio del derecho, ni la negligencia en el cumplimiento del deber.

Por este Bando y con el criterio de protección que presidió en los anteriores de análogo contenido, van á suspenderse los juicios de desahucio, en el caso de renta de pago anticipado, y se restablece en los que se insten ó estén en trámite, por adeudo de las que debieron pagarse vencidas y no se hicieron efectivas, la facultad de consignar; pero bien entendido, que ello no puede respaldar actitudes de encubierta rebeldía. El que esté en condiciones económicas de pagar, que pague; el que puede esperar al colono necesitado, que lo espere.

La medida protectora, como de carácter general, no puede prever los casos especiales que puedan presentarse. Se ofrece á la honradez de los ciudadanos. Mire cada cual á su con-

cia y proceda con estricta sujeción á sus dictados.

Máxima confianza y máxima responsabilidad, inexorablemente exigida, son las directrices de mi conducta. Por ello, advierto lealmente, que quien oprima al deudor necesitado ó sin elementos para el pago, ó quien pretenda eludir sus compromisos teniendo medios para cumplirlos, será severísimamente castigado. Podrá vencer en juicio una intención aviesa, porque, dentro del procedimiento imperfecto que padecemos y, no obstante, la buena voluntad y la sabiduría de los Tribunales, no siempre resplandece la verdad, oculta á veces, en los rincones del enjuiciamiento ó en las habilidades de interesados testimonios; pero la sanción gubernativa se producirá inmediata, ante la prueba cumplida de que el quebranto se produjo.

Los odios, los egoísmos y las castas, produjeron en España la catástrofe que conmueve al mundo. Y tanta víctima inocente, tanta sangre generosa y tantos sacrificios derrochados, no pueden terminar en una vuelta á ese pasado triste. A partir del 18 de Julio, han de vivir todos los españoles como hermanos, y, como tales, protegerse mutuamente, poniendo por encima de todo ese espíritu de fraternidad que llevará indefectiblemente á la grandeza de la Patria.

Fiado, pues, en que todos, altos y bajos, me prestarán este concurso que requiero, al ejercitar los derechos y cumplir los deberes que les resulten de los Bandos y Ordenes que, para auxilio y protección de unos y otros, sepublicaron, ordeno y mando:

Artículo 1.º—A partir de la publicación de este Bando, y cuando en el contrato se haya pactado el abono de la renta por anticipado, se suspenderá el curso de los juicios de desahucio de fincas rústicas, instados por falta de pago sea cualquiera el estado en qué los mismos se encuentren.

La suspensión de que se habla en el precedente párrafo sólo tendrá lugar cuando la falta de pago se refiera á una sola anualidad debida por el arrendatario.

Art. 2.º—Como consecuencia de lo mandado en el artículo anterior, no podrán iniciarse, en lo sucesivo y mientras otra cosa no se disponga, juicios de desahucio por falta de pago de rentas que deban abonarse anticipadas, siempre que el adeudo se refiera á una sola anualidad.

Art 3.º Todo arrendatario demandado de desahucio por falta de pago, podrá evitarlo si consigna dentro del término de los ocho días siguientes al de su citación, juntamente con la renta en descubierto, el importe de las costas causadas hasta el momento de la consignación, incluso las que se produzcan como consecuencia de ésta.

Respecto de los procedimientos en curso, no afectados por las disposiciones del artículo primero, se otorga á los demandados igual derecho de consignación, y comenzará á correr el término de los ocho días desde el siguiente al en que se publique este Bando en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Art. 4.º Este Bando surtirá efectos en todo el territorio de mi mando (Andalucía y Badajoz), y será radiado y publicado en los «Boletines Oficiales» y en la Prensa de las localidades respectivas.

ORDEN NUM. 28

7 de Diciembre de 1936.

Festividad de la Inmaculada Concepción

Con motivo de la festividad de la Inmaculada Concepción el día de mañana, 8, se considerará como festivo para todos los efectos.

ORDEN NUMERO 29

(12 de Diciembre de 1936)

Auxilio á las familias de soldados y militarizados

Circular á los señores comandantes militares de los pueblos de esta provincia.

Con frecuencia llegan á mi cono-

cimiento y me consta es un hecho real y efectivo, que muchas de las familias de los individuos de las fuerzas militarizadas y soldados movilizados pasan hambre y miseria en sus hogares, por haberse marchado al frente los cabezas de familia ó los que ganaban el sustento, á luchar en defensa de España.

En contraste con esta realidad, siguen haciendo su vida normal y regalada las familias pudientes, que si algo tienen y conservan en el momento actual, se lo deben, sin duda alguna, á cuantos con un sentimiento del deber jamás igualado, se lanzaron á la calle en contra de las hordas rojas desde el primer momento y derramaron y derraman cuantiosamente su sangre por la Patria.

Es preciso, por tanto, que los que tienen, den á los que lo han de menester, cuanto en buena justicia social y cristiana les pertenece. De nada valdría haber hecho este movimiento y derramar tanta sangre si hemos de aceptar y consentir que las familias de los que luchan y pasan fatigas y penalidades en el campo, se mueran de hambre en sus mismos hogares.

Por ello se servirá usted disponer con el mayor encarecimiento se estimule á las clases adineradas de esa ciudad á que formen sendas comisiones de hombres honrados y solventes, cuanto más reducida mejor, para que se ocupen de esta necesidad cada vez más sentida, y en un plazo brevísimo coman y se abriguen cuantas personas hoy no lo hacen por no tener los brazos que se lo ganen.

Espero confiadamente del patriotismo de todos, que en lo sucesivo no me llegará queja alguna en tal sentido y que no tendré que apelar á procedimientos coercitivos, imposición de multas ú otras medidas más rigurosas, para hacer comprender á los que se nieguen á esta obra humanitaria de caridad y hasta de gratitud que el deber de todos en estos momentos es prestar ayuda y auxilio á los que combaten, amparando á sus familias moral y materialmente é imponiéndose ellos á su vez las costumbres más austeras y los mayores sacrificios para sacar triunfante la España nueva que todos deseamos.

Los comandantes militares ó comandantes del puesto de la Guardia civil cuidarán de la constitución de dichas Comisiones, que han de estar integradas por la parte más sana y honrada de los pueblos con exclusión de todo elemento oficial.

Acuse recibo.

BANDO NÚMERO 55

(14 de Diciembre de 1936)

Obra nacional de construcción de casas para inválidos, obreros y empleados. Prestación personal. Bases para adjudicación de viviendas.

La enorme trascendencia que, para la paz social, tiene el movimiento del Ejército salvador de España y la sinceridad de los propósitos de quienes lo impulsaron y dirigen, obliga á cuantos colaboran en la empresa ó se benefician de sus resultados, ya tangibles, á prestar concurso decidido é incondicional para la redención de España.

Esta labor redentora ha de tener como base primordial el mejoramiento y liberación de los humildes. El movimiento no es una revolución de clase. Son todos los españoles, unidos en un mismo pensamiento, Dios y Patria, que, como hermanos, vierten Jordanes de sangre, de esfuerzos, de actividades y de entusiasmo para salvar á la madre común. Y si en la vanguardia se mezcla la sangre de los que, por su posición, pudieron esquivar el sacrificio, con la de los artesanos, menestrales y profesionales de todas clases, soldados del Ejército, del Requeté, de Falange y de Milicias, aquí, en retaguardia, hemos todos de descubrir con sacrificios la tumba de la España tradicional que hoy resucita y laborar con tesón y des-

integren las columnas que han de hacerla una, grande y libre.

Para que la pacificación sea un hecho, han de arrancarse del alma de los pobres y de los necesitados las raíces del odio que manos mercenarias de extranjeros sembraron á voleo en el corazón del pueblo. Y esta labor purificadora no se realiza con palabras, sino con acciones. A la propaganda infame de quienes predican libertad con la pistola, igualdad con el enchufe y fraternidad con el asesinato, la violación y el saqueo, hemos de oponer los españoles —que los otros no merecen este nombre, pues es blasón de lealtades—, el espíritu y la doctrina de Nuestro Redentor.

La tarea regeneradora que se inicia para borrar pasados errores y culpas, ha de tener como premisas irrecusables estas dos: jornal ó retribución suficiente para las necesidades del cuerpo y del espíritu y hogar alegre, higiénico y bastante. Los primeros son fáciles de imponer cuando no se otorguen voluntariamente; pero la dación del segundo exige perseverancia y sacrificios en proporción á la grandeza del propósito y á la trascendencia social del problema que solucionan. Y este sacrificio y esta perseverancia es la que vuestro general os pide por medio de este Bando, rogándoos que aportéis vuestro trabajo, vuestro dinero y vuestros solares.

La casa es la sede de la familia y la familia cristiana es base fundamental de la Nación vigorosa y fuerte. De nada servirá el mejoramiento económico de los no pudientes, ningún resultado se conseguirá con el aumento de jornal si el obrero no tiene casa alegre, incluso hasta con cierto refinamiento, donde consumirlo en unión de los suyos. En el hogar sede de la familia constituida por dos seres en la Santa unión que el Señor elevó á la categoría de Sacramento, el amor y el consejo de la mujer, el cariño y la ilusión por los hijos y los desvelos por su porvenir, son el mejor sedante en la lucha por la existencia y el freno más poderoso para los malos instintos alimentados por propagandas destructoras. Hay que redimir al trabajador, liberarlo de la taberna y de la propaganda sediciosa, ofreciéndole el pan y la norma. La casa católica, en que se reza la sublime oración del Padrenuestro, es el templo de la familia y ha de reunir las mínimas condiciones para que en ella se rece dignamente.

Sevilla, primera capital que en la Península se sumó al movimiento, y á su espíritu y contenido, ha de ser, también, la primera en ofrecer el ejemplo para demostrar á España y al mundo lo que es capaz de hacer la voluntad puesta al servicio del bien.

Un esfuerzo pequeño de cada sevillano producirá el efecto apetecido de ofrecer al trabajador esa vivienda, y para conseguirlo.

Ordeno y mando:

Artículo primero. Se crea en Sevilla una Comisión que se compondrá de los excelentísimos señores gobernador civil de la provincia y alcalde de la capital, del ilustrísimo auditor de Guerra de esta segunda División orgánica de tres patronos y de tres obreros designados por el alcalde.

Los señores gobernador, alcalde y auditor podrán delegar el ejercicio de sus funciones en este respecto.

Esta Comisión tiene como fin el de reglamentar y vigilar la construcción de viviendas baratas y económicas para obreros y empleados, conforme á las bases que se establecen por este bando.

Artículo segundo. Para el desempeño de su cometido contará la Comisión con los siguientes medios de ingreso:

a) La prestación personal que por este bando se impone á todos los sevillanos, varones, mayores de

18 años, de un día de trabajo en cada mes. Esta prestación será redimible á metálico por el abono del importe del jornal, cuyo montante fijará la Comisión previos los asesoramientos pertinentes y en los casos que estime oportuno.

b) Las donaciones que reciba en metálico, en materiales ó elementos de construcción ó en solares.

c) El cinco por ciento de las pagas extraordinarias ó gratificaciones que por Pascuas ó fin de balance suelen conceder los patronos.

Artículo tercero. Las casas que se construyan como consecuencia de lo dispuesto en este bando serán inembargables é inalienables, y disfrutarán de todos los beneficios tributarios que la legislación vigente ó que se dicte en lo sucesivo otorgue á las viviendas de esta clase. Asimismo, todos los actos y contratos que se realicen para la construcción ó como consecuencia de ella estarán exentos de toda clase de tributos ó arbitrios, tanto del Estado como de la provincia y del Municipio, cualquiera que sea su denominación y concepto, incluso el de «plus valía» por la adquisición ó transmisión de inmuebles.

Artículo cuarto. La Comisión redactará las normas reglamentarias para el desenvolvimiento de los preceptos anteriores, sujetándose en cuanto al otorgamiento de las viviendas, á las siguientes bases:

Primera. Será condición esencial para el disfrute de la vivienda la de estar avecindado en Sevilla con un mínimun de diez años de residencia, ser cabeza de familia y disfrutar, como único medio de subsistencia, de un jornal, ó de un sueldo que no exceda de 5.000 pesetas anuales.

Segunda. Tendrán preferencia en todo caso, los padres de familia numerosas y los inválidos de esta guerra.

Tercera.—La adjudicación de las viviendas se hará siempre en concepto de usufructo vitalicio; y por muerte del usufructuario pasarán, por su orden, á los descendientes y ascendientes legítimos que tengan el concepto de cabeza de familia, prefiriéndose el mayor al menor. Estas transmisiones, todas en usufructo, estarán también exentas de todo impuesto.

Cuarta. Cuidará la Comisión de evitar que se formen extensas barriadas aisladas, procurando que las casas se construyan diseminadas.

Quinta. Los beneficiarios pagarán un canon de ocupación de diez pesetas mensuales por vivienda, cuyo importe se destinará á los gastos de administración y reparación de los inmuebles, y, en su día al pago de los tributos que pudieran afectarlas.

Sexta. Para la redacción y ejecución de los proyectos de construcciones de las viviendas y de los oportunos contratos utilizará la Comisión los servicios, que serán gratuitos, de los técnicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

Séptima. La Comisión tendrá facultades inapelables para privar al beneficiario de su derecho en el caso de que, por mala conducta ó mal uso de la vivienda ú otro motivo justificado, no fuese digno de seguir ocupándola, así como por falta de pago del canon correspondiente.

Octava. La Comisión llevará, y rendirá mensualmente, á mi autoridad la cuenta de ingresos y gastos.

Artículo quinto. Este bando será radiado y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia y en los periódicos locales.

ORDEN NUM. 30

18 de Diciembre de 1936

Prohibición de reproducir planos sin autorización

Se previene á todos los establecimientos de esta plaza que tengan talleres de reproducción de planos, por cualquier procedimiento, deben de abstenerse de efectuarlos sin autorización de mi Estado Mayor, Sección cuarta, á quien deberán presentarse los originales correspondientes.

ORDEN NUMERO 31
(18 de Diciembre de 1936)

Préstamos para siembra de trigo

Teniendo conocimiento que las solicitudes presentadas para auxilios económicos á los labradores que siembran trigo no han cubierto el cupo de 5.000.000 de pesetas asignado á esta provincia, y conociendo perfectamente este Mando la necesidad urgente de proveer de este auxilio á los agricultores, los cuales me consta han respondido espléndidamente sembrando la mayor cantidad posible de hectáreas, ordeno al ingeniero jefe del Servicio Agronómico que todas aquellas solicitudes recibidas bien informadas y cubiertos todos los requisitos legales, proceda á pagarlas, cualesquiera que sea su cuantía.

ORDEN NUMERO 32
(21 de Diciembre de 1936)

Prórroga de la ley de Previsión contra el paro hasta fin de 1937

La ley de Previsión contra el paro de 25 de Junio de 1935 estableció normas adecuadas y concedió determinados beneficios á la construcción de casas de renta, dentro de los plazos que fijaba en su artículo 15 y cuando se cumplieran determinados requisitos.

Dicha ley había de ofrecer extraordinarias facilidades para la resolución del grave problema del paro planteado en toda España, y de una manera muy aguda en la ciudad de Sevilla; pero las circunstancias en que se desenvolvía el orden político y social en los meses posteriores á la fecha de la promulgación de sus preceptos, impidió sin duda que rindiera todos los resultados que eran de esperar.

Por ello, y en virtud de lo establecido en la ley de 13 de Julio de 1936, se prorrogó hasta 31 de Diciembre de 1937 la vigencia de la ley anteriormente expresada.

Ello, no obstante, la forma en que está redactado el aludido precepto, hace difícil la interpretación de su sentido y se presta á confusiones en orden al alcance de la ampliación que concede.

El espíritu del legislador debió ser sin duda, el de extender á un período más largo que el fijado en la primitiva ley los beneficios concedidos en la misma. Ese criterio de amplitud, mantenido en la época en que dirigían los destinos de España elementos marxistas del Frente Popular, ha de ser, con mucha más fuerza, sustentado en los momentos actuales en que el espíritu renovador de la España nueva está inspirado en el deseo de remediar totalmente el paro voluntario.

Es, de otra parte, imprescindible, ampliar el período de beneficio de la ley referida para que, á la terminación de la guerra, no se encuentren los millares de defensores del movimiento salvador en la precaria situación del paro involuntario.

Por lo que afecta á Sevilla, el hecho de que haya sido una de las primeras ciudades de importancia sumada á la causa del orden, ha determinado un incremento de la población obrera, que agudiza el problema del paro.

Por todo lo expuesto vengo á decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de Julio de 1936, se entiende prorrogada hasta el 31 de Diciembre de 1937, la vigencia de la ley contra el paro de 25 de Junio de 1935.

Artí 2.° Dentro del plazo anteriormente señalado, pueden los particulares y Sociedades inmobiliarias que se dediquen á construir casas de renta, comenzar las edificaciones con los beneficios que se conceden en el artículo quince de dicha ley de Previsión de paro.

ORDEN NUMERO 33
(23 de Diciembre de 1936)

Arbitrio sobre el aceite para atenciones benéficas de carácter extraordinario.

La marcha del actual movimiento salvador de nuestra Patria, ha impuesto entre otros muchos sacrificios

el máximo de la vida, á numerosas personas que cayeron, unos en la defensa gloriosa de los sacrosantos ideales que juraron defender, y otros cobardemente sacrificados, por lo que con sus crímenes deshonran nuestro solar, y otros también en la lucha impuesta por poderes é ideas exóticas que equivocados sufrieron de esta suerte las consecuencias de su error. Con ser ello muy lamentable, no lo es tanto como que la inmolación de estas víctimas, causa otras totalmente inocentes, cuales son los niños huérfanos y desvalidos, que como consecuencia de haber perdido á sus familiares, quedan desprovistos de los más indispensables cuidados que exige su formación, tanto física como moral, necesarios en virtud de leyes de inalienable caridad cristiana, y del esmero conque debe atenderse á la preparación de los ciudadanos de la España del mañana. Los que actualmente rigen nuestra sociedad, no pueden permanecer indiferentes ante este problema, ni abandonarlo á la iniciativa privada, que si bien se muestra munífica y providente en cuanto á hacer el bien se refiere, es incapaz por sí sola de resolverlo, llegando á la creación de los orfelinatos precisos, para que sin distinción alguna por razón de la causa de la orfandad, puedan ser acogidos con el esmero que merecen cuantos niños pasan por el triste trance de haber perdido á quienes le dieron el sér.

La legislación general del Estado atribuye á las Diputaciones provinciales las atenciones ordinarias de beneficencia en este orden, por lo que parece también conveniente atribuirle estas extraordinarias que las circunstancias imponen, asignándole al propio tiempo, con el mismo carácter extraordinario, los recursos precisos para que puedan atender á tan sagrados fines, dentro de los que conceden las leyes, y permite la realidad, si bien con las variantes precisas que la particularidad del caso impone. Por lo anterior, para sufragar las atenciones benéficas de carácter extraordinario que se mencionan y allegar los recursos precisos para ello, ordeno y mando:

Primero. A partir de primero de Enero de 1937, todos los Ayuntamientos de la provincia harán efectivo con carácter obligatorio un derecho ó tasa de diez céntimos por litro de aceite, por reconocimiento sanitario, de los que se consuman ó se introduzcan con el mismo objeto en la localidad ó sus términos municipales.

Segundo. Los Ayuntamientos que actualmente tengan establecida tal exacción, ó que sin tenerla vengan obligados, á partir de esa fecha, á su cobro, en virtud de lo que ahora se dispone, llevarán cuenta separada de las cantidades hechas efectivas por tal concepto, que serán ingresadas en la Caja municipal, como valores fuera de presupuesto.

Tercero. Los Ayuntamientos vendrán obligados á hacer efectivas las cantidades recaudadas por este medio, ingresándolas en la Caja de la excelentísima Diputación provincial, con el fin de cumplimentar lo que á esta disposición se refiere.

Cuarto. En el plazo de ocho días las Comisiones Gestoras de los Municipios que actualmente no tengan establecida esta exacción, elevarán para su aprobación al ilustrísimo señor delegado de Hacienda de la provincia los proyectos de Ordenanza fiscal para su cobro, sujetas en un todo á los preceptos legales que rigen para esta clase de ingresos.

Quinto.—Los presidentes de las Comisiones Gestoras y secretarios de los Ayuntamientos, serán personalmente responsables del cumplimiento exacto de cuanto se estable-

BANDO NUM 56

24 de Diciembre de 1936

Delegación Provincial y Tribunal de Trabajo.—Restablecimiento.— Atribuciones. — Funcionamiento.— Recursos.

(Véanse bandos 11, 26 y 27 y Ordenes 12 y 14)

La normalización de la vida ciudadana en todos sus aspectos impone, asimismo, el funcionamiento normal de aquellos organismos de carácter social que, suspendidos en los primeros momentos de iniciación del Movimiento Nacional en atención á las circunstancias de entonces, hoy desaparecidas, son indispensables para la regulación y concierto de intereses que afectan á las clases patronal y obrera; por ello es de urgente necesidad el restablecimiento en esta capital de la Delegación Provincial del Trabajo, como órgano supremo de los de esta clase y el de un Jurado Mixto que asuma las funciones y especialidades de los varios que existían igualmente en esta ciudad, quedando como consecuencia de ello la Inspección Provincial del Trabajo reducida á la función propia que la Ley le asigna.

Fundado en estas razones, ordeno y mando:

Artículo 1.° Se restablece en esta ciudad la Delegación Provincial del Trabajo, la que será desempeñada en as mismas condiciones por el funcionario de este Cuerpo que ejercía tal cargo el día 15 de Febrero del corriente año.

Art. 2.° Se restablece, igualmente en esta capital, un Tribunal de Trabajo, que será desempeñado por un funcionario de la carrera judicial ó fiscal, designado por mi autoridad y que no recibirá por ello retribución especial, un patrono y un obrero, designados por el excelentísimo señor acalde.

Dicho organismo asumirá cuantas funciones y especialidades estaban asignadas á los distintos de esta clase existentes en e día 18 de Julio último en la presente ciudad, y se constituirá, como queda dicho, y sin que en el mismo, dadas las circunstancias del momento, tenga cabida la representación paritaria en la forma que determina la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Art. 3.° Contra las resoluciones que se dicten por el Tribunal de Trabajo podrá interponerse apelación ante el excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, el cual resolverá sin ulterior recurso, previos los asesoramientos técnicos que estime pertinentes, y oyendo, una vez que los obtenga, al delegado de Trabajo y al abogado del Estado, por este orden.

Art. 4.° La Inspección Provincial de Trabajo seguirá funcionando con arreglo exclusivamente á las facultades propias de la misma, y en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.° El delegado provincial de Trabajo, en el término del tercero día, y con referencia al personal adscrito actualmente á la Inspección Provincial de Trabajo—Negociado de Asuntos Sociales—, propondrá á esta División quiénes habrán de desempeñar los cargos de secretario de la propia Delegación y los del Tribunal que se crea por el artículo segundo, así como los de auxiliares y subalternos de ambos organismos.

Quedarán como funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo los restantes que actualmente se hallen adscritos á la misma.

Art. 6.° La Delegación Provincial de Trabajo tendrá las facultades que les competen con arreglo á la legislación vigente.

Art. 7.° Las demandas que de las citadas materias existan en tramitación ante la Inspección Provincial del Trabajo, serán pasadas, en el término del quinto día, al Tri-

bunal del Trabajo para su continuación, en el estado en que se hallen, con arreglo á derecho.

Los recursos á interponer contra las resoluciones del propio Tribunal, en fuerza de lo que se ordena en el artículo anterior, se darán únicamente contra aquellas que dicte aquel organismo, sin que puedan plantearse contra las pronunciadas por la Inspección Provincial, aún cuando á la publicación de este Bando no hubiera transcurrido en los respectivos asuntos el plazo de diez días, que como máximo se señala en la ley, para entablar el recurso de referencia.

Art. 8.º Quedan derogados los Bandos de 5 y 10 de Septiembre del corriente año, en cuanto se opongan á lo que se ordena y manda por el presente; y en consecuencia de cuanto queda dispuesto, se asignan á la Deleoación Provincial del Trabajo los facultades que el Bando de 10 de Septiembr último atribuye á la Inspección.

BANDO NUMERO 57

(29 Diciembre 1936)

Confiscación de bienes á rebeldes y marxistas

Derogación de los Bandos 13, 29 y 49

(No se inserta este Bando por haberse publicado después de su firma y antes de su publicación el decreto ley de 10 de Enero de 1937 y Orden de la misma fecha dictando normas para su ejecución.)

Las materias reguladas en este Bando se distribuirán así:

Primera parte.—De la confiscación de bienes:

Capítulo primero. Disposiciones generales. Artículos 1 á 5.

Capítulo segundo. De las causas de confiscación. Artículos 6 y 7.

Segunda parte.—Título primero. De la instrucción:

Capítulo primero. De las diligencias á practicar. Artículos 8 á 16.

Capítulo segundo. De las medidas á adoptar en cuanto á los bienes. Artículos 17 y 18.

Título segundo. De la declaración de confiscación. Artículos 19 á 25.

Título tercero. De la ejecución de las resoluciones declaratorias de confiscación.

Capítulo primero. Funciones delegadas a la Jurisdicción ordinaria, Artículos 26 á 34.

Capítulo segundo. De la Comisión Directora y Administradora de bienes incautados.

Sección primera. Disposiciones generales. Artículos 35 á 37.

Sección segunda. Del procedimiento en las reclamaciones sobre preferencia al cobro. Artículos 38 á 46.

Sección tercera. De las reclamaciones de dominio. Artículos 47 á 50.

Sección cuarta. De otras reclamaciones. Artículo 51.

Sección quinta. Disposiciones comunes á la segunda y tercera de este capítulo. Artículos 52 á 56.

Tercera parte.—De los bienes abandonados. Artículos 57 á 60.

Disposiciones adicionales.

Disposiciones transitorias.

BANDO NUM. 58

31 de Diciembre de 1935

Precios del aceite de oliva para el primer semestre de 1937.

(Véanse bandos números 16, 24, 39, 41 y 45)

Normalizado el mercado interior de aceite de oliva, y recogiendo las cotizaciones que sobre dicho producto dan los mercados extranjeros, las alza, que en los momentos actuales cuales acusan una importantísima no podemos reflejar en las cotizaciones interiores; pero, en cambio, tampoco podemos dejar á un lado la justa remuneración que el agricultor debe tener en este año de escasa cosecha, resentido, además, de anteriores quebrantos en su economía y al mismo tiempo pesando so-

bre nuestro ánimo el deseo de no querer perjudicar grandemente al pequeño consumidor, dispongo que desde esta fecha se fije la tasa de este artículo en la siguiente forma y escala:

El agricultor queda obligado á suministrar el aceite corriente de tres grados de acidez y sobre vagón Sevilla al precio de veintidós pesetas la arroba. Los aceites de mayor ó menor graduación de acidez tendrán una reversión en más ó menos de medio real por grado y arroba hasta diez grados. El precio de venta del mayorista será el de 23,25 pesetas la arroba, y el del detallista el de 24,37 pesetas, ó sea, el litro á 1,95 peseta. Para los aceites finos y entrefinos se decreta la libertad de contratación. Los aceites refinados tendrán una tasa de venta por el mayorista de 25,50 pesetas la arroba y por el detallista de 27 pesetas, ó sea, el litro á 2,20 pesetas.

Los aceites para el abastecimiento interior de la Península tendrán la siguiente tasa: Aceite corriente filtrado, con tres grados de acidez, á 208 pesetas los 100 kilos, franco bordo Sevilla, y 207 pesetas sobre vagón Sevilla; aceites refinados, 226,00 pesetas los 100 kilos, franco bordo Sevilla, y 225,00 pesetas sobre vagón Sevilla.

El pago de las facturas de los artículos cotizados anteriormente como para abastecimiento interior de la Península será con giro á treinta días, y con uno por ciento de descuento cuando el cobro se efectúe sobre esta plaza.

El plazo de duración de la presente tasa será de seis meses, desde el día primero de Enero y hasta el 30 de Junio, teniendo fuerza legal su aplicación en todo el territorio de mi mando, ó sea, en las provincias de Badajoz, Granada, Jaén, Málaga, Huelva, Córdoba y Sevilla.

Se advierte de una manera clara y terminante que serán gravemente sancionados tanto los productores como los comerciantes y corredores que no se atengan en un todo á lo que se ordena en el presente Bando, para lo cual he ordenado la más fiel y eficaz vigilancia, que, en bien de todos, es de esperar no sea necesario.

BANDO NUMERO 59
5 de Enero de 1937

Sello provincial de protección a huérfanos y desvalidos

Las necesidades de que sin pérdida de momento se haga frente al agudo problema de amparo, alimentación y educación de los niños abandonados en todo el territorio de la provincia, como consecuencia de causas transitorias, estableciendo recursos extraodinarios para atender á las necesidades de igual índole, y la consideración de que el beneficio que redundará á la provincia, permite exigir en justicia de todos los pueblos una contribución económica análoga á la impuesta á los habitantes de la capital para auxilio á los necesitados, que sea administrada por la Corporación provincial á quien estatutariamente corresponde la protección del huérfano y desvalido nacido en la provincia, me ha inducido á disponer lo siguiente:

Primero. Se crea un sello de «protección á huérfanos y desvalidos», cuya imposición se declara, por el presente, obligatoria en la siguiente forma:

A) Las cantidades que se devenguen en todos los pueblos de la provincia de Sevilla, con excepción de la capital, en concepto de sueldos, dieats, indemnizaciones, jornales, etcétera, etcétera, estarán sujetas á la imposición con arreglo á la siguiente escala:

Hasta cincuenta pesetas, en cualquier período de tiempo, sello de 0,25 peseta.

Desde 50'01 hasta 100, íd. íd. íd. de 0'50.

Desde 100'01 hasta 200, íd. íd. íd. de 1'00.

Desde 200'01 hasta 400, íd. íd. íd. de 2'00.

Desde 400'01 hasta 700, íd. íd. íd. de 3'00.

Desde 700'01 hasta 1.000 íd. íd. íd. de 5'00.

Desde 1.000'01 hasta 1.500, íd. íd. íd. de 7'50.

Desde 1.500'01 hasta 2.000 íd. íd. íd. de 10'00.

Por cada fracción de 500 que exceda de 2.000, 5'00.

B) **Los recibos de inquilinatos, cheques, letras de cambio, facturas de entrega de numerario y de liquidación, extractos de cuentas, ventas al público al contado y á plazos, á partir de 25 pesetas, y las entradas de espectáculos públicos, á partir del precio de una peseta, que se giren, extiendan, efectúen ó expidan en todos los pueblos de la provincia de Sevilla, con excepción de la capital, se gravarán obligatoriamente con un sello de diez céntimos.**

C) **Las cartas que se expidan en los pueblos de la provincia de Sevilla, con excepción de la capital, se gravarán obligatoriamente con un sello de cinco céntimos.**

Segundo. El producto de la recaudación que se obtenga con la imposición, corresponderá á la Diputación provincial de Sevilla, que lo destinará íntegramente al sostenimiento y ampliación de sus establecimientos benéficos provinciales.

Tercero. Los encargados del pago de cuanto se indica en el artículo primero, ya se trate de entidades particulares ú oficiales, por lo que respecta á los apartados A) y B), serán personalmente obligados á adherir en las nóminas, listas ó recibos, tantos sellos como corresponda á la cuantía de los haberes acreditados en aquellos documentos, y de la cuantía única á que se refiere el apartado B) en los diferentes documentos que abarca, prvia deducción de su importe, en el primer caso á los perceptores al hacerles efectivos dichos habrs. Del incumplimiento de esta obligación serán responsables las personas que realicen los pagos, á los cuales se impondrán las correspondientes sanciones en su caso.

Las Corporaciones oficiales, oficinas, fábricas, talleres, casas comerciales y patronos en general, están obligados á adherir por su cuenta en las nóminas, listas ó recibos de cobro de haberes de su personal, sellos por cuantía igual á la contribución que por dicho concepto haya hecho su personal, con arreglo á la escala anteriormente indicada.

Quienes dejen de cumplir las obligaciones contenidas en el apartado tercero serán sancionados con una multa de doscientas cincuenta pesetas, además de cobrársele el duplo de la cantidad debida.

Todos los Ayuntamientos de la provincia facilitarán á la Diputación provincial cuantos medios tengan a su alcance para hacer efectivo de la manera más rápida y eficaz el fin perseguido por cuanto en este Bando se ordena.

Del mismo modo y con idéntico propósito, los señores inspectores del Timbre y los de arbitrios municipales harán extensiva su investigación á la disposición especial creada por el presente bando, cuidando escrupulosamente de la efectividad de su cumplimiento.

Cuarto. La Diputación Provincial de Sevilla pondrá en circulación, á partir del día 15 del corriente mes, los sellos de imposición, cuya venta será realizada con carácter obligatorio por las expendedurías de tabacos de todos los pueblos de la provincia, y con carácter voluntario por todos los establecimientos de los mismos que quieran coadyuvar á estos benéficos fines; á cuyo efecto, dichos establecimientos deberán abonar, previamente, el importe de los sellos cuya venta se les confía.

Ambos servicios de venta se declararán completamente gratuitos en atención á la función benéfica que con la imposición se persigue.

Quinto. Queda facultada la Diputación Provincial de Sevilla para disponer lo que precise en orden al mejor desarrollo de cuanto en este Bando se contiene, incluso para gestionar que, en su día, adquiera fuerza de ley permanente.

Todo lo cual hago público para su más exacto cumplimiento é inexcusable cumplimiento.

BANDO NUMERO 60

(5 de Enero de 1937)

Cámaras Agrícolas. Cobro de cuotas. Apremio administrativo.

El Decreto de 28 de Abril de 1933 que ordenó la reorganización y las normas que habían de dirigir el funcionamiento de las Cámaras Oficiales Agrícolas, estableció como uno de sus ingresos, en su artículo 20, un tanto por ciento, nunca superior al dos, que abonarían los propietarios de fincas rústicas obligatoriamente, sobre las cuotas del Tesoro superiores á 25 pesetas anuales. En el artículo 21 se facultaba á los recaudadores para utilizar el procedimiento de apremio administrativo para hacer efectivos estos cobros en caso de resistencia de los obligados al pago. Constituidas actualmente las Cámaras Agrícolas de esta región por disposición de mi Autoridad con personas de reconocida solvencia moral y competencia en los problemas agrícolas, al mismo tiempo que probadamente afectas al movimiento militar salvador de la Patria, no dejarn de reconocer los más exigentes, han resuelto y vienen resolviendo las dificultades que se han presentado á nuestra agricultura, llegando en estos momentos á una normalidad absoluta de nuestro agro en todo el territorio de mi mando. Como á pesar de todo ello al no prestársele por agricultores egoístas la ayuda necesaria para su desenvolvimiento, económico y considerando de imprescindible necesidad y altamente beneficiosa para los sagrados intereses de la Patria, la labor de estos organismos, ORDENO Y MANDO:

Artículo primero.—Será obligatorio para todos los propietarios de fincas rústicas cuya cuota al Tesoro exceda de 25 pesetas anuales, el pago de los recibos que se hayan girado ó se giren en lo sucesivo por las Cámaras Oficiales Agrícolas dentro de lo dispuesto por las normas legales en vigor al advenir el movimiento militar potriótico.

Artículo segundo.—Quedan igualmente facultadas las Cámaras Oficiales Agrícolas para que por sus Agentes recaudadores se pueda emplear con los deudores morosos el procedimiento de apremio administratvo.

Artículo tercero.—Este Bando surtirá efectos en todo el territorio de mi mando (Andalucía y Badajoz), y será radiado y publicado en los Boletines Oficiales y en la Prensa de las localidades respectivas.

ORDEN NUMERO 34

8 de Enero 1937

Devolución de armamento.

Todas aquellas personas que recibieron armamentos, correajes y municiones, en los distintos Cuerpos y Parques de este Ejército al iniciarse el movimiento salvador de España, procederán á su más urgente devolución antes del día 20 del actual en el Centro, Cuerpo ó Dependenca donde ls fueron entregados.

Prevengo que tomaré medidas severas contra aquellos que dejen de cumplimentar esta orden.

ORDEN NUMERO 35

9 de Enero de 1937

Maiz.—Incautación

Estimando altamente perjudicial para el interés general del país los aumentos exagerados que está tomando el precio del maíz en esta región, producido principalmente por

el acaparamiento de las existencias, lo que ocasiona importantes perjuicios, tanto á la ganadería, por no guardar relación su precio con el de las carnes en los Mataderos publicos, como á los modestos agricultores, que tendrán que adquirirlos para la siembra de sus terrenos. he resuelto que por los Gobernadores civiles de las provincias de mi mando se proceda á la incautación de todas las existencias, al precio máximo de cuarenta y una pesetas los cien kilos netos, sin saco, en los almacenes en que se encuentren.

Quedan ampliamente facultados los referidos Gobernadores civiles para dictar en sus respectivas provincias las normas por las que se ha de dar cumplimiento á esta orden, y al mismo tiempo para determinar la forma de la distribución del maíz que se incauten, pudiendo, donde lo estime conveniente, delegar todo ó parte de estas facultades en las personas ó entidades que consideren más aptas para cumplimentarlo.

ORDEN NUMERO 36

(9 de Enero de 1937)

Garbanzo. Existencias. Inmovilización. Siembra.

Al objeto de hacer posible la próxima siembra de garbanzos, y por tratarse de artículo de primera necesidad para el consumo, ordenará V. E. se cumplimenten con toda urgencia las disposiciones siguientes:

Primera.—Los tenedores de todas clases que posean garbanzos y comercien ó puedan comerciar con ellos (bien sean agricultores, comerciantes ó especuladores), vendrán obligados en el plazo máximo de diez días á prestar declaración jurada ante la Cámara Oficial Agrícola de esa provincia de las existencias que posean de dicha leguminosa: bien entendido que los que infrinjan esta orden ó la falseen sufrirán la pérdida de sus existencias, á más de las penalidades á que dieren lugar.

Segunda.—Quedan inmovilizados el comercio y transporte de esta leguminosa sin previa autorización de V. E. ó del organismo en quien delegue, hasta que se determinen las necesidades de la siembra en las las provincias de mi mando, quedando exceptuadas de esta disposición las ventas al detall en las cantidades corrientes en los establecimientos de comestibles y las relacionadas con las necesidades directas del Ejército.

Tercera.—Por los técnicos de las secciones agronómicas se procederá á conocer con toda urgencia las existencias declaradas y las decomisadas, si las hubiere, para determinar las que reúnen mejores condiciones para ser utilizadas como simientes, y si son procedentes de la cosecha del año que acaba de transcurrir ó de años anteriores, determinando también cuáles sean las llamadas garbanzas ó garbanzos conocidos como de lujo, que quedarán exceptuados de la incautación y tasa.

gan ó estén preparando tierras para la siembra de garbanzos. declararán ante las Juntas locales de Crédito Agrícola la superficie dispuesta para ello; declaraciones que, comprobadas por las mencionadas Juntas, serán remitidas por las mismas, sin demora alguna, á la Cámara Oficial Agrícola respectiva.

Quinta.—La Cámara Agrícola, á la vista de las existencias de semillas en su provincia y las superficies á sembrar, efectuarán la disribución de aquéllas con amplia atribución para ello.

Sexta.—Los agricultores que soliciten garbanzos para semillas, vendrán obligados á satisfacer á los actuales propietarios de la misma el importe de la cantidad que retiren, calculando á un precio que será el que tuviera al por mayor en 18 de Julio próximo pasado, para los garbanzos de cosechas procedentes de años anteriores y un precio nunca superior, á una peseta cincuenta céntimos por kilo, sin saco, sobre

vagón ó carro, para los procedentes del año agrícola que acaba de transcurrir.

Séptima.—Caso de duda sobre el precio de esta ... erc. ncia, será resuelto en única instancia por V. E., previo asesoramiento de la Sección Agronómica.

Octava.—Recabará de la Cámara Oficial Agrícola nota comprensiva de las existencias totales de la provincia de garbanzos aptos para la siembra y de las cantidades que se precisa para tal fin en las mismas, y caso de que las existencias fueran superiores á las necesidades de la siembra, lo comunicará V. E. á la Cámara Oficial Agrícola de Sevilla, especificando cantidad sobrante, precio y situación de la mercancía, para que esta Cámara, con los datos resultantes, pueda hacer la mejor distribución de la semilla que sobre en otras provincias que carezcan de la suficiente.

BANDO NUMERO 61

19 de Enero de 1937

Aceite de oliva.—Guias para circulación. (Véanse bandos 16, 24, 30, 41. 45 y 58 y Orden 32 y 38).

La importancia que para el consumo nacional tiene el aceite de oliva y la consiguiente necesidad de fiscalizar las existencias de este producto y su comercio, imponen la adopción de medidas que hagan eficaz esa fiscalización y permitan, en cada momento, verificar la exactitud de las declaraciones y el exacto cumplimiento de cuanto, en relación con la materia, se ha dispuesto; y por ello ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Se declara obligatoria en todo el territorio de esta División (Andalucía y Badajoz) la circulación con guía de todo el aceite de oliva, cualquiera que sea su cantidad, siempre que exceda de 34 y medio kilos.

Artículo segundo. Las guías habrán de ser expedidas por el vendedor y llevarán el visado del comandante del puesto de la Guardia civil del punto de origen y caso de no haber puesto de aquel Instituto, del presidente de la Comisión Gestora Municipal.

Artículo tercero. En las guías se hará constar, necesariamente, so pena de invalidez:

1.° Nombre, apellidos y domicilio del vendedor.

2.° Punto donde radica el aceite vendido, con indicación concreta de la finca ó del pueblo (expresando en este caso calle y número) en que se encuentra la bodega de donde se extrae.

3.° Nombre, apellidos y domicilio del comprador.

4.° Lugar de destino.

5.° Precio de venta.

Artículo cuarto. La circulación sin guía ó con guía que no contenga los requisitos que enumera el artículo precedente, producirá, en el acto, de hecho, el comiso del aceite. La autoridad, agente ó funcionario que descubra la circulación sin guía ó con guía defectuosa, dispondrá la inmediata remesa del aceite al pueblo más próximo y notificará, por telégrafo á esta División, el hecho del descubrimiento y comiso, para que por mi autoridad puedan cursarse las órdenes consiguientes:

Artículo quinto. Sin perjuicio del comiso que ordena el artículo anterior, se impondrá á la persona por cuya cuenta circule el líquido incautado una multa del duplo del valor del aceite, del que la mitad será para el funcionario ó funcionarios descubridores.

Artículo sexto. Mando á todas las autoridades, agentes auxiliares y funcionarios, que velen, bajo su más estrecha responsabilidad, por el exacto cumplimiento de este Bando y les imponga el expreso deber de vigilar la circulación de los aceites y de denunciar cualquier caso de infracción de lo dispuesto.

NOTA AL BANDO NUMERO 61

Como aclaración al Bando que se refiere á la expedición de guías para el transporte de aceite de oliva, se hace saber:

Primero.—Para autorizar las guías será requisito indispensable la presentación de la autorización de venta que expide la Sub-Comisión de Aceite de Oliva Delegada de la Junta Central de Abastos de la Segunda División, al dorso de la cual se irán anotando las distintas partidas que se retiren cuando ello no se efectúe de una sola vez.

Por lo que respecta á la plaza de Sevilla, estas guías serán autorizadas por la Junta Central de Abastos, Tetuán número 35.

Segundo.—Semanalmente se enviará á la Junta Central de Abastos relación de las guías autorizadas, con expresión de la cantidad en kilogramos y nombre del remitente y destinatario. Esta guía será autorizada por la autoridad militar de cada población.

BANDO NUMERO 62

(21 de Enero de 1937)

Tasa de la carne de cerdo

La necesidad de regularizar los precios del ganado de cerda; que en la actualidad resultan ruinosos para los ganaderos con graves quebrantos de la economía del país y solo con provecho de contados elementos, aconsejan se tomen medidas radicales que concluyan con situación tan anómala

En consecuencia: Ordeno y mando:

Artículo primero. Las ventas de esta clase de ganado cualquiera que sea su peso ó edad, no podrán concertarse á precio inferior á 21 pesetas la arroba en vivo y procedencia, que libre de todo gasto deberá percibir el ganadero vendedor.

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibido el sacrificio de cerdos destinados al consumo con peso inferior á nueve arrobas.

Artículo tercero. Por los señores gobernadores civiles de las provincias de mi mando se tomarán las medidas necesarias al más exacto cumplimiento de lo ordenado, con aquellas otras, que por las circunstancias que concurran en cada provincia respectiva, convenga adoptar para que no se paralicen en forma anormal las transacciones de esta clase de ganado destinado al sacrificio

Artículo cuarto. Este Bando surtirá efectos en todo el territorio de mi mando (Andalucía y Badajoz), y será radiado y publicado en los «Boletines Oficiales» y en la Prensa de las localidades respectivas.

BANDO NUMERO 63

24 de Enero de 1937

Comentarios sobre futuras operaciones.—Prohibición.

La materia relativa á la ordenación y dirección de las operaciones de guerra, reservadas exclusivamente á los Mandos militares, sólo á los encargados de encauzarlas está reservado su enjuiciamiento y comentario. Así, pues, los que se hacen ó puedan hacerse, por los que no tengan relación con aquéllas, ni el deber de intervenir en las mismas, no sólo deben restringirse, sino quedar absolutamente prohibidas. Lo que puede estimarse como comentario usual y sin trascendencia, ofrece el peligro de que se convierta en un perjuicio para la buena marcha de las operaciones desde el momento en que los cálculos impertinentes y sin fundamento, pueden producir innecesaria alarma, ó la propagación de noticias que por ser ciertas, pueden llegar á conocimiento de elementos que en las sombras actúen con un carácter de espionaje con lo que se consuma una verdadera infracción de lesa Patria.

Por el contrario, es deber de todo buen patriota el facilitar todos aque-

llos antecedentes y noticias que puedan interesar al Mando, y su silencio puede engendrar una falta de cooperación sancionable.

Por todo lo expuesto, ordeno y mando:

Artículo primero. Queda absolutamente prohibido todo comentario sobre futuras operaciones de guerra.

Artículo segundo. Las infracciones de lo anteriormente dispuesto podrán ser castigadas con multas de quinientas pesetas á cinco mil cuando las circunstancias que hayan concurrido en la infracción, respecto de las posibilidades de difusión del comentario indebido, permitan considerar que no han podido ofrecer peligro ó perjuicio á las operaciones comentadas.

Artículo tercero. Cuando el comentario haya sido hecho en lugares de reunión púáblica ó en términos que autoricen á suponer que ha poddio existir difusión perniciosa de aquél, se considerará el hecho como auxilio á la rebelión militar, castigándose con la pena señalada en el Código de Justicia Militar, y además con multa de cinco mil á cincuenta mil pesetas y juzgados los autores en juicio sumarísimo.

Artículo cuarto. Todos los ciudadanos residentes en el territorio de mi Mando ó que á él se presenten procedentes de zona aún no ocupada por el Ejército Nacional, vienen obligados á comunicar inmediatamente, sin excusa ni pretexto, de palabra ó por escrito, toda noticia de las operaciones militares en proyecto, en iniciación ó en periodo de ejecución por el enemigo.

Artículo quinto. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionada, según los casos, en la forma prevista en el artículo segundo.

Artículo sexto. Toda persona viene obligada á denunciar á las autoridades ó á sus agentes las infracciones señaladas en este Bando y coadyuvar con el mayor celo y patriotismo al cumplimiento de lo que en el mismo se previene.

BANDO NUMERO 64

26 Enero 1937

Auxilio á necesitados.— Disolución de la Junta. (Véase Bando 12.)

El propósito decidido de evitar que en el territorio dominado por el Ejército salvador de España existiesen personas que por su extrema necesidad carecieran de alimentación, inspiró el Bando de 17 de Agosto próximo pasado, por el que se creaba una Junta de Auxilio alimenticio á los necesitados y se imponía con carácter obligatorio un sello con el que había de reintegrarse los documentos que en dicha disposición se determinaban. La norma de atender á los necesitados mediante la distribución de comidas sólo puede tener justificación en momentos angustiosos en que no sea factible proporcionar á todos los vecinos trabajo que le produzca los medios imprescindibles para su sustento, procedimiento más adecuado y eficaz que el de facilitar alimentos y que resuelta más digno para el que la recibe y más conveniente para la economía pública.

Las Corporaciones públicas y muchos particulares que han colaborado en esta obra, han procurado incrementar los trabajos que han de dar ocupación á los obreros, con lo que paulatinamente ha ido disminuyendo el número de los necesitados del auxilio directo alimenticio.

De otra parte, el procedimiento provisional establecido en el Bando aludido ofrece ciertas dificultades, porque estando desprovista la Junta que por el mismo se crea de elementos y personal suficientes para la inspección que debía llevarse á efecto, se han comprobado irregularidades y abusos por parte de algunos desaprensivos que de forma eficaz deben ser evitadas.

Por todo lo expuesto vengo en disponer lo siguiente:

Primero. Se declara extinguida la Junta de Auxilio á los necesita-

dos constituída en cumplimiento del Bando de mi Autoridad de 17 de Agosto de 1936, haciendo constar la satisfacción con que he visto la activa é inteligente y desinteresada actuación de los miembros componentes de la misma.

Segundo.—A partir de esta fecha, el producto del sello obligatorio para auxilio á los necesitados se administrará directamente por la Comisión Gestora Municipal como valores fuera de su Presupuesto, dedicando un 50 por 100 de la recaudación á compensar, mediante su ingreso en el Presupuesto ordinario, los gastos que le originen la administración é inspección de este servicio.

Tercero.—La mitad de los productos líquidos del sello aludido será entregado mensualmente á la Asociación Sevillana de Caridad para sostenimiento de sus fines y para que por la misma se suministren alimentos á los necesitados que acrediten su condición de parados involuntarios y su carencia de medios económicos en cuantía proporcionada á sus disponibilidades económicas y compatibles con lasdemás atenciones de dicha Asociación. La otra mitad de los productos del sello será invertida por el Ayuntamiento en la ejecución de obras de carácter social, benéfico ó de cooperación al movimiento militar salvador de España mediante acuerdo de la Comisión Gestora Municipal.

Cuarto.—Quedan subsistentes todas las disposiciones del Bando de 17 de Agosto de 1936 en cuanto no se opongan á las presentes y facultado el gobernador civil de la provincia para resolver todas aquellas dudas que puedan presentarse en la aplicación de estas disposiciones.

Quinto.—El Ayuntamiento podrá inspeccionar por medio de sus empleados y agentes el cumplimiento de las disposiciones de este Bando, con facultad para revisar la contabilidad y documentación de las Sociedades y particulares para comprobar la realidad de los reintegros, imponiendo multas á los contraventores, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir por la contravención de las órdenes de mi autoridad.

Todo lo cual hago público para su más exacto é inexcusable cumplimiento.

ORDEN 37

(30 de Enero de 1937)

Ciudad Jardín. Comisión incautadora y administradora.

(Al señor Auditor de Guerra de esta Segunda División Orgánica).

Las noticias y denuncias elevadas á esta División sobre irregularidades observadas en la administración de la llamada Ciudad Jardín, propia de la Sociedad «Urbanización y Construcciones» y el dictamen del arquitecto municipal de que me da cuenta el señor alcalde y que pone de manifiesto el estado de ruina y abandono en que se encuentran las viviendas que integran aquel grupo urbano, me deciden á adoptar, en relación con el asunto, las siguientes determinaciones:

1.ª Que inmediatamente se constituya una Comisión, presidida por vuestra señoría ó por el jurídico en quien delegue y de la que formará parte un representante de la Alcaldía de esta ciudad y el señor delegado provincial de Trabajo. Esta Comisión actuará en el ejercicio de la función que le encomiendo y de aquellas otras que le atribuya, en concepto de delegada de mi Autoridad.

2.ª Que sin demora alguna, cesen y se levanten las administraciones judiciales y extrajudiciales constituidas en relación con la citada Ciudad Jardín.

3.ª Que también sin pérdida de tiempo cese toda la gestión administrativa por parte de la Sociedad explotadora de la dicha Ciudad Jardín en relación con ésta.

4.ª Que tanto los administrado-

les judiciales como los gestores ó apoderados de Urbanización y Construcciones, S. A., á que se refieren los dos apartados que preceden rindan inmediata cuenta justificada de su gestión á la Comisión que instituyo; todo sin perjuicio de las que en sus respectivos autos deban rendir los primeros.

5.ª Las atribuciones de la Comisión serán:

a) Tomar y exigir cuenta justificada de su gestión á todos los que en vía judicial ó extrajudicial hayan administrado ó administren bienes de la Sociedad «Urbanización y Construcciones», principalmente en relación con la Ciudad Jardín, así como de la inversión de las cantidades facilitadas por el Estado ó por particulares á título de préstamo, prima, anticipo, donación ó cualquiera otro.

b) Exigir igualmente á los que figuren como acreedores de la Sociedad «Urbanización y Construcciones» la justificación completa de sus créditos respectivos.

c) Reclamar de toda clase de Tribunales, Autoridades, funcionarios y particulares cuantos datos y antecedentes consideren necesarios ó convenientes para el mejor desempeño de su cometido.

d) Incautarse de todas las rentas y productos presentes y futuros de la Sociedad «Urbanización y Construcciones» y principalmente de las rentas que produzca la Ciudad Jardín y de los saldos de las administraciones todas hasta ahora constituidas.

e) Proponer á mi autoridad el medio más rápido y eficaz para conseguir la consolidación y reparación de las viviendas, vías y servicios de la Ciudad Jardín con las rentas y productos que la misma rinda; y cuantas medidas estimen precisas ó de conveniencia, así como la imposición de las sanciones que estimen de justicia.

Encarezco de V. S. el rapidísimo cumplimiento de esta orden que tiende á proteger los legítimos intereses del Estado, del pueblo de Sevilla y aun de los mismos legítimos acreedores de la entidad propietaria de la barriada y cuyos derechos no prejuzgo; todos seriamente comprometidos por el abandono é irregularidad en que se desenvuelve la administración de aquélla.

Sírvase dar traslado de esta orden á los fines en ella prevenidos á los señores presidente de la Audiencia, alcalde de esta ciudad, delegado provincial de Trabajo, jueces decanos de los de Primera instancia y Municipales, registradores de la Propiedad y presidente del Consejo de Administración de «Urbanización y Construcciones» y á los acreedores de ésta, una vez que sean conocidos.

BANDO NUMERO 65

(2 de Febrero de 1937)

Tribunal y Delegación de Trabajo. Procedimiento. Despido.

Creado el Tribunal provincial de Trabajo por mi Bando de 24 de Diciembre de 1936, se hace preciso, á fin de dar á esta jurisdicción la mayor rapidez y eficacia, dictar reglas para la tramitación de los expedientes en que ha de conocer dicho Organismo, hasta tanto que el Poder Central establezca normas generales para el procedimiento contencioso en tal jurisdicción.

Aparte de ello, el espíritu social que anima al actual Movimiento Nacional, con deseo eficaz de satisfacer las justas aspiraciones y quejas del trabajador, requiere buscar inmediata solución á un problema que la incuria de pasadas situaciones políticas dejó pendiente con innegable perjuicio de los obreros, en la mayor parte de los casos. Multitud de recursos planteados contra resoluciones de los Jurados Mixtos dormían indefinidamente en el ministerio de Trabajo y el importe de esas

reclamaciones, entregado en depósito por los patronos recurrentes, pasaban meses y aún años sin que fuera disfrutado por aquella parte á que justamente perteneciera.

No es posible en un régimen que trate de ajustar la autoridad á normas de eficacia y actividad, contribuir con su inacción á sostener tal estado de cosas; y como por otra parte el recurso establecido por la ley, hasta ahora, sólo tenía una tramitación gubernativa que teóricamente es dado sustituir en estos momentos, aun con mayores garantías de justicia; y además la reorganización en esta provincia de la jurisdicción contenciosa de trabajo por la constitución del Tribunal provincial del ramo ya previene. La forma de resolver los recursos contra las resoluciones del mismo en tramitación rápida y provisional hasta que en su día el Poder Central determine el funcionamiento definitivo de estos Organismos del Estado, justo es acomodar á tales normas de procedimiento la resolución de los recursos que se encontrasen pendientes de acuerdo con anterioridad al día 18 de Julio del pasado año.

Por otra parte, establecida asimismo la Delegación provincial del Trabajo en esta provincia, se hace preciso fijar sus atribuciones y dictar las normas de procedimiento para las reclamaciones de que entiende con arreglo á lo dispuesto en los Bandos de 10 de Septiembre y 24 de Diciembre del año último. Por ello, y en virtud de las facultades que me competen

ORDENO Y MANDO.

I. — DEL TRIBUNAL DE TRABAJO.

Sección primera

Artículo primero.—En la Secretaría del Tribunal provincial del Trabajo se abrirá un libro auxiliar donde se anote la fecha de presentación de las demandas que por defecto exclusivamente de forma no puedan ser admitidas á trámite. Si devuelta la demanda por tal motivo, la parte presentante la reproduce en forma en el plazo de tres días hábiles, la fecha de la misma se retrotraerá para los efectos de prescripción de acciones, á la que resulte del libro auxiliar de presentación. En las demandas recibidas por correo, se contará el plazo á partir de la devolución de la demanda en el Juzgado de Primera Instancia ó Municipal de la residencia del demandante.

Artículo segundo. Admitida una demanda, á la que se acompañarán las correspondientes copias, se citará á las partes y vocales para el acto de conciliación, y de no haber avenencia para el del juicio en única convocatoria, sin que puedan suspenderse por falta de asistencia de partes ó vocales. En las cédulas de citación se harán constar estas circunstancias, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Sólo á petición de ambas partes ó por causas suficientemente poderosas á juicio del presidente del Tribunal, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose en este caso nuevamente día dentro de los cinco hábiles que sigan á la fecha de suspensión, sin que otra dilación sea posible.

Artículo tercero. Las partes podrán comparecer en juicio asistidas de letrado ó rpreeentadas por medio de procuradores. En estos casos el demandante lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo el demandado lo pondrá en conocimiento del Tribunal, por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibir la cita-

ción para el juicio á fin de que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear abogado y procurador en su defensa y representación.

Artículo cuarto. Los vocales patronos y obreros de cada uno de los tres grandes ramos de la Industria, del Comercio y de la Agricultura, que en unión del presidente constituyen el Tribunal del Trabajo, tendrán únicamente como misión la de asesorar á la presidencia. En su consecuencia, se suprime el veredicto y en la sentencia se hará constar cuando asistieren, que ha sido oída la representación del ramo que corresponda.

Artículo quinto. Contra las resoluciones que se dicten por el Tribunal del Trabajo, podrá interponerse apelación ante el excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, el cual resolverá sin ulterior recurso, previos los asesoramientos técnicos que estime pertinentes, y oyendo, antes de resolver, al abogado del Estado y al delegado del Trabajo.

Será requisito indispensable para la admisión del recurso, y cuando la sentencia condene al pago de cantidad, el previo depósito en la Sucuhsal del Banco de España de esta ciudad, de la suma aludida en el fallos cual depósito se afectará en la cuenta corriente á abrir á nombre: «Excelentísimo señor gobernador civil de la provincia de Sevilla.—Tribunal provincial del Trabajo», y dentro del plazo de interposición del recurso, debiendo acompañarse necesariamente con el esrito de apelación, el resguardo acreditativo del ingreso.

Artículo sexto.—Resuelto el recurso por el excelentísimo señor gobernador civil, se remitirán las actuaciones á la Delegación provincial del Trabajo, la que ordenará lo necesario para el debido cumplimiento del fallo, enviando á tal objeto tales actuaciones al Tribunal del Trabajo.

Sección segunda

Artículo séptimo. Los interesados en cualquier expediente objeto de resolución por alguno de los extinguidos Jurados Mixtos de esta ciudad y provincia, cuyo expediente se hallara recurrido ante el ministerio del Trabajo, en 18 de Julio del año último, podrán promover la sustanciación inmediata del mismo en un plazo improrrogable de diez días á partir de la publicación del presente Bando en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Artículo octavo. Dicha petición podrá formularse por cualquiera de las partes, recurrente ó recurrido, mediante escrito dirigido al Tribunal provincial del Trabajo de Sevilla, en el que se expresará, necesariamente, el domicilio de la parte contraria, y al que deberá acompañarse copia de la sentencia objeto del recurso, en su día dictada por el Jurado Mixto correspondiente, y del escrito que se hubiere presentado, interponiendo tal recurso, si fuere la parte que hubiere perdido la que instare el procedimiento.

Artículo noveno. Presentado el escrito se dará traslado á la contraria á fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que le sea notificado, si residiere en la capital, ó en el plazo que prudencialmente se estime por la presidencia, si lo fuere en pueblos de la provincia ó del resto del territorio nacional, conteste acerca de la exactitud de la sentencia recaída, caso de que la copia no fuera autorizada, y de los motivos qut tuviere para haber impuesto el recurso ó para oponerse al mismo.

Artículo décimo. Presentado el escrito ó transcurrido en su caso el término sin haberse presentado, el

presidente podrá, en un plazo de cinco días hábiles, ordenar y practicar las diligencias de prueba que estime oportuno á su arbitrio para adverar las manifestaciones de las partes, sin intervención alguna de las mismas. Seguidamente elevará las actuaciones al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia, acompañando el oportuno informe, para la resolución del recurso en la forma que se dispone en el artículo tercero del Bando de 24 de Diciembre, y quinto del presente.

Artículo undécimo. Resuelto el recurso, se estará asimismo á lo dispuesto en el artículo sexto del presente Bando.

Artículo décimo segundo. Para facilitar la ejecución de lo ordenado y unificar en una sola las distintas cuentas de depósitos existentes en las diversas entidades bancarias de esta provincia, por razón de los recursos que se aluden en la presente Sección, por la Delegación Provincial del Trabajo y en vista de los antecedentes que obren en la misma, se comunicará este Bando á los directores de las propias entidades bancarias, al objeto de que procedan á ingresar las cantidades existentes en tales cuentas, en una sóla que abrirá el Banco de España de esta capital á nombre de: «Excelentísimo señor gobernador civil de la provincia de Sevilla.—Tribunal Provincial del Trabajo.»

A los propios fines la Delegación Provincial del Trabajo comunicará este Bando al señor director del Banco de España, en esta ciudad.

Artículo décimo tercero. Los interesados, en los repetidos recursos, que en el plazo señalado en el artículo séptimo no hicieren uso del derecho que este Bando les concede, ó dejaren transcurrir el que se les señala en el artículo noveno, se entenderá que renuncian al mismo, quedando á las resultas de las disposiciones que en su día se adopten por el Poder Central.

II.—DE LA DELEGACION DEL TRABAJO

Artículo décimo cuarto. La Delegación Provincial del Trabajo tendrá las facultades que le competen con arreglo a la legislación vigente, las asignadas á la misma por mi Bando de 24 de Diciembre último, en relación con el de 10 de Septiembre anterior, y la de entender en cuantas cuestiones, relacionadas con los problemas sociales, afecten á esta región.

Artículo décimo quinto.—Las autorizaciones de despido necesarias para que puedan verificarse, se solicitarán por escrito dirigido á la Delegación del Trabajo, el que deberá estar firmado por el patrono.

Presentado ell escrito, se convocará á este último y á losl obreros ó empleados á que se refiera, á una comparecencia. La Deelgación del Trabjo, de oficio, ó á instancia de parte, podrá acordar la práctica de las pruebas que se estimen pertinentes, antes de resolver.

Artículo décimo sexto. En el término del décimo día, á contar de la fecha de la comparecencia, ó en su caso de la de práctica de las pruebas, la Delegación Proviocial del Trabajo dictará el oportuno acuerdo concediendo ó negando la autorización solicitada, ó haciendo las declaraciones pertinentes al caso.

Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Artículo décimo séptimo. Si se autorizare el despido, la resolución que dicte la Delegación Provincial del Trabajjo, por serlo en vía administrativa, no producirá excepción de cosa juzgada, pudiendo el obrero ó empleado acudir en el término legal, á partir de la fecha en que el despido se produzca, ante el Tribunal del Trabajo de esta ciudad, quien en el procedimiento especificado en este Bando, podrá con libertad de criterio efectuar las declaraciones pertinentes respecto al caso.

Artículo décimo octavo. El Tribunal Provincial del Trabajo no podrá entender en reclamaciones por despido si no justifica documentalmente el patrono haber obtenido de la Delegación Provincial del Trabajo la oportuna autorización para proceder á aquél.

El Tribunal Provincial del Trabajo exigirá, en cada procedimiento, la mencionada autorización. Si ésta no se hubiese solicitado ó si pedida se hubiere denegado, el Tribunal, sin más trámites, dictara acuerdo inhibiéndose de las actuaciones y mandándoles remitir á la Delegación del Trabajo, la que dictará resolución, por la que se decrete la inmediata readmisión del despedido en la casa patronal de que se trate, dando además cuenta á esta División Orgánica de la infracción, por el patrono que corresponda, de cuanto se ordena en los Bandos de 10 de Septiembre y 24 de Diciembre del año último.

Igual acuerdo se tomará, de oficio, ó á denuncia de cualquier obrero ó empleado, que compareciere ante la Delegación Provincial del Trabajo, manifestando haber sido despedido sin que el patrono haya sido autorizado por el mencionado organismo.

Artículo décimonoveno. El acuerdo de readmisión decretado por la Delegación Provincial del Trabajo, ó la negativa en su caso á autorizar el despido, no podrá sustituirse por indemnización á metálico, á entregar por el patrono al obrero ó empleado.

Si el despido se hubiere verificado sin obtener tal autorización, la resolución decretándose por la Delegación del Trabajo la readmisión del obrero ó empleado deberá condenar al patrono al abono de los jornales transcurridos desde la fecha del despido hasta la de readmisión.

Artículo vigésimo. Obtenida por el patrono la oportuna autorización para proceder al despido, y planteada reclamación por el obrero ó empleado ante el Tribunal del Trabajo, éste en la sentencia podrá señalar la opción de que el patrono elija entre la readmision ó el pago de la cantidad que se fije en la propia sentencia. Pero, si la Delegación del Trabajo hubiere intervenido en el expediente de autorización, y por cualquier causa haya declarado su incompetencia por necesitar el caso de que se trate una declaración de derecho, del propio Tribunal, respecto si ha existido o no despido, la sentencia que dicte el mencionado organismo se limitará a efectuar tal declaración, y a que se pasen las actuaciones a la Delegación Provincial del Trabajo para que dicte la resolución procedente, y en su caso la que señala el artículo 18 con los pronunciamientos del 19 del presente Bando, sin que, por tanto, pueda sustituirse el acuerdo de readmisión que decrete esta última autoridad, por indemnización de ninguna especie.

BANDO NUMERO 66
14 Febrero 1937.

Entrega de material de guerra cogido al enemigo.

(Este Bando ha sido anulado por el Bando 69, de 1.º de Marzo de 1937).

A partir de la publicación de este Bando se tendrán en cuenta las siguientes prevenciones, en la inteligencia de que cualquier persona civil ó militar que contravenga a ellas, se le considerará dentro del delito de robo y desobediencia, procesándosele inmediatamente.

Primero.—Toda unidad, persona ó entidad que tuviese armas, municiones ó cualquier otro material de guerra cogido al enemigo y que no estuviese controlado por «el Servicio de Recuperación» entregará inmediatamente sin excusa de ningún género á dicho Servicio.

Segundo.—Toda persona, entidad ó unidad que recogiese los referidos efectos estará obligada á entregarlos á los Comandantes de puesto de la Guardia civil más próximo á su residencia.

En las capitales de provincia, en los Gobiernos Militares, Comandan-

cias de la Guardia civil y puestos de este Instituto.

Tercero.—Los Comandantes militares, Comandancias y puestos de la Guardia civil están obligados por este Bando á dar cuenta a los Gobernadores militares de la capital de la provincia respectiva, tanto de las armas recogidas como de aquellas otras que por no haber sido posible recoger es preciso que lo haga el servicio de recuperación.

Cuarto.—Todo ciudadano está obligado á dar noticia de las armas y material de guerra que, conociendo su situación, no hubiese podido recoger.

Quinto.—No se podrá en ningún caso y bajo ningún motivo hacer uso de estas armas ó material de guerra, sin orden expresa de mi autoridad.

Sexto.—Dichas armas ó material de guerra cogidos al enemigo serán entregados al Jefe de Recuperación del Ejército del Sur ó á su delegado.

Séptimo.—Encarezco á todas las autoridades civiles y militares faciliten tanto al Jefe de Recuperación del Ejército del Sur como á sus delegado el exacto cumplimiento de este servicio.

BANDO 67

(19 de Febrero de 1937)

Cámaras Oficiales Agrícolas y de Comercio.

El ambiente de lucha de clases, destructor de la economía nacional, tuvo su lógica concreción en las organizaciones profesionales de ese tipo inspiradas en tal ideología y con su consecuente finalidad de defensa clasista dentro de la producción.

De sobra es reconocido hasta qué punto dichas ideas y organizaciones influyeron en desencadenar en nuestra Patria un proceso revolucionario al que heroicamente hubo de poner fin el actual Movimiento Nacional iniciado por el Ejército español en la fecha inolvidable del 18 de Julio de 1936.

Basada en tales consideraciones, y no admisible la continuación de ese estado de cosas en el nuevo Régimen de España, ya la Junta de Defensa Nacional dictó un decreto prohibiendo en absoluto toda actividad sindical.

Mas la aplicación del precepto ha dado motivo á diversas interpretaciones que conviene unificar con un criterio de estricta observancia y de igualdad para todas las clases sociales. No es justo que, en fuerza de lo dispuesto y como consecuencia de las circunstancias que actualmente se desarrollan, desaparezcan las organizaciones obreras, y en cambio subsistan entidades patronales que si bien no han estado inspiradas, con anterioridad á dicha fecha, en ideología subversiva sí tienen un contenido de defensa de sus propios intereses, que ha de ser desterrado en su totalidad.

Pero como, por otra parte, es innegable la necesidad en que se encuentran todos los intereses profesionales que intervienen en la producción de sentirse representados en organismos que conociendo sus problemas y enfocándolos bajo un punto de vista de utilidad general, sirva de perfecto enlace entre los elementos productivos y la autoridad del Estado, y esta representación solamente puede considerarse encomendada á organismos de tipo oficial, donde tengan entrada aquellos intereses, existiendo dichos corporaciones, con vida legal en España, sólo resta ir dirigiéndolas á su perfecto contenido, completando su constitución con los elementos interesados en aquellas ramas, y que en su día constituirán igualmente las Asociaciones de tipo primario y que, en la actualidad, se sustituirán por designaciones hechas por la autoridad competente en la materia, que es la Delegación de Trabajo de esta capital, ya que por tener jurisdicción en todo el territorio de mi mando, dado su carácter regional para entender de todos los problemas sociales, según lo ordenado en mi Bando de

2 del actual, puede llevar por sí y por los Negociados á sus órdenes, en las distintas provincias, la misión importantísima que por este Bando se le encomienda.

Fundado, pues, en tales consideraciones de altísimo interés patrio y transcendencia profunda para las clases patronal y obrera, ORDENO Y MANDO:

Artículo primero. Las Cámaras Oficiales Agrícolas y de Comercio, Industria y Navegación, de todas las provincias que integran el territorio de mi mando, serán consideradas como los únicos organismos profesionales y representantes ante la autoridad de los intereses de la producción.

Artículo segundo. Como consecuencia de ello se declara que la constitución de tales Organismos se integrará por elementos patronales y obreros coaligados, que designen las Asociaciones Profesionales primarias legalmente reconocidas; sirviendo dichas Cámaras de enlace entre esos elementos de producción y la autoridad del Estado.

Artículo tercero. Mientras no existan las mencionadas Asociaciones esa designación incumbirá á la Delegación de Trabajo de Sevilla, la que á tales efectos asumirá la representación legal de las repetidas entidades profesionales primarias.

Existiendo actualmente en las Cámaras de referencia los elementos patronales, la Delegación de Trabajo ratificará esas designaciones con el carácter aludido y al objeto de que las mismas tengan la representación de dichas Asociaciones primarias.

Artículo cuarto. Subsistirán en la presidencia de tales Cámaras Agrícolas y de Comercio, Industria y Navegación, los que actualmente desempeñan dichos cargos por nombramiento y como delegado de mi Autoridad.

Artículo quinto. En fuerza, igualmente, de lo expuesto, las representaciones que como consultivas integran el Tribunal de Trabajo, en los tres grandes grupos que lo componen, serán designadas por las respectivas y antedichas Cámaras Oficiales.

Artículo sexto. El delegado de Trabajo de Sevillla queda facultado para acordar lo necesario á los fines de cuanto se ordena en el presente Bando, que será aplicado en todo el territorio de mi jurisdicción.

BANDO 68

(19 de Febrero de 1937)

Subsidios á familias de combatientes

El cumplimiento del decreto número 174, «Boletín Oficial del Estado» fecha 11 de Enero y Orden del Gobierno general, publicado en el mismo órgano oficial con fecha 26 del mismo mes, referente á los subsidios á las familias de los soldados combatientes y voluntarios; su aplicación á las especiales circunstancias de esta región, adaptando su cumplimiento en relación con disposiciones anteriores emanadas de mi autoridad hacia la consecución de un fin análogo; y arbitrando recursos que completen algunos de los establecidos en el Decreto mencionado, exigen la publicación de normas que hagan factibles el atender, con toda eficacia, al fin fundamental que se persigue. Por ello, y en virtud de las atribuciones que me competen, ordeno y mando:

Artículo primero. Se crean las Juntas Provinciales para atender al socorro ó subsidio de las familias de los combatientes á que se refieren los artículos primero, segundo y tercero del decreto número 174 de S. E. el Jefe del Estado.

Dichas Juntas quedarán constuidas, de acuerdo con la mencionada disposición, por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda, el Alcalde de la capital, los que podrán delegar su representación; un comerciante designado por la Cámara de Comercio y un funcionarios nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, que actuará como secretario.

A estas Juntas Provinciales quedarán encomendadas cuantas atribuciones le señalan las disposiciones generales de referencia y el cumplimiento del presente Bando.

Artículo segundo. En relación y dependencia con la Junta Provincial, se constituirán unas Juntas comarcales en los pueblos cabezas de partido judicial, que se compondrán de la Autoridad militar de la población, como presidente; el juez de primera instacia, el alcalde de la localidad y el secretario del Ayuntamiento, que ejercerá estas mismas funciones con respecto á la Junta.

Artículo tercero. Las Juntas municipales quedarán constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Gobierno General de 21 de Enero, por el alcalde, un mayor contribuyente designado por el Ayuntamiento, el juez municipal y el cura párroco, que actuará de secretario.

Funcionamiento de las Juntas

Artículo cuarto. Corresponde á las Juntas municipales:

a) Formar con la máxima urgencia el censo de las familias comprendidas en los artículos primero, tercero y sezto del decreto número 174 mencionado, y antes de los diez días, ā contar de la publicación de este Bando, remitiendo copia duplicada del censo aludido á la Junta Comarcal de su respectivo partido judicial.

b) Recaudar mensualmente, los recargos ó gravámenes que más adelante se establecen y con arreglo á las normas que se fijan, dando cuenta del resultado de la recaudación á la Junta Comarcal.

c) Abonar, semanalmente, á las familias incluídas en el censo, el subsidio establecido en el artículo segundo del repetido decreto número 17á, dando cuenta, igualmente á la Junt comarcal, todas las semanas, de los pagos efectuados y, como consecuencia, de la situación de su aja, á los efectos de la compensación.

d) Recoger las reclamaciones que se formulen contra la formación del Censo, transmitiéndolas á la Junta Comarcal

Artículo quinto. Serán funciones de las Juntas Comarcales:

a) Resumir los estados de recaudación y pagos que le remitan las Juntas municipales de su distrito. enviándolos á la Junta Provincial.

b) Resolver cuantas reclamaciones se formulen á las Juntas municipales con arreglo al último apartado del artículo anterior.

c) Servir de intermediaria entre las Juntas Municipales y la Provincial á los efectos de la compensación. en toda la provincia, de los fondos recaudados.

Artículo sexto. Corresponde á las Juntas Provinciales:

a) Velar por el total cumplimiento de este Bando y de las disposiciones generales á que se refiere, con arreglo á las atribuciones y cometidos que las mismas le señalan.

b) Centralizar la administración y contabilidad de los fondos recaudados, recogiendo el sobrante, si existiere, de las liquidaciones de las Juntas municipales, ó atendiendo con los fondos de que dispongan, á aquellas localidades que no pudiesen cubrir con sus propios ingresos los subsidios á abonar, y

c) Recoger, directamente, la recaudación á ella encomendada.

Artículo séptimo. Se consideran con derecho á percibir el socorro ó subsidio que se fija en el artículo segundo del Decreto número 174 del Jefe del Estado, los familiares de todos los combatientes, voluntarios ó forzosos, que carezcan de ingresos ó los tengan insuficientes para atender á las necesidades de la vida, y vivan, por tanto, normalmente, del trabajo personal del combatiente.

Se entenderá por combatiente, á los efectos de este beneficio, todo aquel que pertenezca á un instituto armado ó Milicias adscritas al Ejército, voluntaria ó orzosamente y, como tal, realice servicios militares

fuera del lugar de su residencia, salvo los soldados y las Milicias en poblaciones de frente.

Artículo octavo. Confeccionado por las Juntas municipales el padrón de combatientes á que se refiere esta disposición, con arreglo al mismo se formará la nómina semanal que servirá de comprobante de los pagos. El subsidio será abonado al cabeza de familia, previa la justificación que la Junta municipal estime oportuna.

Recursos económicos

Artículo noveno. Al objeto de allegar los fondos necesarios para el pago del subsidio, se establecen los siguientes recargos ó gravámenes:

1.° El diez por ciento sobre el valor de venta del tabaco, de todas clases, con excepción de las labores de cigarrillos inferiores á treinta céntimos.

2.° El diez por ciento del importe de los billetes de enrtada á establecimientos de espectáculos públicos.

3.° El diez por ciento del importe de los servicios de consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

4.° El diez por ciento sobre el valor en venta de los perfumes.

Cuando los anteriores gravámenes no bastasen por sí á cubrir el total de atenciones de pagos á familias de combatientes en la provincia, la Junta Provincial podrá facultar á las Juntas locales para que, por medio de sus respectivos Ayuntamientos, y acomodándose en lo posible á las disposiciones de la Ley Municipal, establezcan un reparto sobre la riqueza rústica y urbana en la cuantía que la mencionada Junta Provincial estimse suficiente y aplicable á toda la provincia uniformemente.

Artículo décimo. La recaudación del reparto municipal anteriormente autorizada se efectuará por las Juntas Municipales en recibos mensuales de dozavas partes y la falta de pago de un recibo será objeto de procedimiento de apremio y ejecución que señala el Reglamento General de Recaudación.

Para la recaudación del impuesto sobre la venta del tabaco la representación en la provincia de la Compañía Arrendataria, á partir de la notificación de este Bando, cuidará de esablecer el recargo mencionado y el importe del mismo lo ingresarán el ouenta corriente que en el Banco de España se abrirá con el título de «Subsidio Pro Combatientes».

Artículo undécimo. La Junta Provincial actuará á la vez de Junta Municipal de la capital de la provincia.

Artículo duodécimo. La Junta Provincial, en funciones de Junta Municipal podrá servirse, para el cumplimiento de su coemtido, del Ayuntamiento de la capital y de la Junta Administrativa que funciona en virtud de mi bando de 11 de Septiembre de 1936.

Artículo décimotercero. El cumplimiento de estas disposiciones, en nada afecta á la vigenia de mi referido Bando de 11 de Septiembre de 1936 y Orden General de esta Segunda División de 15 de Octubre del mismo año, que seguirán rigiendo con plena eficacia; pero excluyéndose totalmente de los beneficios del subsidio las familias de los combatientes voluntarios ya atendidas por esas disposiciones y que con arreglo á ellas perciben los jornales ó sueldos que normalmente devengaban en sus empleos ó trabajos.

Artículo décimocuarto. Las Juntas Provinciales quedan facultades para resolver cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de este Bando.

Lo que se hace público para general conocimiento, estricto cumplimiento y efectos consiguientes

NOTA DEL BANDO ANTERIOR

La Orden General número 216, mencionada en el artículo 13 de este Bando, contiene el siguiente párrafo:

«Ante la imposibilidad de que las casas puedan seguir pagando los jornales y sueldos de obreros y empleados que están afiliados y movilizados en Falange, Requeté y Milicias Nacionales, cualquiera que sea su denominación, á partir del día primero del mes próximo, solamente podrán seguir cobrando sus sueldos ó jornales, aquellos afiliados movilizados con anterioridad á la publicación del Bando de 11 de Septiembre, en que se establecía esta circunstancia, pudiendo los afiliados optar entre reintegrarse á sus destinos ó continuar en la organización, bien entendido que sus puestos serán respetados; pero no retribuidos, mientras no se incorporen á su trabajo ó destino.»

INDICE I

Alfabético de Bandos y Ordenes de la 2.ª División desde 18 de Julio de 1936 hasta 15 de Junio de 1937

NOTA.—El Bando 57 sobre incautaciones se ha publicado aparte como «Apéndice I». Los Bandos dictados de 1.º de Marzo á 15 de Junio de 1937 se incluirán en apéndices que se publicarán posteriormente. Entretanto, pueden consultarse en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla», correspondiente á las fechas mencionadas en este Indice.

ADUANAS.—Pago de Derechos arancelarios. Véase «Comercio» (Importación) y «Contrabando, defraudación y exportación de capitales». Orden 15, página 17.

ALQUILERES.—Alquileres (pago de). Bando 10, página 12.
Alquileres de Agosto (pago de). Bando 35, página 40.
Comisión de. Bandos 18, página 19; número 72, «Boletín» 19 Marzo, y número 75, «Boletín» 28 Abril.
Desahucios. Véase «Tribunales».
Resoluciones de la Comisión. Bando 40, página 49.

ARMAS.—Devolución de armamentos. Orden 34, página 79.
Entrega. Bandos 1 y 8, páginas 5 y 11.

AGRICULTURA Y GANADERIA.—Aceite de oliva. Bandos número 16, página 18; número 24, página 24; número 39, página 48; número 41, página 51; número 45, página 53; número 58, página 76, y número 61, página 81. Orden 33, página 73, y Orden 38, «Boletín» 8 Marzo.
Cámaras Agrícolas. Artículo 13, Bando 46, página 54.
Cámaras Agrícolas. Cobro de sus cuotas. Bando 60, página 79.
Cámaras Agrícolas. Representación. Bando 67, página 90.
Censo pecuario. Bando 73. «Boletín» 30 Marzo.
Cerdo (carne de). Tasa. Bando 62, página 82.
Cosecha. (Protección y conservación de la). Bando 77. «Boletín» 15 Mayo
Cosechas en territorio que se ocupe en lo sucesivo. Bando 78, «Boletín» 29 Mayo.
Corcho. Recogida y tasa. Bando 79, «Boletín» 4 Junio.
Delegado especial. Orden 19, página 29.
Garbanzos. Inmovilización, siembra. Orden 36, página 80.
Maiz, incautación. Orden 35, página 79.
Renovación de créditos de agricultores. Bando 47, página 57; número 51, página 64.
Trigos. Bandos 46 y 50, páginas 54 y 64. Ordenes 26 y 31, páginas 48 y 73.
Sobre desahucios. Véase «Tribunales».

ASISTENCIA SOCIAL. BENEFICENCIA Y MORALIDAD. — Arbitrio sobre el aceite y jabón para atenciones benéficas de carácter extraordinario. Orden 33, página 73, y número 38. «Boletín» 8 Marzo.
Auxilio á familias de soldados y militarizados. Orden 29, página 69.
Casas para inválidos, obreros y empleados. Obra Nacional de Construcción. Prestación personal. Bases para adjudicación de viviendas Bando 55, página 70.
Junta de Auxilios Alimenticios. Sello obligatorio. Sanciones á pordioseros, infractores y donantes. Bando 12, página 13.
Disolución de la Junta. Bando 64, página 83.
Ilicitud de impresos pornográficos. Bando 25, página 24.

Sello Provincial de protección de huérfanos y desvalidos. Bando 5?, página 77.
Subsidio á familias de soldados y militarizados. Bando 68, página 91.
COMERCIO.—Acarreo de mercancías. Tranvías. Bando 5, página 8.
Apertura de establecimientos en plazo de dos horas. Orden 2, página 6.
Cámaras de Comercio. Bando 67, página 90.
Cataluña. Cuenta de Crédito. Bando 32, página 35.
Comisión de Banca y Comercio. Bando 30, página 31.
Cuenta de Crédito del territorio no liberado. Bando 70, «Boletín» 19 de Marzo.
Descarga y venta en ferrocarriles. Bando 74, «Boletín» 17 Mayo.
Importación y exportación. Junta reguladora. Bando 37, página 44.
Letras de Cambio. Bando 30, página 31.
Minerales. Orden 21, página 40.
Objetos de oro y sus aleaciones. Enajenación. Bando 71, «Boletín» 19 de Marzo.
Rescisión de contratos para remesa de productos á territorio no sometido. Bando 42, página 51.
CULTURA Y ENSEÑANZA.—Impresos pornográficos y disolventes. Bando 25, página 24.
Primera Enseñanza. Comisiones Gestoras locales. Orden 25, página 43.
Tesoro Artístico. Junta para la conservación. Bando 20, página 22.
CONTRABANDO.—Defraudación y exportación de capitales. Bando 15, página 16.
Castigo. (Véase «Cataluña» en Comercio). Bando 32, página 36. (Artículo octavo).
EJERCITO Y ESTADO DE GUERRA.—Declaración. Bando 1, página 5.
Donación de inmuebles al Ejército. Bando 17, página 18; número 43, página 52, y número 53, página 65.
Fuerzas Cívicas al servicio de España. Orden 7, página 9.
Jornales de obreros en filas. Reparto de cuotas. Bando 33, página 36; Bando 36 y circular de 3 de Octubre, página 43.
Material de guerra cogido al enemigo. Bando 60, página 89; número 69, «Boletín» 17 Mayo, y número 76, «Boletín» 17 Mayo.
Militarización de obreros de Fábricas Militares. Bando 3, página 7, y número 7, página 9.
Militarización de conductores de vehículos requisados. Véase «Automóviles en Gobierno y Administración». Orden 10, página 10 y Bando 9, página 11.
Movilización de Ferrorvriarios. Bando 2, página 6.
Operaciones sobre rel barrio de Triana. Orden 6, página 8.
GOBIERNO Y ADMINISTRACION.—Automóviles; conductores, gasolina, taxis. Ordenes 4, 5, 8, 9, 10 y 11, páginas 6, 7, 10 y 11.
Destino de dinero y efectos hallados. Bando 34, página 38.
Festividad de la Inmaculada Concepción. Orden 28, página 69
Fotografías, prohibición y censura. Bando 21, página 23, y número 31, página 34.
Gibraltar (pases para). Bando 44, página, 52.
Ilicitud de impresos disolventes. Bando 25, página 24.
Incorporación al servicio ó trabajo de Guardias municipales y empleados de teléfonos. Ordenes 1 y 3, página 6.
Pagos en metálico y en billetes. Bando 52, página 65.
Planos, prohibición de reproducción. Orden 30, página 72.
Reintegro á la habitual residencia abandonada. Bandos 19 y 28, páginas 22 y 29.

INDUSTRIA.—Alcoholes. Orden 16, página 24. Bando 22, página 23.
PENAS Y SANCIONES.—Castigo de crueldades en pueblos. Bando 6, página 8.
Comentarios sobre futuras operaciones. Bando 63, página 82.
Confiscación á inductores, propagandistas y rebeldes. Bandos 13, página 15; 29, página 30; 49, página 60, y 57, página 76. (Este Bando ha sido impreso aparte como Apéndice I).
Inmovilización de sus cuentas. Bando 23, página 23.
Funcionarios y Corporaciones denegadores de auxilio. Bando 14, pág. 16.
Huelgas. Bando 1, página 5; número 4, página 7; número 6, página 8.
Incendios y atentados. Bando 1, página 5.
Impresos pornográficos y disolventes. Bando 25, página 24.
SEVILLA (AYUNTAMIENTO Y CIUDAD DE).—Abastecimiento de aguas. Orden 18, página 27.
Ciudad Jardín. Comisión incautadora y administradora. Orden 37, página 84.
Colegio de Secretarios, Depositarios é Interventores de Administración local. Orden 24, página 42.
Condonación de sanciones á propietarios. Orden 22, página 41.
Exposición Ibero-Americana. Orden 20, página 38.
Reconstrucción de fincas. Ordenes 17 y 23, páginas 26 y 42.
Sello benéfico para la correspondencia postal. Orden 13, página 12.
Supresión de barriadas. Orden 27, página 51.
TRABAJO.—Contratos de trabajo, normas reguladoras. Orden 12, página 12. Bando 11, página 12.
Despido injustificado, jornales, leyes sociales. Bando 27, página 28.
Prórroga de la Ley de previsión contra el paro. Orden 32, página 73.
Restablecimiento de la Delegación Provincial. Bando 56, página 75.
Suspensión de la Delegación Provincial y otros organismos. Orden 14, página 17.
Suspensión de Jurados Mixtos. Bando 26, página 25.
Tribunal de Trabajo. Bando 56, página 75, y número 65, página 85.
TRIBUNALES.—Desahucio de fincas rústicas. Bando 54, página 68.
Términos y actuaciones judiciales. Bandos 38 y 48, páginas 46 y 58.
Tribunal de Trabajo. Bando 56, página 75, y número 65, página 85.

INDICE II

Cronológico de Bandos de la 2.ª División desde 18 Julio 1936 hasta 15 Junio 1937

1 Julio 18. Estado de Guerra. Página 5.
2 » 20. Movilización de ferroviarios. Página 6.
3 » 21. Militarización de obreros de Fábricas Militares. página 7.
4 » 23. Castigo de huelguistas y desobedientes. Página 7.
5 » 23. Acarreo de mercancías. Tranvías. Página 8.
6 » 24. Castigo de crueldades en pueblos. Entrada al trabajo. Página 8.
7 » 25. Brazalete de obreros de Fábricas Militares. Página 9.
8 » 28. Entrega de armas de fuego. Página 11.
9 » 30. Militarización de conductores de vehículos requisados. Página 11.
10 Agosto 7. Pago de alquileres. Página 12.
11 » 7. Normas reguladoras del contrato de trabajo. Pág. 12.
12 » 17. Junta de Auxilios alimenticios á los necesitados. Castigo de infractores del sello obligatorio, pordioseros y donantes. Página 13.
13 » 18. Confiscación de bienes de inductores á violencia, propagandistas y rebeldes. Página 15.
14 » 18. Castigo de funcionarios y Corporaciones que no presten el auxilio pedido por la Autoridad militar. Página 16.
15 » 19. Contrabando, defraudación y exportación de capitales. Página 16.
16 » 22. Precios del aceite de oliva hasta fin de mes. Pág. 18.
17 » 24. Donación de bienes inmuebles. Página 18.
18 » 26. Comisión de alquileres. Página 19.
19 » 28. Reintegro á la habitual residencia abandonada. Página 22.
20 » 31. Junta para la conservación del Tesoro Artístico. Página 22.
21 » 31. Prohibición de fotografías. Página 23.
22 Septiembre 2. Libre empleo del alcohol para uso de boca. Pág. 23.
23 » 2. Inmovilización de cuentas de inductores á la rebelión. Página 23.
24 » 3. Precios del aceite de oliva hasta fin de mes. Pág. 24.
25 » 4. Ilicitud de impresos pornográficos y disolventes. Página 24.
[illegible] 5. Suspensión de Jurados Mixtos. Página 25.
27 » 10. Contratos de trabajo, despido injustificado, pago de jornales. Leyes sociales. Página 28.
28 » 11. Incumplimiento del Bando número 19. Página 29.
29 » 11. Adiciones y aclaraciones al Bando núm. 13. Pág. 30.
30 » 11. Comisión de Banca y Comercio. Letras de cambio. Página 31.

31	»	11.	Prohibición de fotografías sin previa censura. Pág. 34.
32	»	11.	Cuenta de Créditos de Cataluña. Página 35.
33	»	11.	Percibo de jornales por obreros en filas. Junta Provincial para el reparto de las cuotas sobre la contribución industrial. Página 36.
34	»	11.	Destino de dinero y efectos hallados en las localidades ocupadas. Página 38.
35	»	14.	Pago de alquileres del mes de Agosto. Castigo á desobedientes. Página 40.
36	»	21.	Aclaraciones al Bando 33. Página 43.
37	»	28.	Junta Reguladora de Importación y Exportación. Página 44.
38	Octubre	1.	Términos y actuaciones judiciales. Página 46.
39	»	5.	Aceite de oliva, prórroga hasta el día 20 del Bando 24. Declaración de existencias. Página 48.
40	»	6.	Resoluciones de la Comisión de Alquileres. Página 49.
41	»	8.	Precios del aceite de oliva hasta fin de mes. Página 51.
42	»	15.	Rescisión de contratos para remesa de productos á territorio no sometido. Página 51.
43	»	17.	Aclaración al Bando 17. Página 52.
44	»	30.	Autorizaciones para trasladarse a Gibraltar. Pág. 52.
45	»	30.	Precios del aceite de oliva hasta 31 de Diciembre. Página 53.
46	Noviembre	2.	Trigo. Declaraciones. Siembra. Requisa. Cámaras Agrícolas. Página 54
47	»	2.	Renovación de obligaciones de agricultores y ganaderos. Página 57.
48	»	2.	Aclaración al Bando 38. Página 58.
49	»	5.	Normas procesales para los Bandos 29 y 13. Pág. 60.
50	»	13.	Aclaración al Bando 46. Página 64.
51	»	13.	Aclaración al Bando 47. Página 64.
52	»	17.	Pagos en metálico y en billetes. Página 65.
53	»	20.	Comisión Administradora de bienes donados. Pág. 65.
54	»	27.	Desahucio de fincas rústicas. Tribunales. Página 68.
55	Diciembre	14.	Obra Nacional de Construcción de casas para Inválidos, Obreros y Empleados. Página 70.
56	»	24.	Delegación Provincial y Tribunal de Trabajo. Pág. 75.
57	»	29.	Confiscación de bienes á rebeldes y marxistas. Derogación de los Bandos 13, 29 y 49 (no publicado). Página 76.
58	»	31.	Precios del aceite de oliva para el primer semestre de 1937. Página 76.

1937

59	Enero	5.	Sello Provincial de protección a huérfanos y desvalidos. Página 77.
60	»	5.	Cámaras Agrícolas. Cobro de cuotas. Página 79.
61	»	19.	Aceite de oliva. Guía de Circulación. Página 81.
62	»	21.	Tasa de la carne de cerdo. Página 82.
63	»	24.	Comentarios sobre futuras operaciones. Prohibición. Página 82.
64	»	26.	Auxilio á necesitados. Disolución de la Junta. Pág. 83.

65 Febrero 2. Tribunal de Trabajo. Página 85.
66 » 14. Entrega de material de guerra cogido al enemigo. Página 89.
67 » 19. Cámaras Oficiales de Agricultura y Comercio. Pág. 90.
68 » 19. Subsidio á familias de combatientes. Pág. 91.

Bandos publicados en el Boletín Oficial de Sevilla

69 Marzo 1. Anulación del Bando 66. «Boletín Oficial» 17 Mayo.
70 » 10. Cuenta de Crédito de Cataluña y demás territorio no liberado. Referencia al Bando 32. «B. O.» 19 Marzo.
71 » 10. Enajenaciones de objetos de oro y sus aleaciones. «Boletín Oficial» 19 Marzo.
72 » 10. Alquileres. Véanse Bandos 10, 18, 35 y 40. «Boletín Oficial» 19 Marzo.
73 » 22. Censo pecuario. «Boletín Oficial» 30 Marzo.
74 » 23. Descarga y venta de mercancías en ferrocarriles. «Boletín Oficial» 17 Mayo.
75 Abril 23. Comisión de alquileres. «Boletín Oficial» 28 Abril.
76 » 28. Recuperación de material de guerra. «B. O.» 17 Mayo.
77 Mayo 9. Protección y conservación de las cosechas. Cortafuegos y material de extinción. Empleo de maquinaria y mano de obra. Prohibición de encender fuego. Prestación personal para extinguirlo. Militarización de obreros recolectores. Seguro obligatorio y riesgos no cubiertos. Sanciones. «B. O.» 15 Mayo.
78 » 26. Cosechas pendientes de recolección en el territorio que se ocupe en lo sucesivo. «B. O.» 29 Mayo.
79 Junio 2. Corcho. Recogida. Compraventa obligatoria. Tasa. «B. O.» 4 Junio.

INDICE III

Cronológico de ordenes de la 2.ª División desde el 18 de Julio 1936 hasta 15 Junio 1937

1 Julio 19. Teléfonos, reintegro de los funcionarios á sus puestos. Página 6.
2 » 19. Apertura de establecimientos en plazo de dos horas. Página 6.
3 » 20. Presentación de guardias municipales. Página 6.
4 » 20. Presentación de automóviles con sus conductores. Página 6.
5 » 21. Presentación de automóviles de servicio público con sus conductores. Página 7.
6 » 23. Anuncio de operaciones sobre el barrio de Triana. Página 8.
7 » 24. Fuerzas Cívicas al Servicio de España. Su organización. Orden á cuantos recibieron armas las entreguen si no quieren sujetarse á esta disciplina. Pág. 9.
8 » 25. Revisión de taxis. Página 10.
9 » 26. Suministro de gasolina. Página 10.

10	»	27.	Automóviles. Presentación de conductores. Abstención de utilizar los coches no requisados. Pág. 10.
11	Agosto	4.	Presentación de coches requisados no registrados en la Jefatura de Transportes. Página 11.
12	»	5.	Trabajo. Bases y jornales. Página 12.
13	»	7.	Sello benéfico para la correspondencia postal. Pág. 12.
14	»	19.	Delegación de Trabajo. Página 17.
15	»	21.	Aduanas. Página 17.
16	Septiembre	2.	Alcoholes. Página 24.
17	»	7.	Reconstrucción de fincas. Página 26.
18	»	9.	Agua para abastecimiento de Sevilla. Página 27.
19	»	10.	Delegado agrícola. Página 29.
20	»	11.	Exposición Ibero-Americana. Página 38.
21	»	13.	Minerales. Página 40.
22	»	14.	Sanciones á propietarios. Página 41.
23	»	17.	Reconstrucción de fincas. Página 42.
24	»	18.	Colegio de Secretarios. Página 42.
25	»	19.	Primera Enseñanza. Comisiones Gestoras locales. Página 43.
26	Octubre	2.	Comisión de Trigos. Página 48.
27	»	6.	Sustitución de barrios extremos. Página 51.
28	Diciembre	7.	Festividad de la Inmaculada Concepción. Página 69.
29	»	12.	Auxilio á las familias de soldados y militarizados. Página 69.
30	»	18.	Prohibición de reproducir planos sin autorización. Página 72.
31	»	18.	Préstamos para siembra de trigo. Página 73.
32	»	21.	Prórroga de la ley de previsión contra el paro hasta fin de 1937. Página 73.
33	»	23.	Arbitrio sobre el aceite para atenciones benéficas de carácter extraordinario. Página 73.

1937

34	Enero	8.	Devolución de armamentos. Página 79.
35	»	9.	Maíz. Incautación. Página 79.
36	»	9.	Garbanzos. Existencias. Inmovilización. Siembra. Página 80.
37	»	30.	Ciudad Jardín. Comisión incautadora y administradora. Página 84.

Ordenes publicadas en el B. O. de Sevilla

38	Marzo	6.	Arbitrio sobre el aceite y jabón. Aclaración de la Orden 33. «B. O.» 8 Marzo.

ERRATAS

Página 32, columna 2, línea 10. Dice: cantidades. Léase: cambiales.

Página 74, columna 2, línea última. Dice: estable. Léase: establece anteriormente.

Página 80, columna 2, línea 29. Dice gan. Léase: Cuarta. Los labradores que tengan.

Página 93, columna 2, línea 11. Dice: el o u e n t a. Léase: en la cuenta.



COOPERADORES:

Redacción:

Auditoría de Guerra de la Segunda División Orgánica y del Ejército del Sur.

Propaganda:

Prensa de Andalucía y Badajoz.

Tipografía:

Imprenta de "F. E." (Sevilla).
Imprenta de la Diputación Provincial de Sevilla.
Imprenta Municipal de Sevilla.
Imprenta de "El Correo de Andalucía".

Papel:

Central de Fabricantes de Papel, Delegación de Sevilla.

Distribución y venta:

Obra Nacional de Construcción de Casas para Inválidos, Obreros y Empleados. Calle José Gestoso número 15, Sevilla.

TIRADA: 6,000 EJEMPLARES

PRECIO: CINCO PESETAS